

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“EL CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD Y LA CREACIÓN
DE UN TRIBUNAL FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO PRESENTA

LIC. YURISHA ANDRADE MORALES

DIRECTOR DE TESIS: M. EN D. MARIO ALBERTO
GARCÍA HERRERA

MORELIA, MICHOACÁN A ENERO DEL 2006

DEDICATORIA

A mis padres con profundo amor, agradecimiento, veneración y respeto, por mi formación y su conducta ejemplar.

Rindo homenaje eterno a la memoria de mi querido padre el Sr. Lic. y Prof. Miguel Andrade González quien siempre me motivó e impulsó a llevar a adelante mis proyectos académicos y profesionales. Abrevaré siempre en sus inolvidables enseñanzas y en la fecunda actuación de su vida.

Í N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO PRIMERO	
LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA DEFENSA Y MECANISMOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN	
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1
1.2. Controversias Constitucionales.	4
1.3. Defensa de la Constitución.	5
1.4. Control de la Constitucionalidad.	7
1.4.1. Supremacía de la Ley.	14
1.5. Medios (mecanismos) de control.	18
1.5.1. Amparo.	18
1.5.2. Ombudsman.	20
1.6. Órganos responsables de velar por la defensa y el control de la Constitución.	24
1.6.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	25
1.6.2. Congreso de la Unión.	26
1.6.3. Comisión Nacional de Derechos Humanos.	27
1.6.4. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	29
1.7. Derechos Humanos.	30
1.8. El Poder en General.	35
1.8.1. El control del poder.	35
1.8.1.1. Poder Constituyente.	35
1.8.1.2. Poder Constituido.	36
1.9. Tribunal Constitucional y sus características básicas.	37

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

2.1. Orígenes de la Constitución.	41
2.2. Naturaleza del control de la constitucionalidad.	46
2.3. Evolución del Derecho Constitucional.	49
2.4. Antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	52
2.5. La institucionalización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su elevación constitucional en México.	56

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU OBSERVANCIA JURÍDICA

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 133 de la Supremacía de la Constitución.	60
3.2. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	62
3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	63
3.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	66
3.5. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	67
3.5.1. Controversias constitucionales.	70
3.5.2. Acciones de inconstitucionalidad.	75
3.5.3. Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer valer la Constitución.	78

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

4.1. España	86
4.2. Alemania	91
4.3. Italia	94
4.4. Austria	97
4.5. Argentina	99
4.6. México	100

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL

5.1. Facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Situación actual. 103

5.2. Propuesta para la creación de un Tribunal Constitucional Federal distinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 107

5.3. La necesidad de reformar el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 118

5.4. La necesidad de establecer mayores y mejores mecanismos de defensa de la Constitución y el control de constitucionalidad. 121

CONCLUSIONES 126

PROPUESTA 132

FUENTES DE INVESTIGACIÓN 140

PRELIMINAR

Sin duda que la sociedad mexicana ha experimentado en los últimos años transformaciones muy importantes, la transición hacia una vida democrática, o por lo menos la alternancia en el Poder Ejecutivo federal, la creación de instituciones responsables de la organización y vigilancia de las elecciones del país, la transparencia en los procesos, que la gente crea en los resultados electorales.

La revolución en las comunicaciones, la demanda y la exigencia de la sociedad por una mejor impartición de justicia, por el respeto a los derechos humanos, son transformaciones que ha experimentado nuestra sociedad como resultado de una presencia sistemática y más creíble de los medios de información de distinta naturaleza, dan sin duda un nuevo contexto en las relaciones sociales y a una sociedad más exigente.

En este contexto, se debate entorno a la vigencia de los mandatos y conceptos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la necesidad de actualización de la misma, o incluso hay quienes se atreven a decir que es necesaria una nueva Constitución, sin embargo, se considera que nuestra Carta Magna tiene vigencia y más bien lo que se requiere es que se cumplan sus mandatos, es por ello que nace la inquietud de revisar la posibilidad de la creación de un Tribunal Constitucional Federal y un Tribunal Constitucional en cada una de las entidades federativas, de esta manera, se disminuyen todos los trámites engorrosos, burocráticos, caros y desgastantes en virtud de la gran cantidad de controversias constitucionales que por su misma naturaleza ocupan una buena parte del tiempo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cantidad de recursos que se utilizan, que bien podrían potenciar las tareas de este órgano del Estado en la vigencia y el control de la legalidad y el estado de derecho.

Por esta razón, resulta importante poder aprovechar las facultades que la propia Constitución le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cumplir cabalmente con su encomienda de crear organismos dependientes o descentralizados que puedan resolver problemas que se presentan mayormente en el ámbito de las entidades federativas que puedan ser tratados y resueltos en esa instancia en el marco del cumplimiento de las facultades establecidas en los procedimientos delegatorios. Por ejemplo, el caso de la creación del Tribunal Federal Electoral, instancia que se ocupa exclusivamente de resolver todos los conflictos y controversias en materia electoral de competencia federal. Dicha función, antes de la creación de este órgano, era atendida y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta inquietud que nace no pretende despojar a la Suprema Corte de facultades ni de intervenir, sino más bien, de disponer de un instrumento facultado para resolver y dirimir controversias y conflictos que regularmente saturan de actividades a la Corte.

Con esta propuesta se liberaría a la Suprema Corte de una carga de trabajo, se evitaría la saturación de actividades y le permitiría cumplir de manera más eficiente con sus funciones principales, como lo son el cumplimiento del estado de derecho, vigilar cumplimiento de legalidad, asuntos de carácter administrativo y judicial ordinario. Este nuevo Tribunal Constitucional Federal se convertiría en una institución de apoyo con prestigio y la solvencia moral suficiente que la sociedad demanda.

Bajo esta medida también se estaría dando cumplimiento a una demanda creciente de la sociedad mexicana que es la descentralización y desconcentración de las funciones del Estado, hacer realidad en esta materia el mandato de nuestra Constitución de un verdadero federalismo.

PRELIMINARY

Without a doubt that the Mexican society has experienced in the last years very important transformations, the transition towards a democratic life, or at least the succession in the federal Executive authority, the creation of institutions responsible for the organization and monitoring of the elections of the country, the transparency in the processes, that people believe in the electoral results.

The revolution in the communications, the demand and the exigency of the society by one better teaching of justice, by the respect to the human rights, is transformations that our society has experienced as result of a systematic and more credible presence of means of information of different nature, gives without a doubt a new context in the social relations and one more to a more demanding society.

In this context, surroundings to the use of mandates and concepts established in our Political Constitution of the Mexican United States and the necessity of update of the same one struggle, or there are even some that dare to say that a new Constitution is necessary, nevertheless, is considered that our Constitution has use and rather what is required it is that their mandates are fulfilled, is for that reason that is born the restlessness to review the possibility of the creation of a Federal Constitutional Court and a Constitutional Court in each one of the federal organizations, this way, all the troublesome, bureaucratic, expensive proceedings are diminished and tired by virtue of the great amount of constitutional controversies that by their same nature occupy a good part of the time of the ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation, the amount of resources that are used, that could well harness the tasks of this organ of the State in the use and the control of the legality and the state of right.

Therefore, it is important to be able to take advantage of the faculties that the own Constitution grants to him to the Supreme Court of Justice of the Nation

to fulfill its charge exactly to create dependent or decentralized organisms that can solve problems that appear mainly in the scope of the federal organizations that can within the framework be treated and be solved in that instance of the fulfillment of the faculties established in the procedures to delegate. For example, the case of the creation of the Electoral Federal Court, instance that exclusively takes care to solve all the conflicts and controversies in electoral matter of federal competition.

This function, before the creation of this organ, was taken care of and solved by the Supreme Court of Justice of the Nation. This restlessness that is born does not try to undress to the Supreme Court of faculties nor to take part, but rather, to have an authorized instrument to solve and to dissolve to controversies and conflicts that regularly they saturate of activities to the Court.

With this proposal it would be freed to the Supreme Court of a service load, would be avoided the saturation of activities and it would allow him to fulfill of more efficient way with his main functions, as they are it the fulfillment of the right state, to watch fulfillment of legality, subjects of administrative character and judicial ordinary. This new Federal Constitutional Court would become an institution of support with prestige and sufficient the moral solution that the society demands.

Under this measurement also fulfillment would be occurring to an increasing demand of the Mexican society that is the decentralization and deconcentration of the functions of the State, to make reality in this matter the mandate of our Constitution of a true federalism.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene, básicamente, tres objetivos. El primero es explorar la transformación de la Suprema Corte de Justicia hacia lo que se ha dado en llamar un “Tribunal Constitucional” a raíz de la reforma constitucional de 1994. Un importante factor de este cambio tiene que ver con la autoatribución de significado que la Corte ha dado al ejercicio de sus propias facultades. En segundo lugar, examinar cómo estas competencias han afectado, dentro de la misma Suprema Corte de Justicia, la percepción de la importancia de los distintos sistemas de control constitucional, en donde se percibe una preferencia por los nuevos o reencontrados medios de control abstracto y obliga a una profunda reconsideración del sistema de control concreto por excelencia en nuestro país: El juicio de amparo. Finalmente, explorar cómo estas autotransformaciones afectan el conocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales en la Constitución.

Este trabajo de investigación tiene como perspectiva de estudio de un enfoque dogmático, donde su principal propósito es proponer la creación formal de un Tribunal Constitucional Federal y así mismo, uno por cada entidad federativa, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegue sus facultades constitucionales a estos nuevos tribunales y de esta manera pueda desahogar sus actividades apoyándose de otros órganos especializados en la materia constitucional.

Entre otros sistemas jurídicos, cabe destacar, que en virtud de la creación de algunos tribunales constitucionales e incluso en nuestro país, en el Estado de Veracruz, surge la inquietud de desarrollar el tema materia de esta investigación, dado que aún existen varias dudas acerca de estos tribunales.

Esta investigación resulta provechosa a la sociedad mexicana y por qué no a la michoacana, ya que si contamos con un tribunal especializado en Derecho Constitucional será de gran utilidad a la sociedad, porque podrá desempeñar mejor sus funciones y esto será en beneficio para agilizar los trámites que en varias ocasiones

resultan muy lentos, sin dejar a un lado, el que se aplique la ley con justicia y respetando la supremacía de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de esta investigación, partiremos de los conceptos y puntos de vista de doctrinales, enseguida, compararlos y hacer una crítica de éstos, tomando en cuenta conceptos fundamentales para el estudio de este tema como lo son el caso de la Constitución, la supremacía de la Constitución, las controversias constitucionales, la defensa de la Constitución, el control de la constitucionalidad, los medios de control, el amparo, el Ombudsman, los órganos responsables de velar por la defensa y el control de la Constitución.

Asimismo, serán tomados en cuenta para mejor ilustración, los antecedentes históricos del Derecho Constitucional, los orígenes de la Constitución, tanto en la antigüedad como en la Edad Media, una cápsula histórica de los derechos humanos en general y la institucionalización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su elevación constitucional en México.

Partiremos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a las facultades que se le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, así como del 133 del mismo ordenamiento que contempla la supremacía de la Constitución.

Ahora bien, durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se propone crear un Tribunal Constitucional que se encargue de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad y de la defensa de la Constitución, así como de crear mayores y mejores mecanismos de defensa constitucional, y que sea debidamente reconocido por la Ley Suprema, para que se obtenga un mejor conocimiento de la materia y agilización de trámites relacionados con éste, y de esta manera pueda llevar a cabo un mejor desempeño de sus funciones y evitar así, en la medida de lo posible, que existan controversias constitucionales,

violaciones a los derechos humanos, y que no tengan validez las leyes que contravengan a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestra Ley Suprema, lo que significa, que por encima de ella no existe ninguna otra ley.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA DEFENSA Y MECANISMOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Dentro del presente capítulo correspondiente al marco teórico conceptual, se señalarán algunos conceptos que serán de gran importancia para este trabajo de investigación, como es el caso de las controversias constitucionales, la defensa de la Constitución, el control de la constitucionalidad, los mecanismos de defensa, entre otros, ya que a lo largo del presente trabajo se irán mencionando continuamente.

Se iniciará por definir lo que es una Constitución de acuerdo a los diversos puntos de vista de tratadistas de renombre.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hans Kelsen señala que la Constitución en sentido formal es un documento solemne que contiene normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial; y en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas.¹

Para Schmitt, la Constitución es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que adopta el titular de la soberanía y que define el ser o modo de ser del Estado.^{2 3}

“Lassalle postula un concepto sociológico de la Constitución, atribuyendo su origen en una estructura política y social del pueblo, de lo cual concluye que puede existir una Constitución sociológica (real) y una jurídico-política, siendo ésta última la

¹ KELSEN, Hans. *Teoría general del Derecho y del Estado*. p. 135, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 3.

² SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. p. XXI, citado por el doctor Covián, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 4.

³ Este autor considera a la Constitución como varias decisiones de índole política que da origen al Estado y que recae en todos los seres humanos como titulares de la soberanía.

que esté plasmada en un documento y de la cual su validez dependerá de que sea coincidente con la primera”.⁴

“Las ideas anteriores nos permiten concluir que una Constitución es la suma de las decisiones políticas y el espíritu nacional traducido en la voluntad de ajustarse al texto que se consagre en la Ley Suprema.”⁵

Lo expresado por los autores citados anteriormente nos permite darnos una idea clara de lo que es una Constitución, en otras palabras, una Constitución es un conjunto de normas que regulan la conducta de los seres humanos, y se ha ido instaurando a través del tiempo por los diversos movimientos políticos y sociales, por lo cual ha sido objeto de modificaciones según las necesidades que se vayan requiriendo en cada lugar.

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 1º de mayo siguiente. Su antecedente fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir de 1910, que planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta alcanzó la Presidencia de la República. Durante el levantamiento en armas en 1913 de Venustiano Carranza se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de la clase obrera y campesina. Estas leyes forzaron la existencia de una nueva Constitución, ya que no cabían en el texto constitucional de 1857 de corte liberal-individualista.

La Constitución de 1917 es rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 artículos.

⁴ MENA Adame, Carlos. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 4.

⁵ Id.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son: La idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Para Felipe Tena Ramírez el concepto de Constitución se distingue desde el sentido material y el sentido formal. "La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes".⁶

Este concepto es el que ha prevalecido en el ámbito del Derecho Constitucional, expresado del siguiente modo por Jellinek: "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".⁷

La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática, designa tales derechos con el nombre de garantías individuales. El capítulo primero de la Constitución, que comprende 29 artículos, se refiere a los derechos fundamentales.

La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica. En nuestra Constitución el título tercero, desde el artículo 49 al 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales.

Además de la parte orgánica y dogmática, pertenecen a la Constitución, en sentido material, los preceptos relativos a la superestructura constitucional, que son los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de

⁶ TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. p. 20.

⁷ Id.

gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad. Tal es la Constitución en sentido material.

1.2. Controversias Constitucionales

“Las controversias constitucionales son juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se controvierte es si alguno de ellos afecta otro en su esfera competencial, contraviniendo con ello a la Constitución Federal”.⁸

Para el doctor Juventino V. Castro las controversias constitucionales son: “... procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal y tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes similares”.^{9 10}

De las ideas anteriores podemos señalar que las controversias constitucionales buscan que se conserve la supremacía de la ley declarando inválidas aquellas leyes que contravengan a lo contenido en la Constitución.

Las controversias son la contienda que se produce entre dos o más personas acerca de una determinada cuestión que se debate entre las mismas.

Son las de carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué son las controversias constitucionales?*. p. 18, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 317.

⁹ CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 constitucional*. p. 61.

¹⁰ Este concepto nos señala que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 constitucional. Este artículo se encuentra inspirado en el artículo 3º sección segunda, fracciones I y II de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, ya que esta institución está dirigida a preservar los límites que la Constitución establece entre las facultades de los organismos centrales y los de carácter local. El antecedente inmediato del precepto constitucional vigente lo encontramos en el artículo 98 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, de acuerdo con el cual corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas que en la Unión fuere parte.

El texto actual del artículo 105 atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Este tipo de controversias ha tenido escasa importancia práctica en la Constitución vigente de 1917, ya que los conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado Federal.

Las controversias constitucionales se distinguen por ser litigios que corresponde su conocimiento, trámite y resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer este medio de control de constitucionalidad que tiene por efecto la declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos de las autoridades que han citado y entre las cuales surgen diferencias, precisamente, por la invasión de esferas.

1.3. Defensa de la Constitución

Felipe Tena Ramírez expresa que: “La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final”.^{11 12}

¹¹ Op. Cit., nota 6, p. 16.

Existe la defensa de la Constitución por órgano mixto que es un sistema donde el control constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

Asimismo, existe la protección judicial de la Constitución que surge cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos.

Ejemplos de este sistema: El austriaco; el mexicano implantado en el Acta de Reformas de 1847; y el creado en el Proyecto de la Minoría de 1842.

Esto se infiere que este tipo de control constitucional es mixto o híbrido, pues presenta los atributos que caracterizan al político y al jurisdiccional sin implicar un tercer sistema.

Todo lo referente a la protección de la constitucionalidad por el órgano judicial se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que consigna como atribución de la Secretaría de Gobernación la consistente en vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

“La defensa de la Constitución pretende conservar el estado de constitucionalidad o la observancia de las normas constitucionales antes de que éstas sean quebrantadas, previniendo este hecho, o una vez que han sido violentadas, destruyendo las consecuencias del acto violatorio”.^{13 14}

¹² Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre.

¹³ COVIÁN Andrade, Miguel. *El control de la constitucionalidad*. p. 239, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 130.

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

La defensa de la Constitución tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración en la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, es decir, que resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro.

1.4. Control de la Constitucionalidad

Para comprender los términos constitucionalidad y anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del primado de la Norma Suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto sólo la Constitución es suprema en la República.

De la Constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (anticonstitucionalidad) de las leyes ordinarias. Máxime si se trata de Constituciones rígidas en sus diversas modalidades, cuyo apego debe evitar la contradicción de un pretendido poder constituyente permanente, en principio rechazable, y cuyo abuso puede transformarlo en flotador de reformas circunstanciales de proyección derogable. De aquí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza constitucional. Deberán recurrirse a las leyes

¹⁴ La anulación del acto anticonstitucional, lo logra mediante el control de constitucionalidad. Luego, el control es un medio de defensa de la Constitución, entre otros más, o si se requiere una de sus especies. La defensa es el género y el control es la especie.

orgánicas para su adaptación a las nuevas necesidades sociales. Cuando mayor sea la vigencia del articulado constitucional más fuerte será su validez y demostrabilidad.

Pero ¿quién o quiénes van a declarar la constitucionalidad de un precepto? Distintos son los instrumentos de defensa. Puede resultar que el apego a la Constitución implique el señalamiento de algo caduco. Sin embargo, mientras el precepto esté vigente habrá que respetarlo aun cuando deba promoverse su modificación posterior por vía conducente. Máxime, si el punto controvertido, o impugnado, implica un valor jerárquicamente superior aunque normalmente la axiología jurídica recogida de la norma ha de coincidir con el valor bien común expresado en el precepto ético.

En México es el Poder Judicial Federal, el cual recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley a través del medio de control constitucional llamado juicio de amparo. Así, existe un denominado recurso de inconstitucionalidad que viene a abordar en México el formal equívoco entre el amparo como recurso propiamente dicho (habeas corpus) de los artículos 14 y 16 constitucionales y el juicio directo contra leyes (afectabilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada y que en su día puede llegar a crear jurisprudencia) que corresponde al de los artículos 103 y 107 constitucionales (cuya Ley Orgánica es la del Amparo, procedimiento pesado que podría agilizarse con la creación de un tribunal constitucional).

Dicho tribunal, y otros controles operativos, requieren de un tribunal constitucional que forme parte del Poder Judicial con sus propias funciones, con sus escalafones administrativos específicos incompatibles con el sistema constitucional presidencial de plena potestad legal dados los artículos 71, fracción I de la iniciativa de ley del Ejecutivo, y 72, incisos c), d), y e) del veto presidencial.

En el Derecho Constitucional mexicano el fundamento directo del reconocimiento del primado de la Constitución sobre las demás leyes se encuentran en el artículo 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El problema en nuestro país no se presenta como supremacía de la legislación federal sobre la local sino como un problema de competencia: ¿Cuál es la autoridad que de acuerdo a la Constitución es competente para legislar sobre esta determinada materia?

De aquí la importancia de un órgano específico competente para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad lo que supone el señalamiento de primado de la Constitución sobre las leyes ordinarias, decretos, sentencias y decisiones de la autoridad. La carencia de estos controles podrán subsanarse o bien por la vía de la jurisprudencia que declare el primado o por un consensus popular.

Pero de cualquier manera se apoyará de un órgano competente que haga la declaración de este modo el órgano de control se constituye en un poder político con facultad de desautorizar a los poderes políticos ordinarios, toda vez que éstos violen los textos constitucionales.

Los sistemas de control consisten o bien en la intervención directa de la ciudadanía solicitando a las instituciones competentes su intervención, o, en su defecto, por instituciones ya especializadas. Por ejemplo un tribunal constitucional.

Existen también maneras preventivas para adelantarse a posibles y decisivos controles sobre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de una ley, muy especialmente en aquellos países que disponen del referéndum antes de que surja el posible conflicto, ya se trate de fijar posición sobre un acto político o una norma jurídica. Pero preventivo, o no, preceptivo o sancionador el control de constitucionalidad lleva, implícita o explícitamente el reconocimiento de la Constitución como norma de normas.

En México carecemos de un control concreto, determinado y sancionador de los poderes Legislativo y Judicial sobre el Ejecutivo de la Unión y del de las entidades federativas, no en vano la Constitución designa a éste como poder supremo y no a aquéllos. Hay una indiscutible supremacía declarativa a favor del Ejecutivo.

El control de la constitucionalidad es definido como la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cometa cualquier órgano del Estado que transgreda directamente la Ley Fundamental por medio de una ley o un acto, teniendo la autoridad tuteladora la atribución de declarar la anticonstitucionalidad de dicha ley o acto violatorio de la Ley Suprema.

Covián Andrade comenta lo siguiente: “La comprobación de la coincidencia de los actos de autoridad con las disposiciones constitucionales y la eventual destrucción de los efectos de aquellos actos que infrinjan esas disposiciones al ser realizadas por los órganos del Estado o por los servidores públicos, se denomina control de constitucionalidad”.¹⁵

El control de constitucionalidad se produce cuando un acto de autoridad, infringe una o varias normas constitucionales y debe ser anulado por el órgano competente, mediante el procedimiento previsto en la Constitución.

En el control constitucional por órgano jurisdiccional, dicho control lo realiza un órgano judicial establecido al efecto, o bien, por cualquier autoridad judicial en cumplimiento del principio de supremacía constitucional.

El control de constitucionalidad por órgano político consiste en que la autoridad tuteladora de la Constitución es un órgano de tipo político que puede ser el Ejecutivo, el Legislativo o un cuarto poder.

Junto con la añeja forma de protección constitucional consolidada en Estados Unidos a partir de la resolución del caso Marbury vs. Madison, en el mundo occidental contemporáneo pueden descubrirse otras vías para asegurar la constitucionalidad de las leyes y los actos de las autoridades. A parte del llamado control difuso o americano

¹⁵ Op. Cit., nota 13, p. 131.

de constitucionalidad, existen el denominado control concentrado o europeo, así como uno mixto, en el cual se conjuntan las características esenciales de los sistemas señalados en primer lugar, de donde surgen los sistemas de control constitucional:

a) El control difuso o americano: Sus orígenes no figuran en la doctrina. Alexander Hamilton defendió que los tribunales pudieran declarar nulos los actos de la legislatura, bajo el argumento de que el poder es el pueblo, que se había traducido en la formación de la Constitución, prevalece sobre las actividades tanto del Poder Legislativo como del Judicial. Según Hamilton, la voluntad de los legisladores no puede ir en contra de la del pueblo; es decir, la expedición de una ley contraria a la Constitución es, al mismo tiempo, contraria a la voluntad popular. La judicatura protegía la voluntad del pueblo, reflejada en la Constitución.

Formalmente, el control difuso nació sobre el fallo recaído al caso *Marbury vs. Madison*, uno de los casos más importantes en el derecho constitucional comparado, donde quedó plasmado el principio de supremacía de la Constitución en 1803, donde se establecieron los siguientes principios: La Constitución es una ley superior; por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es ley; es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto; si un acto legislativo está en conflicto con una ley superior, la Constitución, claramente señala que es deber del tribunal rehusarse a aplicar el acto legislativo; si el tribunal no rehusa a aplicar dicha regulación, es destruido el fundamento de todas las constituciones escritas. John Marshall, presidente de la Corte dejó en claro que el deber del juez estadounidense consistía en preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella controlaba todos los actos del Legislativo.

Se trata de un tipo de control que deja en manos de cualquier juez la regularidad constitucional de las leyes. Todo juez puede ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional, y fallar mediante una sentencia con efectos relativos. En síntesis, es un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo.

Es difuso, porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad pertenece a todos los jueces sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al juez. Por último, es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo en tanto que se limita a clarificar una situación jurídica controvertida.

La presencia de este sistema en América Latina obedece a la influencia de la Constitución estadounidense en los países que poco a poco lograron su independencia y buscaron organizarse en Estados donde imperara el respeto a las libertades individuales, esto es, donde existiera una forma democrática de gobierno.

b) Control concentrado o europeo: Los rasgos de este sistema son opuestos a los del difuso. La determinación del papel de los jueces en la sociedad derivó de ideas filosóficas que acarrearían movimientos sociales de relevancia para el curso de la historia europea. El pensamiento de Rousseau y Montesquieu trajo consigo el estallido de la Revolución Francesa, cuya persecución de la igualdad, la libertad y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad de todo el pueblo. En la Constitución francesa de 1799 se encargó a un Senado Conservador el control de la constitucionalidad de las leyes.

El control concentrado no toma en cuenta a la jurisdicción ordinaria para efectos de la defensa constitucional. De ésta se encarga un solo órgano con integración y funciones específicas, que además no forma parte de ninguno de los poderes. En este sistema, sí existe un contencioso constitucional. Es abstracto, dado que los casos a resolver por el tribunal constitucional no entrañan la existencia de una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previo estudio de una cuestión de inconstitucionalidad que sólo puede ser promovida por órganos políticos.

Este sistema puede calificarse de concentrado, principal, general y constitutivo. Su naturaleza concentrada radica, en que es a un solo órgano al que le corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. La generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar la desaparición de una ley del orden normativo. Finalmente, se trata de un poder constitutivo porque da lugar a sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, distinta de la previa y con efectos en el futuro.

A partir de 1920, la creación de tribunales constitucionales se extendió por muchos países en Europa, tales como Alemania, Italia, España y Portugal.

c) Control mixto: Particularmente en los países de América Latina se ha desarrollado un modelo de control constitucional que participa de las características de los sistemas concentrado y difuso. En efecto, el control mixto entraña la combinación de la constitucionalidad a cargo de un órgano supremo, con la facultad de todos los jueces de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales.

Así, hay un órgano que desde la cúspide del Poder Judicial ejerce funciones de control abstracto y concentrado, el resto de los tribunales tiene competencia para realizar un examen incidental y difuso, que llega a conducirlos a inaplicar una ley determinada por estar viciada de inconstitucionalidad. Este fenómeno se percibe en países como Colombia, Venezuela y México. Hay que advertir, que en México no todos los juzgadores pueden estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, en virtud del sistema competencial aplicable a la impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de constitucionalidad es privativo de los tribunales federales de amparo. Tanto los juzgados locales como los de otro poder están imposibilitados para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada, con independencia de control abstracto con que cuenta gracias a su conocimiento de la acción de

inconstitucionalidad, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto sometido a su consideración. Los tribunales y juzgados de amparo tienen competencia para hacer lo mismo, en la inteligencia de que ellos no deben analizar en abstracto la posible inconstitucionalidad de una ley.

Un sector de la doctrina ha propuesto la existencia de otro modelo de control constitucional, denominado dual o paralelo, que consiste en la coexistencia de dos modelos de control en un solo sistema jurídico, sin mezclarse ni desaparecer, y cuyas características fundamentales son que el control difuso es exclusivo del Poder Judicial, mientras que el concentrado le corresponde al Tribunal Constitucional, que constituye una jurisdicción a parte.

1.4.1. Supremacía de la Ley

Bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es aplicable en los sistemas de Constitución escrita y de Constitución consuetudinaria.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución.

De esta manera, la Constitución rige la producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad. En la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas. La facultad de un sujeto o de un órgano (autoridad), para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia. En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra su

fundamento último, en la Constitución a la que por esta cualidad de ser la Norma Suprema de un orden jurídico, se le denomina Norma Fundamental.

En antiguos sistemas jurídicos existió una ley que era considerada como la norma superior de la que se derivaba el conjunto del resto de las normas que regían en aquellas sociedades.

Los griegos distinguían entre una norma general y una orden establecida para casos particulares, relación que equivaldría a la que en nuestro sistema jurídico se da entre una ley y un decreto.

En Francia encontramos los parlamentos, que eran los tribunales encargados de aplicar el derecho.

El derecho inglés en 1621, se vio seriamente amenazado por la expansión del poder real, pero gracias a la acción del parlamento y a la actividad de los tribunales, que hicieron posible el predominio del derecho, se dio el respeto al orden jurídico, limitándose la voluntad de rey, quien también se vio sometido a las normas. Correspondía a los jueces garantizar la supremacía del Common Law contra las arbitrariedades del soberano o del parlamento.

En la Constitución de los Estados Unidos comienza la época de la jurisprudencia dogmática constitucional con la concepción de la supremacy of the constitutions en relación con las leyes ordinarias. Desde su origen, esta Constitución se consideró como ley superior, con respecto a la cual, el legislador está sometido.

La supremacía de la Constitución deriva de considerarla como una norma fundamental, de todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la Constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la Constitución.

La jurisprudencia dogmática constitucional considera que la supremacía de la Constitución se debe al hecho de que la Constitución por sí sola es superior.

La Constitución se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la aplicación de la ley al caso concreto, dichos órganos no podrán actuar más allá de lo previamente establecido por la Norma Fundamental.

La supremacía de la Constitución constituye el aspecto jurídico de la soberanía por eso todo otro poder y toda otra autoridad, se hallan sometidos a la formación constitucional. Es así como los órganos constituidos (legisladores, gobernadores, jueces) no tienen por sí mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que su competencia es resultado de la expresión de la soberanía popular.

La Constitución es norma de competencia y los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución, son nulos. Los tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho aplicable al caso concreto y de mantener el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de los poderes.

Hans Kelsen considera en su teoría pura del derecho, que el orden jurídico de un país está estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que el vértice del sistema está ocupado por una norma hipotética fundamental, del que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. A nivel de derecho positivo, la validez de un orden jurídico nacional deriva de la Constitución, que es la Norma Suprema.

En este sistema estructurado piramidalmente, la Constitución fija las reglas de la elaboración de las normas jurídicas de observancia general (leyes), así como el resto de normas jurídicas que integran el sistema. El orden jurídico es una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.

En nuestro sistema jurídico existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea respetado. El órgano es el Poder Judicial de la

Federación, fundamentalmente, a través de la Suprema Corte de Justicia y el procedimiento, que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas de cualquier órgano del Estado, es el juicio de amparo.

Las reformas introducidas a la Constitución en agosto de 1987, sitúan con mayor nitidez a la Suprema Corte de Justicia, como un tribunal constitucional, cuya principal función consiste en velar por el respeto a la Constitución. A través de su intervención, la Suprema Corte de Justicia garantiza que la supremacía de la Constitución no sea solamente un postulado, sino que se cumpla plenamente lo dispuesto en su artículo 133 constitucional.

La supremacía de la Constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de derecho.

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que la califica como Ley Fundamental del Estado. Entraña que sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal. El concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley Primaria, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado. La fundamentalidad significa que es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

La Constitución es expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado, que sobre éstas se organiza. Es la ley de leyes.

Xifra Heras apunta como consecuencias fundamentales de la supremacía de la Constitución las siguientes:

a) El control de la constitucionalidad que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.

b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución.

El principio de supremacía de la Constitución mexicana se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917.

1.5. Medios (mecanismos) de Control

Miguel Covián Andrade señala que los instrumentos normativos previstos en la propia Constitución, que con base en determinados procedimientos y con ciertos efectos jurídicos se emplean para efectuar el examen sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, son los medios de control de constitucionalidad.^{16 17}

1.5.1. Amparo

El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de constitucionalidad de acuerdo con el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobierno o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

En nuestro Derecho de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades.

El juicio de amparo ha observado una notable evolución que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional.

¹⁶ Op. Cit. p. 131.

¹⁷ Estos medios de control, los procedimientos que regulan su aplicación, los órganos que realizan las funciones de control y los efectos de sus resoluciones integran los sistemas de control de constitucionalidad.

En el Acta de Reformas de 1847 el amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías.

En la Constitución del 57 el amparo persigue dos finalidades diferentes:

- a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I);
- b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados.

El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad consagradas en ésta. Por ello, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

El juicio de amparo protege tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es por esto que no sólo es un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

Nuestro juicio de amparo es una institución que ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al habeas corpus del derecho anglosajón; al recurso de exceso de poder francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos, y a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional.

Existen opiniones en contra del juicio de amparo como medio de control de la legalidad que se pueden resumir en que a través de él se vulnera la soberanía judicial de los Estados por los tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales y en que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias dictadas, sobrecargando así sus funciones, conociendo en una instancia más los negocios judiciales que debieran quedar resueltos ante la jurisdicción local.

1.5.2. Ombudsman

El Ombudsman es una figura originada en 1809 en Suecia, que controla la arbitrariedad de los poderes públicos y que puede traducirse como persona que tramita, es decir, que no resuelve sobre el fondo de un asunto. Es una magistratura personal e independiente, nombrada por el parlamento para controlar la correcta aplicación de las leyes y para defender los derechos fundamentales de los ciudadanos en su contacto con la administración.

Persiguió establecer un control para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo eran aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos se quejaron de arbitrariedades y violaciones de autoridades y funcionarios.

Tiene un papel disuasorio y su supervisión se traduce en la denuncia pública, a través de informes anuales, de la inactividad y el abuso administrativo. Cuenta con el apoyo de una oficina y actúa a partir de la representación de una queja que, salvo que carezca por completo de fundamento, debe investigar.

El Ombudsman aparece como base de un sistema parlamentario de gobierno, donde el Ejecutivo y el Legislativo se encuentran en una relación de integración. Es decir, el Ombudsman aparece como un instrumento del parlamento para el desarrollo de las funciones de control sobre la administración pública.

Como antecedentes del Ombudsman en México pueden señalarse los siguientes: La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; la Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima; la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios de la UNAM; la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca; la Procuraduría Social de la Montaña del Estado de Guerrero; la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; la Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Estado de Querétaro; y, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.

El impacto que el Ombudsman ha tenido en el área de la protección de los derechos humanos, ha hecho que esta figura se utilice para afrontar otro tipo de transgresiones legales; tales son los casos de la Procuraduría Agraria y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que, en parte, desarrollan actividades como Ombudsman especializados.

Esta figura ha tenido especial éxito en las últimas décadas debido a que la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos de poder y los individuos, porque no existen muchas instancias para presentar quejas y los tribunales generales son muy lentos, formalistas y costosos, y porque cada día es mayor la corriente internacional que está preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos.

En menos de cuatro años, México creó el sistema de Ombudsman más grande del mundo, compuesto por treinta y tres instituciones independientes entre sí, pero unidas en una Federación moderna. La jurisdicción competencial del Ombudsman está acordada y tiene límites, contribuyen en la solución de los problemas del país.

La fragilidad normativa se superó con la adición constitucional al artículo 102, apartado B, del 28 de enero de 1992, y todavía más con la Ley Reglamentaria del 29 de junio y el Reglamento Interno del 12 de noviembre, ambos de 1992.

En su versión original el Ombudsman tuvo como contexto de su actuación el de la garantía de legalidad; vigilando, supervisando, corrigiendo errores de los que puede llamarse una recta administración pública.

El Ombudsman nació basado en una serie de principios que lo caracterizan y distinguen de otros medios de control de la legalidad. Los más generalizados en el Ombudsman universal se resumen a continuación: Su independencia de los poderes públicos y de cualquiera otra instancia de la sociedad civil; su autonomía que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente; la designación de su titular hecha por el parlamento; el carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones; la agilidad y rapidez en la solución de la controversia planteada a su consideración; la ausencia de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus trámites y procedimientos internos; la obligación de rendir informes periódicos al parlamento sobre el resultado de sus trabajos y responsabilidades; la autoridad moral de sus titulares, jerarquía, que se asegura, entre otras cosas, por su no militancia partidista; en la naturaleza técnica y no política del órgano.

El surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es respuesta gubernamental ante una de las demandas sociales más sentidas.

Como todas las instituciones, el Ombudsman es también perfectible. La Comisión Nacional, en menos de dos años, renovó totalmente su marco jurídico, se le reconoció como un órgano constitucional; se fortalecieron sus garantías de independencia y autonomía; se precisaron sus procedimientos y se ampliaron los métodos y recursos para el desarrollo de sus investigaciones.

El Ombudsman enfrenta el problema social de la corrupción y la impunidad. A lo que respecta: A mayor eficacia en los mecanismos de protección y tutela de los derechos humanos, menor corrupción e impunidad de los servidores públicos.

No ha resultado sencillo para el Ombudsman abrirse paso dentro del contexto jurídico y sociopolítico del país, dado que la cultura nacional sobre los derechos fundamentales del hombre es todavía incipiente y frágil.

El modo de ser del Ombudsman depende de la realidad histórica en la que actúa y del sistema político y de gobierno en el que se inscribe. El Ombudsman es distinto en un sistema parlamentario que en un sistema presidencial. En aquél, los poderes Ejecutivo y Legislativo están integrados. En cambio, en un sistema presidencial, los órganos Legislativo y Ejecutivo están plenamente diferenciados.

“El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias”.¹⁸

Debido a que la actividad gubernamental ha crecido grandemente y las oportunidades de fricción entre el gobierno y el ciudadano se han multiplicado, es necesaria la presencia del Ombudsman. Los mecanismos tradicionales de control son insuficientes, se busca uno nuevo que venga a reforzarlos en sus debilidades.

“Actualmente, el Ombudsman es una institución profundamente democrática. Con el derecho a quejarse, se ha concedido al ciudadano un medio de influir directamente sobre la administración, de modo más específico y, al mismo tiempo y en el mismo lugar, más poderoso, aún más que dando su voto con uno de tantos en una elección. Este aliado de la democracia directa puede ser acogido por alguno como un allanamiento a la idea del Ombudsman”.¹⁹

¹⁸ CARPIZO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. p. 15.

¹⁹ FAIRÉN Guillén, Víctor. *El Defensor del pueblo –Ombudsman–*. p. 78.

El objetivo fundamental de la labor de los Ombudsman debe ser supervisar la aplicación de las leyes y otras normas sobre el servicio público; sobre la observancia de las leyes y demás normas según las cuales se ejerza una actividad pública; defender las leyes en el funcionamiento de los tribunales y de otras autoridades; supervisar la administración civil y militar del Estado; cuidar que los funcionarios y empleados de los servicios del Estado no cometan errores o falten a sus deberes; actuar como vigilante de la administración departamental; investigar actuaciones de un departamento u otra actividad gubernamental.

Cualquier persona puede presentar sus agravios al Ombudsman, tal es el caso de profesores, estudiantes, adolescentes, niños e incluso, las instituciones cerradas (penales, hospitales psiquiátricos y de asistencia social) donde los internos tienen derecho a formular quejas directamente a los funcionarios supervisores, incluido el Ombudsman, sin que sus cartas sean abiertas o detenidas.

Para Víctor Fairén Guillén las características del órgano son: “Independencia, autonomía, imparcialidad, accesibilidad, carácter no vinculatorio de sus resoluciones, autoridad y publicidad”.²⁰

1.6. Órganos Responsables de Velar por la Defensa y el Control de la Constitución

Por inviolabilidad de la Constitución entendemos su permanencia en el tiempo. Las constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Puede afirmarse que las constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. En el principio de inviolabilidad de la Constitución se encuentra una de las finalidades que persigue todo orden jurídico: La seguridad.

²⁰ Op. Cit. p. 78.

1.6.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, según el artículo 94 de la Constitución, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Carlos Mena Adame hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia, según Couture, en el caso de Argentina, es “el órgano del Poder Judicial, compuesto de cinco miembros, al cual compete, por precepto constitucional, la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias de dicho poder, así como intervenir en función jurisdiccional de alzada, y en las causas que son de su conocimiento privativo”.²¹

La definición anterior nos expresa las facultades de la Suprema Corte de Justicia como parte del Poder Judicial, donde es el órgano superior de este poder, en la cual coincidimos, solamente que en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas, es bien sabido que éstas eran cuatro, la Penal, la Administrativa, la Civil y la del Trabajo.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se rigen por lo que disponen las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

La ley fija los términos de obligatoriedad la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

²¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. p. 552, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 177.

El Poder Judicial de la Federación representa el guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generando entre ellos un equilibrio que es necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

Su papel primordial lo constituye el ser intérprete final de los principios y valores contenidos en la carta federal y, en este sentido, controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades.

1.6.2. Congreso de la Unión

Se llama Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al órgano en quien se deposita el Poder Legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Realiza las funciones de elaboración de la ley y el control público sobre el órgano Ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, en número hasta de 400. El Senado se compone de representantes populares en número de 64, eligiéndose mediante el sistema de mayoría relativa dos en cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal. Los diputados duran 3 años en su encargo y los senadores 6, eligiéndose un suplente por cada uno de los propietarios.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan de dos privilegios que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos no pudiendo ser jamás reconvenidos por ellas. Este privilegio se conserva aun después de haber dejado el cargo. El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la cámara no lo ha desaforado.

Existe doble periodo de sesiones al año para el Congreso de la Unión: El primero, del 1º de noviembre al 31 de diciembre, como máximo; y el segundo, del 15 de abril al 15 de julio, también como máximo.

1.6.3. Comisión Nacional de Derechos Humanos

La dignidad humana debe estar siempre garantizada, como condición indispensable, cuando se salvaguarda el orden público. Es inaceptable o injustificable que se atropellen los derechos humanos con pretexto de que los servidores públicos cumplen con su función de asegurar el orden público, puesto que están obligados, por mandato de ley, a actuar en todo momento respetando los derechos fundamentales de la persona.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es: “Un organismo de la sociedad que busca tutelar y proteger las garantías y las libertades fundamentales de las personas. Desde su nacimiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido como emblema la obligación de luchar frontalmente contra la impunidad, con el convencimiento de que en nuestro país nadie puede estar y pasar por encima de la ley. Esta es la trinchera desde la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos da su propia lucha contra la corrupción y la impunidad”.²²

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución humanitaria y apartidista, autónoma con respecto a los órganos de gobierno, que tutela y protege a los individuos y a los grupos sociales frente a los agravios propiciados por alguna autoridad gubernamental”.^{23 24}

Dentro de su esfera de competencia le corresponde ser un organismo rector de la política nacional que en materia de respeto y defensa de los derechos humanos debe llevarse a cabo en nuestro país; los derechos humanos consagrados en las leyes se

²² MADRAZO, Jorge. *El Ombudsman*. p. 26.

²³ Id.

²⁴ De manera, su actuación está centrada en la vigilancia de los límites y obligaciones que la ley marca a los servidores públicos.

cumplan; elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los reclamos sociales sobre los derechos humanos; elaborar y proponer programas preventivos y culturales de los derechos humanos; representar al gobierno federal ante los organismos federales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales en materia de derechos humanos.

El esquema de integración lo forman: El presidente, los miembros del consejo, el secretario técnico, el secretario ejecutivo, cuatro visitadores generales y el personal profesional, técnico y administrativo. El nombramiento de sus funcionarios, corresponde al Senado de la República hacer el del presidente y consejeros, o en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Se le facultó para establecer mecanismos de prevención, atención y coordinación para salvaguardar los derechos humanos a los mexicanos y de los extranjeros que se encontrasen en el territorio nacional en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 3 de su Ley Reglamentaria establece que: "... tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con violaciones a los derechos humanos cuando fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación".²⁵

La Comisión es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivados por actos u omisiones de autoridades administrativas federales; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos en las

²⁵ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 23 diciembre 2004; 3:23pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: [www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/29061992\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/29061992(1).pdf)

entidades federativas; procurar la conciliación entre quejosos y autoridades; proponer los cambios de disposiciones legislativas y reglamentarias, y de prácticas administrativas en la materia, entre otras.

Cualquier persona puede acudir a la Comisión a denunciar los hechos materia de queja. La queja se presentará por escrito, pero en situaciones urgentes puede ser transmitida por cualquier medio de comunicación u oralmente.

La Comisión debe difundir sus recomendaciones para que la sociedad tenga conocimiento de sus gestiones para salvaguardar los derechos humanos. Las recomendaciones son públicas, no vinculatorias, autónomas y no anulatorias de actos contra las que se presentó la queja. La Comisión también tiene facultad de emitir acuerdos con carácter para evitar la consumación de violaciones que generen imposible reparación del derecho protegido.

1.6.4. Comisión Estatal de los Derechos Humanos

El artículo 3 establece que: “La Comisión es un órgano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter permanente, y tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos”.²⁶

Esta Comisión tiene su sede en el Estado de Michoacán, conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativas cometidas por cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado y los asuntos de carácter laboral y electoral que violen estos derechos.

Los procedimientos que se tramiten ante este organismo deberán ser breves, sencillos y gratuitos. Se observarán los principios de inmediatez y concentración.

²⁶ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Anaya Editores, S. A. México, D. F., 2003. 20 Páginas.

Dentro de las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontramos: conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos; investigar, estudiar, analizar y determinar las violaciones a los derechos humanos; admitir o desechar las quejas que le presenten; formular propuestas buscando la conciliación entre el quejoso y los servidores públicos responsables de la violación; proponer políticas estatales en materia de derechos humanos; elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas; promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos; coordinar su actividad con la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con las de las demás entidades federativas; celebrar convenios y acuerdos; vigilar el respeto de los derechos humanos; elaborar o modificar su Reglamento Interior; y, las que establece la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos se integra por: El Pleno, integrado por el presidente y los visitadores generales; el presidente; seis visitadores regionales; el secretario ejecutivo; el director de orientación legal, quejas y seguimiento, el coordinador de comunicación social; y, el coordinador administrativo.

1.7. Derechos Humanos

En contraste con la idea absolutista de soberanía, que concedía a la autoridad pública un poder ilimitado de intromisión en la esfera privada del ciudadano, las revoluciones liberales acotaron una serie de ámbitos de privacidad donde el individuo no podía ser molestado. Nacieron así los derechos fundamentales como la síntesis que resulta de combinar las dos tradiciones filosóficas humanistas y cosmopolitas del siglo XVIII; el iusnaturalismo y el racionalismo ilustrado.

Aunque los catálogos decimonónicos reconocían las libertades más básicas como la de expresión, la de asociación o la ideológica y religiosa, se vinculan también a los intereses económicos de la burguesía e incluyeron la garantía de protección de la propiedad o el libre movimiento. Posteriormente, el desarrollo democrático ha subrayado la importancia de estos derechos y ha incluido mecanismos eficaces de

defensa jurisdiccional de los mismos. Así, la inicial técnica consistente en plasmarlos en declaraciones no vinculantes (Virginia en 1776 o Francia en 1789) fue depurada en el constitucionalismo posterior que positivó nuevos derechos, como el de huelga o sindicación, y dotó a todos de más eficaces garantías. Hoy, en la medida en que los derechos fundamentales estén ampliamente reconocidos y protegidos, se puede hablar de que un determinado sistema político constituye un Estado de derecho.

El desarrollo de una cultura de los derechos humanos en México ha tenido avances significativos en los últimos años. La causa de este proceso es una sociedad que exige cada vez más sus derechos y que reconoce como condición de la vida democrática la existencia de sus libertades y facultades que expresan la naturaleza y dignidad del ser humano. Otra causa significativa es la formulación de los derechos de grupos específicos de la sociedad, como los derechos de los pueblos indígenas, de los niños o de las personas con algún tipo de discapacidad, entre otros que sufren discriminación o alguna vulnerabilidad.

Algunos aspectos de gran importancia que hacen posible el fortalecimiento de los derechos humanos son el trabajo de los defensores civiles de los derechos humanos, el fortalecimiento y debida actuación de los organismos públicos defensores, la sensibilidad de los legisladores para actualizar nuestro orden jurídico, la asunción de compromisos internacionales en la materia y la voluntad política para darles cumplimiento, nuevas investigaciones y el trabajo académico.

Para Tena Ramírez los derechos humanos son: “Una idea política de la exigencia del respeto del Estado a la libertad e igualdad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a la colectividad”.²⁷

La noción de los derechos humanos es producto de las luchas históricas que han buscado niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el principio del

²⁷ Op. Cit., nota 6, p. 3.

respeto irrestricto del Estado. Su objeto es establecer un espacio de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano.

Continúa comentando Tena Ramírez: “Los derechos humanos fungen, de alguna forma, como mediadores entre los ideales de la justicia y la definición institucional del cuerpo normativo jurídico para alcanzarlos. Son principios contenidos de justicia del plano positivo del derecho”.²⁸

A México le corresponde, a través de su Constitución de 1917, introducir los derechos de corte social en la reflexión, del análisis y del orden jurídico positivo.

“Los derechos sociales repercutieron en el campo político al dar sustento a la idea democrática moderna, al dotarla de elementos para ir más allá de la igualdad formal para los miembros de la sociedad y alcanzar una auténtica nivelación social, fundada en la igualdad de oportunidades, al margen de la carencia de los bienes necesarios de vida. Se pasó de una democracia formal a una sustancial”.²⁹

Jesús Rodríguez comenta: “Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, que se reconocen al ser humano, considerándolo individual y colectivamente”.³⁰

Los principios que fundamentan a las libertades públicas son los que están contenidos en los derechos humanos. Los contenidos de estas libertades se refieren al catálogo actual de los derechos del hombre, que tiene su origen en la Carta de Derechos de la ONU, la cual funge como elemento consensual respecto al tema.

²⁸ Idem., p. 8.

²⁹ Ibidem., p. 9. En el campo jurídico se avanzó en la idea de un Estado de derecho, limitado por la ley respecto a las libertades ciudadanas, a un Estado social de derecho, donde las instancias gubernamentales actuarían como agentes mediadores entre los intereses y desigualdades sociales. En tal rubro de derecho quedan comprendidos los de trabajo, educación, protección de la salud, seguridad social y familiar, etcétera.

³⁰ RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Derechos Humanos*. Diccionario Jurídico Mexicano. 1063-1065 pp.

Es imposible hablar de una definición uniforme acerca de los derechos humanos, ya que existen múltiples conceptos en diversos contextos como el filosófico, moral, divino, legal, entre otros; por lo que se plantean distintas teorías en su conceptualización. En este trabajo de investigación nos referiremos a las definiciones de la corriente iusnaturalista y de la iuspositivista.

La corriente iusnaturalista se refiere a que el hombre en cuanto tal, tiene o es sujeto a una serie de derechos que le son inherentes por el simple hecho de su propia naturaleza. En cambio, la corriente iuspositivista, no le da ningún valor al derecho natural, aunque acepta un derecho ideal originado de la naturaleza, parte de un enfoque objetivo en el tratamiento de los derechos fundamentales del hombre; liga los derechos humanos con el poder soberano con un carácter obligatorio.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a los derechos humanos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos sus recursos y mecanismos de garantías, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Felipe Tena Ramírez comenta lo siguiente: “Los derechos humanos son el producto del devenir histórico en la búsqueda por acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad, en tanto razón y esencia de la sociabilidad del hombre. Son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona”.³¹

Por otra parte, “los derechos humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los

³¹ Op. Cit., nota 6, p. 15.

grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.³²

Desde nuestro punto de vista consideramos que los derechos humanos son aquellas prerrogativas mínimas, fundamentales, indispensables y necesarias que todo ser humano debe contar para obtener un mejor nivel de vida dentro de la sociedad y el Estado debe respetar a cada hombre, por el sólo hecho de serlo.

Hoy en día, la observación, divulgación y protección de los derechos humanos han traspasado el orden jurídico mexicano a través de instrumentos internacionales, declarativos o convencionales, cuyo objetivo es que se cumplan y respeten los derechos humanos inherentes a toda persona.

Nuestra lucha por los derechos humanos sólo podrá tener mejores resultados en la medida en que podamos fortalecer y conservar una verdadera cultura de éstos, esta cultura se basa en la necesidad de que todos los gobernados conozcan cuáles son sus derechos fundamentales y cuáles los medios e instrumentos para protegerlos y lograr su resarcimiento cuando han sido infringidos por el poder público. Significa alentar y alertar la conciencia de todos los servidores públicos en el sentido de que tienen como principal deber el respeto de los derechos humanos.

Los derechos humanos son innatos a la persona, han estado presentes a lo largo de la evolución social, independientes a formas de organización del Estado.

³² MORALES Sánchez, Mónica. *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano*. 20 y 30 pp.

1.8. El Poder en General

1.8.1. El Control del Poder

1.8.1.1. El Poder Constituyente

Por poder constituyente se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

La Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminado a tal efecto. El poder constituyente puede integrarse con un individuo o conjunto de individuos e incluso, con toda la comunidad. Poder constituyente es el órgano que crea una Constitución y organiza cualquier tipo de comunidad, en cualquier tiempo y ámbito geográfico. Es el que determina a los demás órganos del Estado.

Existen dos clases de poderes constituyentes: el originario y el derivado:

Es habitual que la doctrina distinga entre un poder constituyente originario y un poder constituyente derivado, permanente u órgano revisor de la Constitución. El poder constituyente originario se refiere al órgano creador de la primera Constitución histórica de un orden jurídico específico, el poder constituyente derivado o permanente o mejor, el órgano revisor de la Constitución alude al órgano competente para reformar la Constitución sancionada anteriormente.

La institución del órgano revisor de la Constitución adquiere particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una Constitución escrita, cuya finalidad es incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas por ella determinadas, para lo cual se establece un régimen de suprallegalidad constitucional.

A las anteriores clases de órganos constituyentes es posible agregar el llamado poder constituyente revolucionario, el cual se caracteriza por constituir un conjunto de actos realizados por ciertos individuos que se arrogan facultades jurídicas que el órgano

contra el cual van dirigidos no les otorga y cuyo propósito es sustituir irregularmente cierto orden jurídico por otro provisional, con miras a establecer un nuevo orden definitivo con contenido político y jurídicamente distinto.

Es frecuente también que la doctrina constitucional contemple otro tipo de órgano constituyente, el denominado poder constituyente local. En los sistemas federales es habitual distinguir entre el poder constituyente federal en tanto creador de la Constitución Federal, y al poder constituyente local estatal, creador de la Constitución de determinada entidad federativa y que representa un orden jurídico parcial de la totalidad que constituye un orden jurídico federal al cual se encuentra sujeto. En los términos de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal mexicana, todo Estado es libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que el órgano constituyente local se encargará de establecer la Constitución del Estado en cuestión la que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.8.1.2. El Poder Constituido

A través de la expresión poderes constituidos se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la Constitución de un orden público.

La noción de poderes constituidos surge en oposición a la de poder constituyente, lo cual presupone la supremacía de la Constitución; en tanto que el poder constituyente alude al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico, los poderes constituidos son aquellos órganos fundamentales del Estado establecidos por ésta última, la cual determina también sus respectivas competencias y limitaciones. En este sentido, los órganos constituidos derivan del órgano constituyente y, mientras la función esencial de éste no es gobernar sino crear la Constitución del Estado, corresponde a los órganos constituidos gobernar en los términos y límites previstos por la Constitución.

Por motivos de seguridad y claridad, se ha considerado conveniente en la mayoría de los sistemas constitucionales que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne denominado Constitución, donde se precisen los órganos fundamentales del Estado, su división, integración, funciones y limitaciones. También se ha estimado necesario en tales sistemas que los órganos constituidos no puedan modificar o derogar la Constitución escrita a su arbitrio.

La idea de la supremacía de la Constitución y el principio de que todo acto contrario a ella debe nulificarse, en tanto que sólo puede ser válido el acto que se ajuste a la Constitución, pues es ésta la que sirve de último fundamento positivo de validez de los demás actos y normas del respectivo orden jurídico. Es así como los diversos sistemas establecen las llamadas garantías constitucionales, cuya función es controlar la constitucionalidad o regularidad de los actos de los órganos constituidos y demás órganos en quienes éstos deleguen alguna función.

Conforme al orden jurídico mexicano, es posible distinguir al órgano constituyente de los órganos constituidos, en tanto que lógica y cronológicamente el primero precede a los segundos.

1.9. Tribunal Constitucional y sus Características Básicas

Cabanellas define al tribunal como: “Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia”.³³

Antes de conocer las diferentes definiciones de tribunal constitucional a la que hacen referencia diversos autores, es importante conocer lo que es un tribunal, por lo cual se define con anterioridad este concepto.

Para Alfonso Pérez el tribunal constitucional es: “Un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, que tendrá como

³³ CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VIII. p. 210, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 178.

función la de imponer y aclarar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observación de la norma jurídica”.³⁴

Eduardo García de Enterría dice que para Quarisch, el tribunal constitucional es: “Un órgano de especialista establecido por el pueblo soberano para controlar a los generalistas de los otros órganos establecidos, la observancia del ámbito general de actuación que la Constitución les asigna”.³⁵

Ambos autores coinciden en la supremacía de la Constitución y en que la función fundamental del tribunal constitucional es velar por hacerla respetar.

Osvaldo Gozaíni sostiene que los tribunales constitucionales son organismos que tienen el monopolio del control constitucional a través de la jurisdicción. “La puntualidad de funciones que tienen los tribunales constitucionales permite concretar la supremacía de las normas constitucionales del Estado, además de fomentar su correcta aplicación y generar un desarrollo jurisprudencial”.³⁶

Podemos conceptualizar los tribunales constitucionales como órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, con exclusión del ejercicio de competencias de jurisdicción ordinaria, actuando a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes a la constitucionalidad de las normas y la distribución del poder estatal, agregándose la protección de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada.

³⁴ PÉREZ GORDO, Alfonso. *El Tribunal Constitucional y sus funciones*. p. 11, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 178.

³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*. p. 198, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 178.

³⁶ GOZAÍNÍ, Osvaldo. *La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*. p. 57, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 185.

Los tribunales constitucionales tienen la potestad de determinar la ilegitimidad constitucional de diversas normas infraconstitucionales y actos jurídicos, con un ámbito de competencia más o menos amplio en la materia dependiendo de cada tribunal y ordenamiento constitucional, eliminando las normas que contravienen las respectivas constituciones, lo que lo diferencia de un órgano legislativo que crea, modifica o deroga normas legales ateniéndose a criterios de conveniencia y no de legitimidad. Los tribunales constitucionales desarrollan competencias en materia de protección de derechos fundamentales y de resolución de conflictos de competencias entre órganos del Estado.

Por regla general, los tribunales constitucionales no forman parte del Poder Judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y de Colombia en Sudamérica como ocurre con la Corte Constitucional Alemana en Europa, los cuales forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial. Asimismo, en América del Sur, consideramos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela es también un Tribunal Constitucional.

No es una característica esencial a un tribunal o corte constitucional el situarse como órgano extra poder, ya que eventualmente puede formar parte del Poder Judicial, siempre y cuando disponga de independencia funcional y no ejerza competencias de jurisdicción ordinaria, pudiendo hacer respetar sus fallos a la Corte Suprema o las demás Salas de la misma, como ocurre entre otros tribunales constitucionales como los de Colombia y Bolivia y con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en América del Sur.

Un tribunal constitucional debe ser dotado de un estatuto constitucional que precise su integración, organización y competencias.

Los tribunales constitucionales deben ser órganos jurisdiccionales independientes, ya que ejercen sus funciones sin que ninguna otra institución pueda interferir en sus funciones específicas.

Un tribunal constitucional debe estar integrado por magistrados letrados imparciales, ya que resuelven conflictos jurisdiccionales en los cuales son terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución del conflicto.

Los tribunales constitucionales están integrados por jueces letrados nombrados por las autoridades políticas, gobierno, Congreso Nacional y, eventualmente, la Corte Suprema o las jurisdicciones superiores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Para poder conocer la evolución del Derecho Constitucional, es necesario remontarnos a los orígenes de la Constitución, la naturaleza del control de la constitucionalidad, los antecedentes históricos de los derechos humanos, los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su institucionalización y su elevación constitucional en México, como se observará a continuación.

2.1. Orígenes de la Constitución

En Grecia se utilizó el término *politeia* para designar la forma de ser del Estado-ciudad; era un concepto de la Constitución en sentido material, comprendía el régimen político, la manera en que se estructuraba jurídica y realmente su vida.

El testimonio de Aristóteles nos legó en su obra “La Política” constancia de un trabajo de investigación en la colección de las 158 Constituciones de diversas ciudades de su época. Ha sobrevivido la Constitución de Atenas, que recoge la historia de los cambios políticos y constitucionales y hace una exposición de la Constitución que regía en la misma ciudad en tiempo del Estagirita, describiéndose la forma y estructura del gobierno y administración de la polis; la distribución de los ciudadanos en tribus y en barrios; el Consejo de los Quinientos, las distintas funciones de los magistrados; el funcionamiento de los tribunales, entre otras tradiciones y costumbres con las que contaban.

En aquella época no se llegaba aun al concepto de Constitución que se tiene actualmente, no se había diferenciado entre derecho público y privado, imperaba un concepto de Constitución social más que jurídica, porque comprendía a las reglas de toda índole que regían a la sociedad.

Por otra parte, Fix Zamudio comenta que: “Procede de Roma la palabra *Constitutio*, aunque ésta tuvo diversas connotaciones en su trayectoria histórica. En un principio la *civitas* romana se corresponde a la polis griega, la organización política equivale a república, conjunto ordenado y estructurado de ciudadanos que constituyen un cuerpo político, en este sentido, Cicerón, habla de *Constitutio* república para indicar la forma de la comunidad. Más tarde, aparecen las famosas Constituciones imperiales, que pronto fueron equiparadas a una ley”.^{37 38}

Durante la Edad Media surge un nuevo concepto de Constitución. Se utiliza para referirse a los diversos pactos que se celebraron entre el rey y sus súbditos para regir a la comunidad; fue muy frecuente que los reyes otorgaran cartas o fueros que conferían diferentes privilegios a las comunidades.

“En España, el derecho medieval fue legislado en los fueros, bajo los pactos, convenios o contratos entre el señor y sus vasallos, pero los fueros escritos solían estar precedidos de un derecho consuetudinario.”^{39 40}

Fue punto culminante de este movimiento la célebre Carta Magna inglesa de 1215, pacto efectuado entre el Rey Juan y sus súbditos, que es una especie de juramento arrancado al rey para mantener el derecho del reino, mismo que representaba el conjunto de libertades, privilegios y franquicias de los barones, el clero, las ciudades y los hombres libres; este acto fundacional del constitucionalismo inglés, se quedó para siempre.

³⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. p. 46.

³⁸ Las constituciones desplazan a los senado-consultos cuando llega el Imperio, y en Bizancio se multiplican y agotan la práctica legislativa. La Constitución significó fundación o establecimiento de una comunidad política y el otorgamiento de cierto status a sus componentes.

³⁹ Op. Cit., p. 47.

⁴⁰ Entre los fueros más antiguos están los de León de 1020, de Jaca de 1064, de Toledo de 1085, de Burgos de 1073, o de Zaragoza de 1118. También tuvieron mucha relevancia los fueros de Aragón, que iniciaron a nivel municipal, y después fueron objeto de una compilación en 1247. Típica institución aragonesa fue la “Justicia”, que ha sido considerado antecedente del amparo, funcionario público de carácter judicial que era como muro contra toda opresión y fuerza, así de los reyes como de los ricos hombres.

Es importante señalar los antecedentes principales de la defensa de la Constitución, ya que este tema ha sido objeto de preocupación constante para la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional y de la ciencia política. Dicha preocupación se apoya en motivos académicos y en la observación de la realidad política de nuestra época. Deben establecerse los mecanismos necesarios para que esta situación pueda corregirse y se restablezca el orden constitucional desconocido o violado. Esto no es un fenómeno novedoso, ya que si examinamos la historia de las ideas políticas, se puede constatar que desde que los pensadores griegos reflexionaron sobre los fenómenos del poder, descubrieron que sus detentadores tendían naturalmente a abusar de él. Esta situación la calificaron de tiranía.

Podemos partir del análisis que se realizó respecto a los antecedentes y orígenes que han tenido las Constituciones en diversas partes del mundo, para adentrarnos al tema de investigación que se está desarrollando, ya que éstos nos serán de gran utilidad para comprender la situación que actualmente guarda el Derecho Constitucional mexicano y la influencia que han tenido en nuestra legislación, de hecho, cabe mencionar que nuestra Constitución ha tomado elementos importantes de otras Cartas Magnas, obviamente se ha ido adecuando a las necesidades de nuestro país y los cambios que han surgido a través de las diferentes épocas.

El actual Estado constitucional plantea una serie de cuestiones altamente complejas, la internacionalización de la jurisdicción, la supranacionalidad, la extensión de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos, los intereses difusos y colectivos, la juridificación de las tareas programáticas y de los principios rectores de nuestra Constitución. La actividad del legislador ordinario cuando, se convierte en el órgano revisor y altera la sustancia o contenido de derechos fundamentales. El mecanismo por el cual el legislador debe, eventualmente, modificar la Constitución debe ser revisado y puesto con toda claridad a efecto de establecer límites a su producción normativa.

Vivimos una época en donde la relación y las tensiones entre gobernados y gobernantes sufren alteraciones constantes. Parte de la democracia y del Estado constitucional en que se vive, y parte las presiones mundiales que se ejercen en determinadas materias. La Constitución es el instrumento idóneo a través del cual un Estado institucionaliza sus actividades, regula el servicio público, establece actividades estratégicas, programa el desarrollo del Estado, etc., pero también es el escudo de los derechos fundamentales. La Constitución es una norma que goza de primacía en el orden normativo, de tal suerte que sea relevante no sólo la instrumentación de la protección de derechos subjetivos, también lo es una etapa previa en la que el actor principal es el legislador.

Dentro de los antecedentes de los tribunales constitucionales encontramos que éstos son una creación europea, debido al espíritu innovador de Hans Kelsen.

Uno de los aspectos más importantes del Derecho Constitucional es desde 1945 el fortalecimiento de los poderes judiciales a partir de su independencia respecto a los poderes políticos.

Un aspecto muy importante ha sido la creación de tribunales constitucionales. Antes de 1945 existían en Estados Unidos de Norteamérica, en algunos aspectos de la Constitución suiza de 1874, en la Constitución austriaca de 1920, en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución española de 1931 y en la Constitución irlandesa de 1937.

Es después de la Guerra Mundial cuando surgen más tribunales de esta índole y crece su importancia como fue el caso del Tribunal Federal Constitucional alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional español. En el mundo socialista, la Corte Constitucional Federal y las locales en Yugoslavia, y los intentos de la Corte Constitucional Federal y dos locales en Checoslovaquia y Polonia. En América Latina nos encontramos con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el Tribunal Constitucional chileno, los Tribunales Constitucionales de Ecuador y Perú, y la reciente

Sala Constitucional en Costa Rica. Asimismo, encontramos el Tribunal Constitucional turco de 1961, el desaparecido Tribunal Supremo Constitucional de Chipre y el ya extinguido Tribunal Constitucional griego de 1968. También existieron Tribunales Constitucionales en Asia, como los intentos que realizaron Corea del Sur y Vietnam del Sur.

La importancia de estos tribunales constitucionales estriba en que son órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos; examinan si leyes, actos administrativos y sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer siempre la supremacía de la Constitución.

Los tribunales constitucionales son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos.

Cabe hacer mención a que en el caso de Europa Occidental, los tribunales constitucionales al declarar inconstitucional una ley, realmente la están derogando, ya que no podrá volver a aplicarse: De este modo fortalece la vigencia de la Constitución y, por consecuencia todo el orden jurídico.

Los tribunales constitucionales son una creación europea, debido al espíritu innovador de Hans Kelsen, que se concretó en el periodo de entreguerras en Austria (1919), Checoslovaquia (1920) y España (1931).

Con posterioridad a 1945, la idea se extendió por el resto de Europa, con la reinstalación del Tribunal Constitucional austriaco (1945) y la formación de tribunales en Italia (1948), Alemania (1949), entre otros más.

Esta influencia ha trascendido el medio europeo, existen tribunales constitucionales en los países fuera de su órbita, y últimamente, en países que

volvieron a la democracia tras la caída de los regímenes comunistas del Este (Hungría en 1989, Bulgaria en 1991, República Checa en 1992, Estonia en 1992, etcétera).

Poco se conoce sobre los tribunales constitucionales en América Latina, que son recientes y todavía no muy numerosos. Han tenido dificultad en ser aceptados por la opinión pública de dichos países, lo que se ha logrado paulatinamente y tendrá cada vez mayor predicamento.

A mediados del siglo XX, prácticamente todos los países de la América Latina habían incorporado el modelo americano de control de constitucionalidad en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2.2. Naturaleza del Control de la Constitucionalidad

Si una ley debe ser cumplida y observada es la Ley Suprema del país. La violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, a parte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, según la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene a parte de su misión ordinaria de decir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema.

Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad, en la primera de dichas leyes se estableció la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución centralista de 1836 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante el Supremo Poder Conservador.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el poder conservador, consistían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos. Este sistema fracasó por falta de ejercicio.

La Constitución de las Siete Leyes de 1836 puso de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político se pensó en el órgano judicial, para servir de titular de la defensa constitucional.

Se indica la conveniencia de trasladar a otro órgano las funciones políticas que tenía el Poder Conservador y que se ejercitaban a solicitud de determinadas autoridades y no de los individuos perjudicados; se observa ya la posibilidad de que la defensa de la Constitución pase a ser facultad del órgano judicial.

A fines de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado. El separatismo de Yucatán, con tendencias a convertir a la península en Estado soberano, y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anomalías impropias miembro de la Federación, como son la implantación del bicammarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad.

Se realizó un proyecto que entrega control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado. La protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso.

En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yucateca de 1841, la Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualquier funcionario que no correspondieran al orden judicial. Correspondía a la autoridad judicial amparar, en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección limitándose a reparar el agravio en la parte en la que la Constitución hubiese sido violada.

Tena Ramírez señala lo siguiente: “Evidentemente que a un siglo de distancia, después de practicarse por más de setenta años el sistema, podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón. Pero de él se han conservado que la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional; la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional.”⁴¹

En 1842, el Congreso Constituyente proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo; la

⁴¹ Op. Cit., nota 6, p. 444.

cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el resultado de la violación se daba a conocer por la Suprema Corte.

Otero consiguió la aprobación del Acta de Reformas, entre los puntos más importantes consideraron los derechos de la persona y la institución del amparo.

El control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, así se infiere del artículo del Acta de Reformas en que cristalizaron las ideas de Otero.

2.3. Evolución del Derecho Constitucional

La aparición del Derecho Constitucional entre las disciplinas jurídicas autónomas, es relativamente nueva. Al descender Bonaparte de los Alpes sobre el suelo de Italia en 1796, su ejército llevaba consigo los principios de libertad y de individualismo con que la Revolución Francesa acababa de sustituir al gobierno absoluto. Para ser enseñados sistemáticamente, esos principios hallaron lugar propicio en la tierra que había fecundado la tradición jurídica de Roma, y por eso fue que en Italia se fundaron las primeras cátedras de Derecho Constitucional.

El colapso del régimen monárquico, la necesidad de organizar a la república sobre bases nuevas y las experiencias inglesa y norteamericana hizo resurgir en Francia los estudios de Derecho Constitucional.

Los problemas de toda índole planteados por la Segunda Guerra Mundial, han galvanizado el pensamiento jurídico constitucional, así sea partícipe del desconcierto prevaleciente. Herman Heller y Hans Kelsen fueron de profunda influencia en el Derecho Constitucional. Figuran también el francés Maurice Hauriou, quien acompaña Carré de Malberg, el italiano Santi Romano y Harold Laski.

La escuela española de Suárez y Vitoria tiene sus representantes actuales en D. Luis Recaséns Siches y D. Luis Sánchez Agesta.

En la historia de la literatura constitucional mexicana, podrían señalarse varios períodos. Desde el siglo pasado hasta la Constitución de 1857, no son profesionales del derecho los dedicados a estas materias ni sus estudios tienen por objeto temas concretos de Derecho Constitucional. Pero como el problema de la época era el de la organización política del país, sus obras ofrecen importantes aspectos de estudio constitucional.

Al consolidarse con el triunfo de la República en 1867 la vigencia de la Constitución de 1857, se inicia el estudio del Derecho Constitucional mexicano. Escribieron textos de Derecho Constitucional para uso de las escuelas profesionales de la República, D. José M. Castillo Velasco, D. Ramón Rodríguez, D. Isidro Montiel y Duarte, D. Januario Manzanilla, D. Eduardo Ruiz y D. Mariano Coronado.

La obra doctrinaria de Vallarta está contenida en el juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, donde el autor compara con escaso acierto el juicio constitucional con el recurso norteamericano. Él enseñó a interpretar la Constitución de acuerdo con las teorías que en Estados Unidos echaron a andar al modelo norteamericano.

Emilio Rabasa dedicó dos obras al juicio de amparo: “El Artículo 14” (1905) y “El Juicio Constitucional” (1919), se refiere a la Constitución de 1857.

Felipe Tena Ramírez concluye con que: “El Derecho Constitucional, es por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.” ⁴²

Es por ello, que el Derecho Constitucional siempre ha tenido gran importancia, ya que por medio de éste es que se vigila la correcta observancia de nuestra Ley Suprema y de las demás leyes que nos rigen.

⁴² Op. Cit., p. 79.

La evolución consistente del Derecho Constitucional y su calidad de disciplina autónoma, tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XIX, cuando se habían difundido las leyes fundamentales escritas y había cristalizado el Estado constitucional.

La doctrina alemana imprimió un gran rigor a sus estudios y realizó desde sus inicios contribuciones de gran valía para la ciencia del Derecho Constitucional.

En Italia, destaca Vittorio Emanuele Orlando, considerado el fundador de la escuela del derecho público en su país, se lamentaba que los especialistas del derecho público se preocuparan excesivamente de los análisis filosóficos, políticos y sociológicos, olvidándose de los argumentos y sistematizaciones jurídicas.

Ha contribuido también la doctrina francesa de manera muy especial al progreso del Derecho Constitucional. Duguit, reaccionó contra el formalismo dominante y se apoyó en el enfoque sociológico, por lo que se propuso edificar un derecho público basado en la solidaridad, antes que en una concepción individualista. Hauriou, captó el pluralismo social, formulando la teoría de la institución como categoría conceptual para comprender la estructura jurídico social.

La tradición jurídica anglosajona ha contribuido también de manera notable al desarrollo de nuestra disciplina. En Inglaterra, han predominado los estudios históricos por la propia naturaleza de su Constitución.

En Estados Unidos, su texto constitucional, el más antiguo del mundo, motivó la publicación casi inmediata de “El Federalista”, obra que reunió la colección de artículos para comentar la Constitución.

La doctrina constitucional española hizo aportaciones notables en lo que denominó derecho político, consolidándose a partir de la caída de la dictadura y con la Ley Fundamental de 1978, con el nombre de Derecho Constitucional.

Han sido de gran mérito los estudios constitucionales en Latinoamérica, sobre todo en la época contemporánea, destacando los de Argentina, Chile, Perú, Colombia, Brasil, Venezuela, Costa Rica y Guatemala.

Por lo que se refiere a México, habrá que señalar que las principales obras relacionadas con el Derecho Constitucional se refieren a la organización política del país que era entonces el problema más angustioso, hasta después de que se expide la Constitución de 1857 comienza el estudio sistemático del Derecho Constitucional, para que en nuestro siglo una vez expedida la Constitución de 1917, se experimente un notable florecimiento de nuestra disciplina.

Los primeros tratados de Derecho Constitucional en nuestro país, consistieron en comentarios de los artículos de la Constitución de 1857; se usó el método jurídico.

Durante los últimos años se han enriquecido de manera muy marcada la bibliografía sobre Derecho Constitucional mexicano, así fueron apareciendo diversos tratados, varios de los cuales se han venido actualizando en ediciones posteriores; se hará referencia en orden cronológico de los siguientes autores: Felipe Tena Ramírez, Enrique González Flores, Serafín Ortiz Ramírez, Fausto E. Vallado Berrón, Francisco Ramírez Fonseca, Jorge Carpizo, Daniel Moreno, Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Burgoa (fallecido en días pasados), Porfirio Marquet Guerrero, Aurora Anaiz Amigo, Miguel de la Madrid Hurtado, Mario de la Cueva, Antonio Martínez de la Serna, Feliciano Calzada Padrón, Enrique Sánchez Bringas, Elizur Arteaga Nava y José Gamas Torruco.

Algunos textos que tienen interés para el estudio del Derecho Constitucional en nuestro país son las obras colectivas que han publicado en varias ocasiones la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es oportuno mencionar las valiosas aportaciones que se han realizado en diversos eventos nacionales e internacionales.

2.4. Antecedentes Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es importante hacer una breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobretodo, en su papel como defensora de la Constitución, ya que ha tenido la defensa de la Constitución, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y otras figuras, pero no como Tribunal Constitucional.

En 1808 el Poder Judicial en nuestro territorio nacional era controlado por las Cortes Españolas a través de la Real Audiencia y Chancillería de México. La Real Audiencia tenía facultades gubernamentales y políticas, posteriormente se convirtió en un Tribunal de Apelación con la Constitución de Cádiz.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, establece que el Supremo Congreso Mexicano representará la soberanía del pueblo y para ello se crearon dos corporaciones: El Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Éste último, es el antecedente directo e inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la monarquía de Agustín de Iturbide, se instaló de nueva cuenta el modelo de justicia español donde sólo había dos tribunales de segunda instancia para todo el territorio, ubicados en Guadalajara y la Ciudad de México.

A la caída del monarca en 1823 se optó por el sistema político de una República Federal, donde el Congreso Republicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación en 1824, donde se señala la división de poderes y el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, la Constitución de 1824 dispone que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Suprema Corte fue instalada por primera vez el 15 de marzo de este año.

El control de la constitucionalidad no correspondía a la Corte Suprema sino al Congreso General, sin embargo, el artículo 113 constitucional establecía la facultad de control constitucional a la Corte y al Congreso de Gobierno. Se invistió a la Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales.

En 1835 le fueron conferidas algunas otras atribuciones como iniciar leyes relativas a la administración de justicia, exponer dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados y exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o la Constitución.

Durante el mandato de Antonio López de Santa Anna, la organización de la Suprema Corte había cambiado sustancialmente, y se retoma la denominación de Tribunal Supremo de Justicia. Su naturaleza se modificó para convertirlo en un tribunal de casación, pues es creado el Consejo de Estado para conocer de las controversias administrativas.

El régimen jurídico del país ya estaba sometido a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, para lo cual se creó el Supremo Poder Conservador cuya función principal era velar por la conservación del régimen constitucional y estaba facultado para declarar la nulidad de los actos de la Corte, también podía intervenir en la resolución de asuntos en materia eclesiástica.

Es importante señalar que con motivo de la reforma de la Constitución Centralista de 1836, en relación con la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, don José Fernando Ramírez en 1840, pugnaba porque la Corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia, y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional y que la Corte Suprema conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad.

Don Manuel Crescencio Rejón revistió el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, propuso la inserción en la Constitución de diversas garantías individuales, y la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo. Rejón otorgó facultades a la Corte Suprema para conocer del juicio de amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes que violen al Código Fundamental.

En 1842, don Mariano Otero influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Corte Suprema para conocer de los reclamos hechos por particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, violatorios de las garantías individuales.

Con el Acta de Reformas en 1947 se dio a conocer la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, así se organizó la defensa de los derechos individuales. De esta manera se estableció en el Acta de Reformas que toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula.

Con la Carta Magna de 1857 se consagró la institución del amparo, la soberanía del Poder Judicial y se estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el cual se beneficia a la Suprema Corte, pues su función era la de conocer de los asuntos del fuero común, con lo cual la Corte se liberaba de una gran carga de trabajo.

En 1861 se elaboró la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

En 1882, el Presidente de la Corte deja de fungir como vicepresidente de la República, y es elegido cada año por el Pleno integrado por once ministros.

En 1900 Porfirio Díaz suprimió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte de Justicia del Procurador General de la Nación, el cual pasó a formar parte del Ejecutivo. La Corte perdió con esto una gran facultad basada en la investigación de los delitos y los pedimentos del fiscal y del procurador.

Carlos Mena Adame expresa: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido la encargada de la salvaguarda de las libertades de los individuos; ha preservado y protegido la integridad de nuestra Ley Fundamental; y ha mantenido incólumes las garantías que la Constitución les otorga a los gobernados”.⁴³

La Suprema Corte comparte con los Tribunales Colegiados la función de interpretar la Ley Fundamental y el más alto tribunal del país revisa las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de toda la República, para determinar si son o no violatorios de la ley, cuando su cuantía o importancia así lo determinen.

Mena Adame comenta lo siguiente: “En 1948 entró en vigor la reforma que otorgó competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, además ya no resolvería cuestiones de legalidad, sino exclusivamente de constitucionalidad.”⁴⁴ ⁴⁵

Con las últimas reformas realizadas al Poder Judicial de la Federación en el artículo 105 constitucional, se consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.

2.5. La Institucionalización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Elevación Constitucional en México

Enseguida se expondrán los rubros generales de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 102 constitucional que establece la competencia, atribuciones y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los lineamientos para la integración de organismos equivalentes en los Estados de la Federación.

⁴³ Op. Cit., nota 4, p. 265.

⁴⁴ Op. Cit., p. 267.

⁴⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su historia ha funcionado como un tribunal de control de constitucionalidad de leyes, sin embargo, el único órgano que tuvo la facultad de anular leyes en la historia de nuestro Derecho Constitucional fue el Supremo Poder Conservador que tuvo existencia efímera.

La Comisión Nacional surgió como un organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación. Al proponer elevar a rango constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional, se asegura la lucha contra el crimen, las libertades y garantías de toda persona en México siempre serán respetadas, y su violación o la tortura serán sancionadas firmemente conforme a derecho.

El 5 de junio de 1990 el Presidente de la República emitió un decreto mediante el cual creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asumiendo con honestidad la existencia de problemas en el adecuado cumplimiento de los derechos humanos. Envío el proyecto de reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de noviembre de 1991, el cual fue aprobado.

Con esto la idea del Ombudsman en México había triunfado y la Comisión Nacional había ganado un amplio soporte social. El 28 de enero de 1992 fue publicado el decreto y éste se convirtió en parte de la Constitución.

La Secretaría de Gobernación creó una Dirección General de Derechos Humanos, encargada de atender las reclamaciones ciudadanas por violaciones a las garantías y prerrogativas fundamentales. Esta Dirección constituye el antecedente más próximo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su instauración el 5 de junio de 1990 significó la adopción del Ombudsman en nuestro país. Su creación se debió a la creciente demanda social de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de otros órganos y dependencias gubernamentales.

En principio, esta Comisión fue instaurada por y dentro del Poder Ejecutivo, adscrita a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública. Hubo críticas, como se ubicaba dentro de una dependencia del Poder Ejecutivo, no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos. Aquí surgió la importancia de la autoridad moral necesaria para realizar tal tarea. El primer presidente fue el Dr. Jorge Carpizo McGregor.

Gracias a su prestigio moral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue aceptada por la sociedad mexicana, porque supo crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos.

Así la Comisión alcanzó en tan sólo dos años de su creación, el nivel constitucional que los defensores de los derechos humanos reclamaban, con base en la confianza que generó su actuación al atender innumerables quejas. Posteriormente, se hicieron reformas, y adiciones a este apartado en 1999 y 2001, donde se dotó al organismo nacional con la autonomía de gestión y presupuestaria que lo fortalecen como Ombudsman.

En su exposición de motivos, el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari envió al Poder Revisor de la Constitución, en el mes de noviembre de 1991, su iniciativa a la Ley Fundamental. En esta exposición de motivos se observan dos apartados: El primero, donde el jefe del Ejecutivo resalta los propósitos de su gobierno de combatir la impunidad y defender el principio de legalidad y, el segundo donde recalca la importante contribución que en esta tarea ha realizado la Comisión y los términos en los que quedaría la reforma así lo aprobara el Poder Revisor de la Constitución.

En lo concerniente a su propuesta de reforma constitucional señaló: Que los organismos protectores de los derechos humanos quedaran insertos en el precepto 102 de nuestra Ley Suprema, su primer apartado se refiere a la organización y atribuciones del Ministerio Público Federal; en el siguiente apartado se señalaría la existencia de un organismo de defensa de los derechos humanos, estructurado a partir de una ley que expidiera el H. Congreso de la Unión y, se facultaría a las legislaciones estatales para crear organismos equivalentes a nivel local.

Su importancia radica en que, con esta forma de organización administrativa, los funcionarios y empleados que la integran gozan de una autonomía orgánica. Con esta transformación se fortalece la autonomía funcional de la Comisión Nacional, así como su independencia respecto a las autoridades estatales. También goza de autonomía

financiera, pues anteriormente su presupuesto debía integrarse al presupuesto global elaborado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Al abandonar su carácter de organismo desconcentrado fortalece su legitimidad al desvirtuarse los señalamientos que dado su encuadramiento a la Secretaría de Gobernación, no cumplía con los fines para la cual fue creada. El 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue incorporada en la Constitución, porque se adicionó al artículo 102 un apartado B.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva institución fueron que el titular del Poder Ejecutivo federal recogió una demanda popular para mejorar la defensa y protección de los derechos humanos; al principio del sexenio surgió la Dirección General de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación; se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como una especie de Ombudsman; se vinculó al nuevo organismo estrechamente con la sociedad; se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, y; ninguna autoridad puede influir en las recomendaciones.

Debido a la actuación internacional de México en los derechos humanos es que surgió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existieron diversas reformas y adiciones a leyes y códigos penales y la adecuación de los trabajadores migratorios a la realidad de nuestros días mediante la Ley General de Población.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU OBSERVANCIA JURÍDICA

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 133 Respecto a la Supremacía de la Constitución

Considero conveniente citar el artículo 133 constitucional para su análisis, que a la letra expresa:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁴⁶

Como se puede observar, este artículo se refiere a la Supremacía de la Ley, aunque en ocasiones algunos autores consideren que la máxima ley son los tratados internacionales, éstos nunca estarán por encima de nuestra Carta Magna, ya que de ella emanan las demás Constituciones de los Estados y leyes federales y locales, y así sucesivamente, hasta llegar a los acuerdos, decretos, reglamentos y circulares.

“En el caso de México, el artículo 133 del Pacto Federal otorga a los tratados internacionales la categoría de Ley Suprema de toda la Unión. Sin embargo, durante mucho tiempo ello no bastó para determinar la jerarquía de dichos tratados en el ordenamiento jurídico mexicano. Por tanto, ha sido la interpretación del más Alto Tribunal del país la encargada de solucionar la cuestión. En este sentido, al resolver el amparo 1475/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación produjo una tesis aislada con el rubro “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, S. A. México, D. F., 2003.

encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”.⁴⁷

Cualquiera que sea la interpretación que se dé al artículo 133 constitucional, inclusive la más favorable o liberal para los jueces de los Estados, es decir, la que pone en manos de tales jueces funciones constitucionales, los peligros que tal interpretación presenta no se comparan con los que se han descubierto en dejar análogos funciones al Poder Ejecutivo.

Felipe Tena Ramírez comenta lo siguiente: “La interpretación constitucional que adopta un juez con motivo de la ley ordinaria que aplica en un litigio, sólo tiene eficacia dentro del mismo litigio; si con motivo de dicha interpretación el juez ordinario deja de aplicar una ley que estima inconstitucional, esa ley conserva su vigor para todos los demás casos. En cambio, si el Ejecutivo se rehúsa a ejecutar una ley que considera inconstitucional, su decisión tiene por efecto paralizar totalmente la aplicación de la ley. Por otra parte, rehusarse a aplicar determinada ley en un litigio, no es manifestación de un distanciamiento entre el Poder Judicial y el Legislativo ni tampoco trae como consecuencia un choque entre ambos poderes. Pero tratándose de la negativa del Ejecutivo para aplicar una ley del Congreso, suele ser síntoma de pugna entre los dos poderes o antecedentes de la pugna”.⁴⁸

Por eso es que el artículo 133 no nos puede servir para ampliar su tesis, a la defensa de la Constitución por parte del Poder Ejecutivo.

Toda autoridad debe regir sus propios actos de acuerdo con la Constitución. El funcionario debe protestar que guardará las leyes que emanen de la Constitución, es decir, las leyes que están de acuerdo con ella. Este es un claro ejemplo de respeto a la

⁴⁷ Poder Judicial de la Federación. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. p. 64.

⁴⁸ Op. Cit., nota 6, p. 495.

Supremacía de la Ley o de la Constitución que debe aplicarse en todo momento en que una ley inferior se contraponga a ésta.

3.2. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, párrafo sexto del artículo 94 constitucional, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir acuerdos generales, a fin de lograr mayor prontitud en su despacho.

Este párrafo se modificó mediante la reforma publicada del 31 de diciembre de 1994, que expresa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud en su despacho.

Finalmente, con las reformas del 10 de junio de 1999, se adicionó el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La parte final del párrafo que se incluyó en la reforma del artículo constitucional que se comenta, permite a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de aquellos asuntos que revistan interés excepcional y requieran fijar de cierta importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Carlos Adame comenta que se le ha otorgado al Pleno de la Suprema Corte una facultad discrecional para que reserve a su conocimiento los asuntos más importantes, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América.⁴⁹

Los cambios son bastante claros, de una función de distribución de asuntos de competencia originaria del Pleno a las Salas, se agregó un sistema de reenvío a los tribunales colegiados de los asuntos en los que se hubiera establecido jurisprudencia y, finalmente se transforma este sistema de reenvío de competencias originarias, para establecer un sistema que posibilita directamente la asignación de competencias por parte del Pleno.

Algunos de los acuerdos vigentes motivo de la reforma son: El acuerdo que establece las bases necesarias para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo; el acuerdo que establece reglas para acelerar el trámite y la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; el acuerdo relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo que hace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal constitucional es la modificación de estas normas constitucionales que establecen ciertas facultades y el cambio radical en la concepción de lo que conoce y no conoce el Pleno de la Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está consolidando lo que ella misma entiende como tribunal constitucional, en un conjunto de lineamientos para la distribución de asuntos en Salas y la reasignación de sus competencias originarias. La Corte claramente refiere como competencias centrales de este tribunal constitucional las controversias y las acciones.

⁴⁹ Op. Cit., nota 4, p. 401.

3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 1º de esta disposición del 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, señala: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ...

La Asamblea General proclama:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, debe comportarse fraternalmente los unos con los otros”.⁵⁰

De la Declaración anterior se desprende lo siguiente:

- a) Todo ser humano por el solo hecho de existir es persona y titular de derechos humanos.
- b) Los derechos humanos tienen su origen en la naturaleza del ser humano.
- c) Los derechos humanos pertenecen a la persona por igual, es decir, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o condición social.
- d) La ley reconoce, protege y garantiza los derechos humanos.
- e) Los derechos humanos constituyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano contiene en sus diecisiete artículos una síntesis del pensamiento del siglo XVIII.

Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembros de una sociedad política. Los dos principios de esta declaración son la libertad y la igualdad, fundados en el bien común.

⁵⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 21 diciembre 2004; 7:39pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

Esta Declaración contiene en su artículo 2 la libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión considerándolos como derechos naturales e imprescriptibles, cuya conservación es el fin mismo de toda asociación política. El derecho de propiedad se considera como inviolable y sagrado. En cuanto a la seguridad, determina los casos en que procede la detención o la reducción a prisión. Se prohíbe la tortura o prácticas similares. Las libertades de conciencia y de expresión son plasmadas en los artículos 10 y 11 respectivamente. En el artículo 14 establece el principio del consentimiento del impuesto. También contiene los derechos de representación y de resistencia a la opresión.

Se puede observar que el cúmulo de derecho consagrado en la Declaración Francesa reproduce en gran parte los derechos que habían sido proclamados en la Constitución de Virginia. La primera Constitución revolucionaria es la del 3 de septiembre de 1791, en la cual se estampó, a manera de preámbulo, esta Declaración.

La nueva Constitución en su estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y la orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).

Las garantías aparecen como normas que declaran los derechos del hombre y representan también los sistemas y mecanismos que los tutelan. Su objeto de protección son los derechos humanos positivizados por garantías lato sensu.

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional. En el entorno mundial, nuestro país ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad y justicia, que determinan la organización social, la convivencia y la armonía al interior del Estado.

Entre los tratados en materia de derechos humanos que ha ratificado nuestro país podemos mencionar los siguientes: El Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena, México presentó los siguientes principios: Avanzar en la universalización de los pactos y convenciones existentes; buscar la objetividad e imparcialidad en el tratamiento de los problemas de derechos humanos; evitar el uso político de los foros multilaterales en materia de derechos humanos; desactivar las nuevas manifestaciones de xenofobia y racismo que conllevan al germen de graves violaciones de los derechos humanos de nacionales de origen extranjero y de los grupos emigrantes y refugiados.

En el orden continental, México es miembro de la Organización de Estados Americanos, del Protocolo de Buenos Aires, del Protocolo de Cartagena y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En 1995, México participó en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, organizada por la ONU en Beijing, China donde se aprobó la declaración y plataforma para la acción.

3.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Carlos Mena Adame nos comenta que: “Las Constituciones de los Estados son los ordenamientos de mayor jerarquía en sus respectivos ámbitos de validez, sin embargo, se encuentran subordinados a la Constitución Federal de la República”.^{51 52}

Lo anterior nos remite a lo que establece el artículo 133 constitucional, el cual se refiere a la Supremacía de la Ley, que en nuestro país es la Constitución Política de los

⁵¹ Op. Cit., nota 4, p. 303.

⁵² Es por ello que se constituyen en objeto del control de la regularidad constitucional de conformidad a los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el régimen federal.

Estados Unidos Mexicanos, que no es otra cosa, que por encima de este ordenamiento no hay otro.

En la Constitución de nuestro Estado, encontramos que en su artículo 164 habla acerca de las reformas a la Constitución, dando a conocer los requisitos por los que puede ser adicionada o reformada, dentro de los cuales hace hincapié a que cuando se trate de adecuar esta Constitución a las reformas y adiciones de la Constitución Federal, bastará con la aprobación de una sola legislatura.

Como se puede observar, este apartado también se refiere a la Supremacía de la Ley, ya que expresa que la Constitución del Estado tendrá que reformarse si se contradice en alguno de sus apartados a la Constitución Federal, ya que ésta última se encuentra por encima de cualquier otra ley.

3.5. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es ya usual utilizar el término tribunal constitucional para referirse a la Suprema Corte de Justicia (SCJN). El término, sin embargo, no aparece en ninguna norma constitucional o legal relativa al Poder Judicial. El cambio de la Suprema Corte de Justicia es un cambio en la representación que se tiene del órgano y su función dentro del ordenamiento jurídico, así como de la norma que funciona como parámetro de su actuación. El comienzo del cambio se puede fechar con la reforma constitucional de agosto de 1987, la cual tiene como idea eje la separación del control de constitucionalidad y el control de legalidad, el cual quedaría delegado en su totalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La transformación continuó con las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y junio de 1999, donde en las exposiciones de motivos se deja en claro el objetivo de las mismas: Convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional. Los síntomas más visibles son, en primer lugar, el radical cambio en la configuración orgánica de la Corte y en sus procedimientos de integración; y, en segundo, los renovados y novedosos medios de control constitucional: Las controversias

constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, establecidas en las dos fracciones del nuevo artículo 105 constitucional.

La idea de ser un tribunal constitucional implica ciertas actuaciones y actitudes expansivas en relación con la legitimación procesal y material en las controversias constitucionales; la integración de un criterio objetivo de control; la integración de valores como parámetro de interpretación en casos difíciles; y algunas decisiones tomadas bajo expedientes varios que finalmente se transforman en sentencias interpretativas en donde no queda claro el límite de actuación de nuestro nuevo y renovado tribunal constitucional. En la crítica a estas actuaciones es imposible dejar de notarlas ya que estas plantean problemas estructurales y prácticos importantes en el desarrollo futuro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

Sin embargo la idea de que la Suprema Corte es o deba convertirse en un tribunal constitucional no deja de ser problemática ya que la doctrina había reconocido desde hace tiempo la pertenencia de las funciones de la Corte al orden constitucional, por lo que no podían ser consideradas funciones locales o federales.

Un segundo problema se encuentra en una competencia no jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cual se ha escrito poco y se ha analizado menos: La competencia para emitir acuerdos generales, especialmente aquellos que se refieren a la distribución de asuntos entre los distintos órganos del Poder Judicial. Estos acuerdos han cambiado completamente la estructura competencial de la Corte, especialmente del Pleno, y nos obligan a cuestionarnos el futuro del sistema de control constitucional que han afectado de manera trascendental: El juicio de amparo.

En las reformas del artículo 94 constitucional se observan las razones que se fueron elaborando en el transcurso del tiempo: El primero de ellos se refiere a la reforma de 1994 donde hubo modificaciones constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose las

acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales. El segundo hace referencia a la ampliación en 1996 de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales con plazos fatales de resolución. En el cuarto, para que la Suprema Corte tuviera con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional se ampliaba la facultad del párrafo sexto, para emitir acuerdos generales para que la Corte pudiera dejar de conocer de los casos que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, ya que era imprescindible permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia. En el quinto se refiere al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en donde se recalcaron estas motivaciones, así como que la propuesta de ampliar la facultad de emitir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran pasar a la de los Tribunales Colegiados para entonces dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ya que la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expresa que se requiere de un sistema jurídico político que dé congruencia a la Norma Suprema con sus propios imperativos, y, con ello, determinar con certidumbre la estructura del Estado Mexicano, las instituciones que en ella se conforman, los procedimientos para la elección y nombramiento de los servidores públicos, los límites y obligaciones de la autoridad frente a los gobernados, y otras de importancia esencial.

Asimismo, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la finalidad de lograr los siguientes objetivos:

- a) Velar por el equilibrio entre los poderes de la Unión y dirimir las controversias entre el Legislativo y el Ejecutivo;
- b) Velar por la Unión de la República, resolviendo los conflictos entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación;
- c) Proteger a los individuos para que todo acto de autoridad esté apegado y conforme a la Constitución.

Para lograr estos ideales el Constituyente Permanente depositó en el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Como se puede apreciar, el espíritu de estos dispositivos es garantizar la imparcialidad, la independencia y la racionalización en las determinaciones que adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la organización de su vida interna con la finalidad de cumplir mejor sus objetivos, así como brindar un dinámico y transparente tratamiento a los conflictos por medio de la individualización de los casos dentro de un procedimiento regido por las leyes previamente establecidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente refiere como competencias centrales de este tribunal constitucional las controversias y las acciones.

3.5.1. Controversias Constitucionales. Principales Argumentos y sus Efectos

Para el doctor Juventino V. Castro las controversias constitucionales son: “...procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal y tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados”.^{53 54}

⁵³ Op. Cit., nota 9, p. 61.

De lo anterior se desprende que las controversias constitucionales tienen como finalidad la protección del sistema federal y el principio de la división de poderes, en las que forman parte de manera destacada los municipios, ya que hay que recordar que en las controversias constitucionales se confronta la ley o el acto de autoridad con el texto de la Carta Magna.

La fracción I del artículo 105 de la Constitución da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los conflictos de carácter constitucional que se susciten entre las diversas entidades públicas y órganos de gobierno que indica en sus diferentes incisos. “Los sujetos legitimados para plantear estas controversias son la Federación, los Estados y el Distrito Federal, así como los municipios, en las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución”.⁵⁵

En relación con la facultad de la Suprema Corte para dirimir las controversias constitucionales, nuestro máximo Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que al resolver tales controversias entre los entes públicos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución en su fracción I, se protege simultáneamente a la persona humana.

A raíz y antes de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del 2001, diversos municipios y entidades federativas de la República, con población indígena y que sienten que les afecta han venido promoviendo e interponiendo una serie de recursos políticos y legales tratando de impugnarla, encontrando entre estos últimos, el juicio de amparo y las controversias constitucionales en el ámbito nacional, entre los que figuran los municipios de Molcaxac, Puebla; Copalillo, Guerrero; Texcaltepec, Veracruz; Molcacanoc, Tabasco; Santa María Yavesía, entre otros, todos del Estado de Oaxaca; así como el mismo Estado y próximamente el Estado de Tlaxcala. Asimismo, han recurrido ante organismos internacionales como la Comisión

⁵⁴ Lo anterior tiene como objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. p. 889.

Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo. En todos los casos los argumentos de fondo y de peso es que México firmó el Convenio 169 de la OIT por conducto del Presidente de la República, en ese entonces Carlos Salinas de Gortari, y posteriormente el Senado en 1990 lo ratificó, el Presidente ordenó expedir el decreto, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto; registrándose la ratificación ante la OIT el día 4 de septiembre de 1990, fue obligatorio para nuestro país a partir del 5 de septiembre de 1991.

En este sentido México se encuentra comprometido ante la comunidad internacional; siendo el referido Convenio conforme a la legislación nacional Ley Suprema, por disponerlo así el artículo 133 constitucional, así como por una tesis aislada, la cual dice que los tratados se encuentran únicamente en rango inferior de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales. Los pueblos indígenas respecto del Convenio 169, afirman que no se les consultó en el proceso de la reforma constitucional y mucho menos llegaron a un acuerdo o lograron el consentimiento. Por otra parte, los Acuerdos de San Andrés Larraínzar retoman muchísimo lo establecido en el Convenio 169, el cual firmó el gobierno mexicano en el año de 1996, mismo que informó a la OIT que dichos Acuerdos formaban parte del cumplimiento del Convenio.

Por otro lado, el Estado de Oaxaca sostiene que sus legislaciones están más avanzadas que la reforma aprobada por concederles más derechos a los pueblos indígenas, como lo son: Les reconoce la libre determinación y en consecuencia la autonomía, ser entidades de derecho público, ser sujetos de derechos, aplicar los sistemas normativos propios, etc.

La opción legal más recurrida ha sido la controversia constitucional, por tal razón se hace necesario conocer el alcance jurídico o sus efectos al momento que resuelva sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también respecto de las partes.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 1996, en el artículo 42 estipula lo siguiente: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Para entender lo anterior es necesario recurrir a la doctrina existente, la cual es poca en virtud de lo novedoso de las controversias constitucionales, para ello se partirá de que lo que se impugna son normas generales emitidas o promulgadas por una entidad, poder u órgano; o bien actos pronunciados también por otra entidad, poder u órgano del Gobierno Público; el objeto es el ejercicio de un control de regularidad constitucional o legal. Si bien es cierto que se ha señalado con insistencia que las resoluciones en las controversias constitucionales pueden tener efectos anulatorios generales, estos últimos tienen una serie de límites que es necesario precisar. En primer lugar, tenemos que cuando la controversia se haya planteado por la Federación contra una entidad federativa, o por la Federación contra un municipio, o por un Estado contra un municipio, las resoluciones que se dicten podrán tener efectos anulatorios generales siempre que se hubieren emitido por una votación de al menos ocho ministros. Un segundo tipo de efectos de la sentencia puede darse cuando el conflicto

surge entre órganos del mismo orden normativo. En estos casos, la Constitución también exige un mínimo de ocho votos para que pueda tener efectos generales. La Constitución finalmente, dispone que en los demás casos no se requerirá de una votación calificada. Los demás casos son aquellos en que un Estado impugna una norma o un acto de la Federación o un municipio una norma de un Estado. Ahí no se requiere una votación calificada, sino simplemente una votación mayoritaria a partir del quórum de asistencia de siete ministros que prevé la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resulta curioso que cuando la Federación impugna normas estatales o normas municipales, la anulación de la disposición cuestionada requiere de ocho votos, mientras que cuando los Estados impugnan normas federales o los municipios normas federales o estatales, únicamente se requiere de una mayoría simple.

“Las características de la controversia constitucional son: a) Acontecen entre dos o más entidades públicas; b) respecto a la competencia constitucional de sus actos; c) el acto o ley impugnada causa un perjuicio y sólo está procesalmente legitimada para ejercer la acción la entidad pública afectada y no un particular, en virtud de que invadió facultades que no le están atribuidas; d) normalmente los efectos de la resolución son erga omnes, y e) se refuerza la situación de la Suprema Corte como tribunal constitucional y órgano de la unidad del Estado federal al decidir suprapartes en conflictos entre entidades que integran al propio Estado federal”.⁵⁶

Para entender estas características de la controversia constitucional, es necesario hacer referencia a la competencia, que no es otra cosa más que el conjunto de atribuciones propias de cada poder. Cuando uno de los poderes, mediante sus actos, invade la competencia de otro poder, es decir, hace uso de atribuciones que no le corresponden, se originan conflictos de invasión de esferas de competencia. Para resolver este tipo de conflictos, la justicia constitucional como medio jurídico, se encarga de la observancia de la Constitución anulando las leyes que no se ajusten a la misma, y sus resoluciones tendrán efectos generales.

⁵⁶ CARPIZO, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*. 230 y 231 Pp.

Se excluye de las controversias constitucionales la materia electoral para apartar a la Suprema Corte de las pasiones políticas.

La Suprema Corte no podrá ampliar los supuestos de las controversias constitucionales, ya que éstos son muy precisos y esa es la intención del poder revisor de la Constitución.

Por último será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que señalará y precisará la fecha en la cual producirá sus efectos y entre en vigor la sentencia que declare anulada una reforma o acto (artículo 45 de la Ley Reglamentaria); y en lo que se refiere a las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho ministros, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales (artículo 43 de la Ley Reglamentaria). También el Presidente de la Suprema Corte una vez dictada la sentencia mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, la cual contendrá los votos particulares de los Ministros, y cuando se declare la invalidez de normas generales ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial en que tales normas se hubieren publicado (artículo 44 del ordenamiento invocado).

3.5.2. Acciones de Inconstitucionalidad

Juventino V. Castro define las acciones de inconstitucionalidad como: “Los procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio

respectivo la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para así hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.⁵⁷

Con la definición que nos plantea este autor se puede apreciar claramente el respeto hacia la Constitución que es máxima ley en nuestro país, ya que no hay que olvidar que esta supremacía está contemplada en la propia legislación para que ninguna otra ley pueda violar su contenido.

La acción de inconstitucionalidad plantea en una controversia instaurada en un juicio constitucional, para intentar invalidar una norma general, ley o tratado internacional, por considerarlas inconstitucionales el accionante.

La fracción II del artículo 105 constitucional se refiere a esta acción que tiene por objeto plantear la contradicción entre las normas constitucionales y las de la legislación ordinaria federal o local. Tal acción es ejercitable por el 33% de los componentes de la Cámara de Diputados, del Senado, de las legislaturas locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Debe observarse que la inconstitucionalidad de una ley no depende del número de los promotores de la acción respectiva, sino de sus vicios intrínsecos. Por esta razón, el único que debe estar legitimado para entablar tal acción es el Procurador General de la República. Sin embargo, este funcionario, por depender directamente del Presidente de la República, seguramente no se atreverá a ejercitar dicha acción.

La Reforma Política de 1996 se ocupó de la legitimación para extender las acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral. Dicha legitimación se circunscribe a la impugnación de leyes electorales, siendo ésta la única vía para atacarlas por su inconstitucionalidad. Compete a la Suprema Corte el conocimiento de dichas acciones y no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ Op. Cit., nota 9, p. 123.

La creación de esta acción de inconstitucionalidad, a su vez, implica otra decisión constitucional muy importante: No tocar el juicio de amparo respecto a los efectos relativos a su sentencia.

Para crear la acción de inconstitucionalidad nos basamos en la Constitución Española de 1978, aunque con modalidades restrictivas, tanto respecto al tiempo que puede ejercitarse la acción, como quiénes y en qué proporción pueden hacerlo.

Las acciones de inconstitucionalidad se pueden ejercitar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Es un plazo muy corto tomando en cuenta que realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor, y antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, de los principales constitucionalistas del país. El sistema español en su artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley impugnado.

Nuestra Constitución, como en el caso de la controversia constitucional, exige en la acción de inconstitucionalidad para la invalidez de la norma impugnada una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros.

Es muy conveniente que puedan estar legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad algún personaje con respeto social, para no sólo dejarla exclusivamente en manos de entidades políticas. La Constitución española en este aspecto legitima al defensor del pueblo, es decir, al Ombudsman. En México, sería saludable que estuviera legitimado el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para leyes del Distrito Federal, su homólogo en esa porción territorial. También sería conveniente discutir si sería adecuado legitimar a una institución académica de prestigio, como podría ser el Consejo Técnico o Interno de la Facultad de Derecho o del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

En la publicación titulada “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación” del Poder Judicial de la Federación se expresa: “Lo que está muy claro es que el Poder Revisor de la Constitución instituyó la acción de inconstitucionalidad con una concepción muy restringida, como teniendo miedo a su propia creación, y por ello la limitó con exceso. Tal y como quedó establecida, probablemente va a ser poco utilizada”.⁵⁸

3.5.3. Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Hacer Valer la Constitución

Atendiendo a los casos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional en sus fracciones I y II, la actividad de la Suprema Corte queda reducida a las siguientes hipótesis competenciales, primordiales:

- Ejercicio de la facultad de atracción en amparos directos y en revisión a que se refieren las fracciones V y VIII, inciso b), del artículo 107 constitucional.

El ejercicio de esta facultad no es frecuente, por lo que en pocas ocasiones la Corte, a través de ella, desempeña el control de legalidad que se ha desplazado casi totalmente hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, máxime que la apreciación de la presencia del interés trascendental que apoya dicha facultad, queda sometida al criterio de los señores ministros.

- Conocimiento de los recursos de apelación contra sentencias de jueces de Distrito dictadas en los procesos en que la Federación sea parte.

Esta hipótesis sólo se puede registrar cuando la Federación defiende derechos que le corresponden como persona moral suprema y que integran su dominio, equivaliendo el concepto de Federación al de Nación o Estado mexicano. Por consiguiente, la propia hipótesis no es viable en los casos de controversias en que sea

⁵⁸ Op. Cit., nota 47, p. 217.

parte un órgano de autoridad federal, consideración que se ha formulado por la jurisprudencia. Así, el Pleno de nuestro máximo Tribunal adoptó un criterio muy importante para precisar en qué casos se surte la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de las controversias en que la Federación es parte según el artículo 105 constitucional, y en cuáles otros el conflicto jurídico debe sustanciarse en primera instancia, ante un juez de Distrito, entre el particular y un órgano federal con motivo de actos que no sean de autoridad, sino que provengan de una relación de coordinación entre ambos.

- Decisión de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se sostiene que a través de la facultad de la Suprema Corte para resolver las tesis contradictorias que establezcan los mencionados Tribunales, se evita la fragmentación de criterios que éstos sustenten y se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, hay que considerar que la Corte no está en posibilidad de resolver todas las contradicciones que surjan entre todas las tesis que los aludidos Tribunales afirmen en sus fallos. Esa posibilidad no se logra con el auxilio de ningún sistema computarizado, pues éste, cuando mucho, dará a conocer las contradicciones pero jamás sustituirá el intelecto humano que las examine y que determine cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

El ejercicio de las facultades que forman la competencia de la Suprema Corte, no requiere la creación de Salas, como indebidamente se ha hecho, pues el trabajo que en relación a ellas desempeñarán ad futurum los ministros pueden desarrollarse expeditamente por el Pleno.

Por otra parte, dentro de la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus facultades de Tribunal Constitucional para conocer de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales encontramos, que el artículo 105 constitucional se otorgó esta competencia.

Para la substanciación del procedimiento se emitió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reitera la competencia de la Suprema Corte para conocer de este tipo de asuntos.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se agregó al artículo 10 una fracción, la I, donde se establece la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para conocer de las acciones y controversias constitucionales, pero esta ley no incluyó la organización y funcionamiento de la actividad del Tribunal Pleno funcionando como Tribunal Constitucional.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizan múltiples funciones como son las de jueces que conocen en materia de amparo, interpretación de leyes en las contradicciones de tesis, tribunal de apelación en juicios federales, y como jueces constitucionales, pero a raíz de esto, el propio Tribunal Pleno determinó establecer mecanismos provisionales para afrontar la carga de trabajo para resolver las acciones y controversias constitucionales, estableciendo mecanismos para substanciar el procedimiento correspondiente.

Debido a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a la Suprema Corte en su artículo 94, párrafo sexto, para expedir acuerdos generales en materia de su competencia, de los cuales se desprende la competencia de la Corte para emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte como remitir a los Tribunales Colegiados, para mayor prontitud de los despachos de asuntos, sin embargo, la Ley Orgánica no contempla sus facultades para realizar sus funciones como Tribunal Constitucional, cuestión que corresponde legislar al Congreso.

En la exposición de motivos del Poder Ejecutivo ante la Cámara de Senadores, presentada el 6 de abril de 1999, se propuso agregar el párrafo sexto del artículo 94 constitucional, con el objeto de que la Suprema Corte limite su actuación a los asuntos

más importantes que impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional y fortalecer en su carácter de Tribunal Constitucional para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, expedita, imparcial y más cercana a los ciudadanos evitándoles gastos innecesarios, lo que conlleva a la Corte a establecer los mecanismos que considere pertinentes para la resolución de las acciones y controversias constitucionales, manteniendo la supremacía de la Constitución, anulando las leyes que sean irregulares a ésta.

La información contenida en este capítulo referente al control constitucional y su observancia jurídica, tiene gran importancia en esta investigación, ya que todo se encuentra y se encontrará siempre regulado en un orden jurídico, en este caso, cabe hacer mención a que se analizaron los artículos referentes al control de la constitucionalidad en nuestro país contenidos en nuestra Carta Magna.

Sobretudo hay que hacer hincapié a la supremacía de la Constitución contenida en su artículo 133, ya que de ella emanan las demás leyes federales, estatales, códigos, reglamentos, acuerdos, circulares y decretos.

Esto nos ayudará a comprender de mejor manera el presente trabajo, ya que, como se puede observar, todo lo que hemos comentado en éste, está basado en la Ley Suprema.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

Para poder comprender mejor este capítulo referente a los diversos tribunales constitucionales en el derecho comparado internacional, es necesario precisar lo que son los tribunales constitucionales y mencionar las diferentes denominaciones que tienen según el país de donde se trate.

Para determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones de tribunal constitucional y se le pueda considerar como tal, es necesario precisar la naturaleza y funciones de estos organismos de impartición de justicia, acudiendo al estudio de los mismos en el derecho comparado.

Cabe mencionar que en algunas legislaciones se utiliza el término Corte Constitucional y en otras Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia, Supremo Tribunal Federal, Suprema Corte de Justicia o Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el caso de nuestro país. Estas denominaciones han causado confusiones respecto de la naturaleza de los órganos jurisdiccionales de control constitucional.

Couture define a la Suprema Corte de Justicia como: “Órgano del Poder Judicial, compuesto por cinco ministros, al cual compete, por precepto constitucional, la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias de dicho Poder, así como intervenir en función jurisdiccional de alzada, y en las causas que son de su conocimiento privativo”.⁵⁹

La anterior definición nos expresa dónde se ubica la Suprema Corte de Justicia, por cuántos miembros está integrada y su competencia jurisdiccional, todo esto se encuentra respaldado en el texto de nuestra Constitución.

⁵⁹ Op. Cit., nota 18, p. 552.

Para Alfonso Pérez Gordo el tribunal constitucional es: “Un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y aclarar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observación de la norma jurídica”.⁶⁰

Así es como este autor hace hincapié a la autonomía de los tribunales constitucionales, refiriéndose a éstos como independientes y encargados de sancionar todo aquello que se contraponga a nuestra Carta Magna.

Por otra parte, Eduardo García de Enterría comenta lo que es para él un tribunal constitucional, refiriéndose a éste como: “Un órgano de especialistas establecido por el pueblo soberano para controlar a los generalistas de los otros órganos establecidos, la observancia del ámbito general de actuación que la Constitución les asigna”.⁶¹

Este autor también ubica a la Constitución como máxima norma e indica que a través del tribunal constitucional se hará respetar su contenido, ya que éste está integrado por especialistas en la materia para evitar cualquier anomalía o violación a ésta, porque, como comenta Hans Kelsen, estos tribunales, mediante la jurisdicción especializada, incrementan la fuerza obligatoria de la Constitución, al poder avalar los actos inconstitucionales.

Cesáreo Rodríguez nos habla acerca de las atribuciones con las que cuenta el tribunal constitucional, las cuales consisten en que: “Es un intérprete supremo de la Constitución, sometido sólo a la misma y a su Ley Orgánica e independientemente de los demás órganos constitucionales”.^{62 63}

⁶⁰ Op. Cit., nota 34, p. 11.

⁶¹ Op. Cit., nota 35, p. 198.

⁶² RODRÍGUEZ, Cesáreo. *El Poder Judicial en la Constitución*. p. 160.

⁶³ Lo anterior nos indica que mediante los procedimientos establecidos garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o inconfirmitad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados; ampara los derechos y libertades constitucionales; y decide o resuelve sobre las demás cuestiones de su competencia.

Lo anterior nos muestra la principal función del tribunal constitucional que consiste en poder declarar la nulidad de la ley que controvierte la Ley Fundamental.

Uno de los aspectos más importantes del Derecho Constitucional es desde 1945 el fortalecimiento de los poderes judiciales a partir de una verdadera independencia respecto de los poderes políticos. Se ha debatido el tema de las garantías judiciales; es decir, los medios que se emplean para alcanzar la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales; tales garantías son primordialmente cuatro: La designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios judiciales. En muchos países es bastante lo que se ha avanzado en estos aspectos pero aún es mucho lo que falta por hacer en un buen número de otros de los que se hallan en vías de desarrollo.

El aspecto más importante ha sido la creación de tribunales constitucionales. Antes de 1945 existían, por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica, en algunos aspectos de la Constitución suiza de 1874, en la Constitución austriaca de 1920, en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931 y en la Constitución irlandesa de 1937.

Es después de la Segunda Guerra Mundial cuando su número se multiplica y crece su importancia: El Tribunal Federal Constitucional alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional español. En el mundo socialista, la Corte Constitucional Federal y las locales en Yugoslavia, y los intentos de la Corte Constitucional Federal y dos locales en Checoslovaquia y Polonia. En América Latina nos encontramos con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el Tribunal Constitucional chileno, los Tribunales Constitucionales de Ecuador y Perú, y últimamente la Sala Constitucional en Costa Rica. Se encuadran el Tribunal Constitucional turco de 1961, el desaparecido Tribunal Suprema Constitucional de Chipre y el ya extinguido Tribunal Constitucional griego de 1968. También existieron Tribunales Constitucionales en Asia, con los intentos que realizaron Corea del Sur y Vietnam del Sur.

¿Cuál es la importancia de estos tribunales constitucionales para el Derecho Constitucional y para la vigencia de todo el orden jurídico? Su importancia estriba en que son órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos; en que examinan leyes, actos administrativos y sentencias que están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer la supremacía constitucional. Estos tribunales son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos.

Un claro ejemplo de lo mencionado anteriormente, lo encontramos en los tribunales constitucionales de Europa Occidental que al declarar inconstitucional una ley, la están derogando, ya que no podrá volver a aplicarse; así se fortalece la vigencia de la Constitución y del orden jurídico entero. Éste es otro de los problemas del Derecho Constitucional contemporáneo para aquellos Estados que aún no cuentan con un tribunal de esta índole.

A continuación se analizarán algunos de los tribunales constitucionales que han tenido impacto en el mundo jurídico, como lo son el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Federal Constitucional alemán, la Corte Constitucional italiana, el Tribunal Constitucional austriaco, la Corte Suprema argentina y por último, la Suprema Corte de Justicia de México. Esta última, como tema primordial en el presente trabajo de investigación, ya que se pretende demostrar si realmente es un tribunal constitucional o si es necesario crear un tribunal constitucional federal en nuestro país.

4.1. España

El principal antecedente del Tribunal Constitucional español lo encontramos en el modelo austriaco kelsiano y se plasma en la Constitución de 1931 y en la de 1978.

La regulación de este Tribunal respondió a dos modelos: El austriaco y el americano. Del diseño kelsiano posee la naturaleza del órgano que es un tribunal ad hoc situado fuera del Poder Judicial.

En la manera de plantear el recurso de inconstitucionalidad se reconocen, como en Austria, las vías de acción y de excepción, pero su acción popular, lo acerca al modelo americano.

La Constitución española fue aprobada por referéndum el 6 de diciembre de 1978. Por un lado, determina la concepción del Estado, organiza los poderes públicos y define sus funciones y sus relaciones; por otro, proclama y ampara los derechos fundamentales y las libertades públicas civiles de los ciudadanos. Consta de 169 artículos.

Enrique Alcaraz Varó comenta que: “De acuerdo con la Constitución de 1978, España es un Estado unitario constituido por unos entes territoriales, llamados Comunidades Autónomas, que ejercen las competencias atribuidas a ellas por la Constitución, con lo que tienen facultades legislativas en un amplio abanico de asuntos”.⁶⁴

El Tribunal Constitucional es fundamentalmente un órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, esto es, de garantizar que éstas sean conformes a la Constitución. Se puede decir, que es el intérprete supremo de la Carta Magna. Sus sentencias tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y obligan a los Poderes Públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales; contra ellas no cabe recurso alguno.

Para el tratadista español Francisco Fernández Segado, la naturaleza del Tribunal Constitucional español viene configurada por los siguientes rasgos característicos:

- “a) El Tribunal es un órgano constitucional del Estado.
- b) El Tribunal es un órgano de naturaleza jurisdiccional.
- c) El Tribunal encarna una jurisdicción de naturaleza especial.

⁶⁴ ALCARAZ Varó, Enrique. *El Español Jurídico*. p. 141.

d) El Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución”.⁶⁵

Con las características que nos señala el citado autor, nos comenta que el Tribunal Constitucional español se encuentra establecido y configurado directamente por la Constitución para su protección, es a través de sentencias como brinda dicha protección.

Respecto a su jurisdicción, se extiende a todo el territorio español, es independiente a los demás órganos constitucionales y sólo está sometido a la Constitución y a su propia Ley Orgánica.

Este Tribunal actúa como intérprete supremo de la Constitución, esta interpretación se impone a todos los poderes públicos, y así puede declarar la nulidad de todos los preceptos legales que sean contrarios a la Constitución, es por ello, que al Tribunal Constitucional se le ha definido como intérprete y guardián de la Constitución.

Se compone el Tribunal Constitucional de doce ministros nombrados por el Rey para un mandato de nueve años y se renueva por terceras partes cada tres años. El Presidente del Tribunal tiene voto de calidad en caso de empate. Todos los miembros del Tribunal Constitucional tienen deberes y privilegios similares a los de los miembros de la carrera judicial. El Tribunal Constitucional no es un órgano del Poder Judicial, es un órgano del Estado, que se rige por la Constitución y su propia Ley Orgánica, la cual regula las normas de su funcionamiento y el procedimiento que se sigue ante dicho Tribunal.

Dentro de su organización encontramos que el Pleno está integrado por la totalidad del Tribunal, el Presidente y el Vicepresidente. Las Salas son dos, integradas por seis magistrados cada una de ellas.

⁶⁵ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. pp. 639-641.

Respecto a sus atribuciones, cabe señalar que se encarga del recurso inconstitucional contra leyes, ésta es la competencia nuclear del Tribunal; recurso de amparo, violación de derechos y libertades públicas, son recursos interpuestos por los particulares, tras haber agotado las vías judiciales ordinarias, para proteger los derechos fundamentales; conflictos constitucionales de competencia, son los relativos a la organización territorial del Estado, éste y las Comunidades Autónomas o por éstas entre sí; control previo de inconstitucionalidad, es previo para la ratificación de ciertos tratados, así como para la aprobación de proyectos de estatutos de autonomía o leyes orgánicas.

La justicia constitucional, esto es, el principio según el cual un tribunal puede controlar la constitucionalidad de las leyes nacidas en el seno de las Cortes Generales, es decir, la cámara de los representantes de la soberanía popular, es muy reciente, ya que se remonta al año de 1803. Como intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene las siguientes funciones:

- a) El control de la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley.
- b) La tutela de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 15 al 30 y 161 de la Constitución.
- c) La verificación de la legalidad de las leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas.
- d) El control de la distribución de poderes de los distintos órganos del Estado.

El Tribunal Constitucional también es competente para conocer de los recursos de amparo por violación de los derechos y las libertades, de los conflictos de competencia entre el Estado y la Comunidades Autónomas o los de éstas entre sí, y de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Alfonso Pérez Gordo enumera como funciones del Tribunal Constitucional Español, las siguientes: "Intérprete supremo de la Constitución, que extiende su función

a todo el territorio nacional, y ello con independencia de los órganos constitucionales, y está sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica”.⁶⁶

Con esto entendemos que el Tribunal Constitucional es el órgano Supremo de la garantía de la Constitución, la que se lleva a cabo a través de una actividad de control, es por ello, que como funciones de este órgano encontramos el control de la constitucionalidad.

En España, se puede decir respecto del Tribunal Constitucional que éste tiene competencia para realizar la revisión de las decisiones que se tomen dentro de la jurisdicción ordinaria en cuanto éstas tengan relación directa con derechos fundamentales y libertades públicas. Pero el problema se plantea porque los miembros del Tribunal Supremo ejercen su jurisdicción de una manera abusiva, adentrándose en la jurisdicción propia del Tribunal Supremo.

Dentro de la justicia constitucional española encontramos la composición y competencia de dicho Tribunal como a continuación se describe:

a) Composición del Tribunal Constitucional:

El artículo 159 de la Constitución española establece que el Tribunal Constitucional esta formado por 12 miembros nombrados por el Rey.

Las normas de la Constitución española se completan con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su artículo 6 establece que el Tribunal Constitucional actúa en Pleno o en Sala y en el artículo 7 que el Tribunal consta de dos Salas.

El artículo 159, en su parte segunda, establece los requisitos para ser miembro del Tribunal Constitucional; deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio profesional.

b) Competencia del Tribunal Constitucional:

⁶⁶ Op. Cit., nota 34, pp. 26-28.

Esta se establece sobre el texto de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y puede agruparse de la siguiente manera:

1. Competencia para entender en el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, del control previo de constitucionalidad, en cuestiones de inconstitucionalidad y en el control previo de los tratados internacionales.
2. Competencia para entender en los recursos de amparo interpuestos por los particulares para la protección de los derechos y libertades.
3. Competencia para resolver los conflictos referentes a la organización territorial del Estado, entre éste y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
4. Competencia para resolver las impugnaciones planteadas por el gobierno con respecto a disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.
5. Competencia para entender en los conflictos que se planteen entre los principales órganos del Estado.

En materia de derechos humanos y fundamentales, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional.

Se puede decir respecto del Tribunal Constitucional que tiene competencia para realizar la revisión de las decisiones que se tomen dentro de la jurisdicción ordinaria en cuanto éstas tengan relación directa con derechos fundamentales y libertades públicas.

El Tribunal Constitucional no sólo garantiza la superioridad de la Constitución estableciendo las jerarquías frente a una norma que se plantea como inconstitucional, sino que también realiza una actividad política cuando resuelve los conflictos que se plantean entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de los de éstas entre sí y los conflictos que se susciten entre los distintos órganos del Estado, utilizando métodos y

criterios jurídicos. Conoce además en el plano judicial, el recurso de amparo como garantía frente a la violación de los derechos fundamentales.

4.2. Alemania

El Tribunal Federal Constitucional alemán está integrado por 16 jueces que duran en su encargo 12 años, cuyo nombramiento será hecho por el Bundestag (Parlamento), mediante elección indirecta a través de una comisión de 12 diputados que representan las diversas fracciones políticas de la Cámara; y por el Bundesrat (Consejo de la Federación, cada uno de los Gobernadores de los Estados), mediante deliberación de una mayoría que represente las dos terceras partes.

Sus miembros no pertenecen ni al Bundestag, ni al Bundesrat, ni al gobierno, ni a uno de los órganos correspondientes de un país de la Federación compatible con cualquier otra actividad profesional, excepto la enseñanza del derecho.

Este Tribunal consta de dos Salas, en la primera preside el Presidente y en la segunda el Vicepresidente.

Dicho organismo se encarga del control sobre leyes inconstitucionales, de la interpretación de la Ley Fundamental, de los conflictos de incompatibilidad de la legislación federal de los Länder (provincias) con la Ley Fundamental, conflictos sobre derechos y deberes de la Federación y los Länder, controversias de derecho público entre la Federación y los Länder, por último, también se hace cargo de los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por cualquiera que se crea lesionado por el poder público en uno de los derechos fundamentales, o interpuestos por municipios o agrupaciones municipales.

Sus medios para plantear la inconstitucionalidad son de dos tipos: De carácter incidental o prejudicial llamado control concreto y la acción directa llamada control abstracto.

El control concreto en su legitimación se refiere a que el juez o tribunal encuentra dentro de un juicio que la ley aplicable al caso concreto es anticonstitucional. Se encarga de suspender el procedimiento y eleva los autos al Tribunal Constitucional Federal, para que decida sobre el problema de constitucionalidad. Finalmente, se substancia con la comparecencia de la autoridad legislativa de la cual emanó el ordenamiento, así como de las partes en proceso.

En el control abstracto su legitimación la conforma el gobierno federal, el gobierno de una provincia y un tercio de la Asamblea Federal.

Utiliza como procedimiento la acción directa de control ante el Tribunal Constitucional, cuando alguno de los legitimados considere que existe una ley de carácter federal o local, contraria a la Constitución.

Dentro de los efectos de la resolución encontramos que tiene eficacia general (erga omnes) si se declara inconstitucional, se deroga la ley, producen efectos retroactivos en casos de situaciones jurídicas no consumadas, revisión de sentencias firmes en materia criminal y en inejecución de fallos civiles cuando se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Suprema.

“El contencioso de la jurisdicción constitucional alemana es el recurso constitucional de queja en defensa de los derechos fundamentales, conocido como recurso de amparo.

Este recurso se constitucionalizó en 1969 a través de la adición del apartado I, del artículo 93 de la Ley Suprema, con el inciso 4º a), de acuerdo con el cual, el Tribunal Constitucional Federal está facultado para decidir sobre los recursos constitucionales que pueden ser intentados por toda persona que pretenda haber sido lesionada por la autoridad pública en uno de sus derechos fundamentales o en alguno

de los definidos por los artículo 20, inciso 4; 33, 38, 101, 103 y 104 de la propia Ley Fundamental”.^{67 68}

Carlos Mena Adame nos expresa con lo anterior, que este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona afectada, ya sea física o colectivamente, en sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución, en virtud de actos u omisiones de cualquier autoridad, puede ser administrativa, legislativa o judicial.

Juan Acosta Sánchez respecto a la importancia del Tribunal Constitucional nos explica lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional Federal es verdaderamente la clave de la búsqueda del sistema político alemán: Dice que la Ley Fundamental exige y se presenta como el titular de una suerte de poder constituyente, elevándose sobre los tres poderes básicos del Estado. No sólo posee competencia muy extrema, sino muy extremos poderes de control y decisión”.^{69 70}

A este respecto la doctora Jutta Lembach, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la República Federal de Alemania, atenuando la función del Tribunal como un poder superior, explica que: “La Ley del Tribunal Constitucional dice claramente que el Tribunal Constitucional es un Tribunal Federal independiente frente a todos los restantes órganos constitucionales. No está subordinado a la jurisdicción de ninguna Secretaría de Estado. Se comunica directamente, es decir, sin tener que observar la vía jerárquica de alguna Secretaría de Estado, con los restantes órganos constitucionales. Tiene su propia partida dentro del presupuesto. Sus ministras y ministros no están

⁶⁷ Op. Cit., nota 4, p. 199.

⁶⁸ Solamente son objeto de tutela de este recurso de amparo los considerados como derechos fundamentales.

⁶⁹ ACOSTA Sánchez, José. *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*. p. 263.

⁷⁰ La doctrina ha admitido, tomando en cuenta la influencia política del Tribunal Constitucional Federal, si tiene una jurisdicción en el sentido acostumbrado y convencional, o si se trata de un cuarto poder, que se une a los tres poderes, que son, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

sujetos a ninguna supervisión jerárquica. Su presidenta es autoridad jerárquica respecto a todos los funcionarios y empleados del Tribunal".^{71 72}

Con lo anterior, nos queda claro que la tarea fundamental de este órgano es ligar la política al derecho y subordinarlo, ya que la Ley Fundamental ha decidido que la antigua relación de tensión entre el poder y el derecho se inclina a favor del derecho. Este Tribunal se encarga de interpretar y aplicar la Ley Fundamental mediante el procedimiento judicial.

Las resoluciones que dicta un Tribunal Constitucional en cualquiera de los casos, siempre afecta a determinados sectores de la sociedad, por eso es que se dice que tiene naturaleza de órgano político.

4.3. Italia

La Corte Constitucional italiana comenzó a funcionar en 1956 y se inspiró en el modelo austriaco.

La Constitución republicana en Italia que entró en vigor el 1º de enero de 1948, estableció en sus artículos 134 a 137, una Corte Constitucional, la cual por razones de carácter político, no pudo funcionar adecuadamente, sino que se integró hasta 1956.

La Corte Constitucional italiana queda fuera de los tres poderes, junto al Presidente de la República, en cuanto a garantía suprema de las normas constitucionales.

Existe una doble composición de jueces. Una composición restringida para juicios sobre la constitucionalidad de leyes y sobre los conflictos de atribución.

⁷¹ LEMBACH, Jutta. *El Tribunal Constitucional como factor de poder político*, citado por Carlos Mena Adame. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. p. 201.

⁷² El rango del Tribunal deriva de la Ley Fundamental, se encuentra por encima de todas las instancias estatales, del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial en cuanto a la toma de resoluciones en caso de controversias. Tiene la última palabra en todas las cuestiones de interpretación de la Ley Fundamental. El Tribunal Constitucional es el guardián superior de la Ley Fundamental. Sus resoluciones son inapelables.

Se nombran 15 jueces. Un tercio lo nombra el Presidente de la República, el otro el parlamento y el último tercio, lo nombra la Suprema Magistratura ordinaria y administrativa.

Los jueces ordinarios se nombran por doce años, se renuevan parcialmente y no son inmediatamente reelegibles. Los jueces agregados también duran en su encargo doce años.

Los requisitos para ser jueces ordinarios y agregados los señala el artículo 135 constitucional. Los primeros deben ser elegidos entre los magistrados jubilados de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores ordinarios de universidad en materias jurídicas y los abogados con 20 años de servicio; mientras los segundos basta que reúnan los requisitos exigidos para ser Senador, los cuales consisten en tener 40 años de edad, sin necesidad de contar con algún título específico de estudio.

Estos jueces gozan de garantía de independencia y la de especial inmunidad penal mientras estén en funciones, así como de inamovilidad, pues solamente pueden ser removidos o suspendidos por la deliberación de la Cámara de Consejo por mayoría absoluta de seis componentes, por incapacidad física o civil o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Las funciones de esta Corte Constitucional consisten en el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones.

Dentro de su competencia encontramos los conflictos entre los poderes del Estado, entre el Estado y la región, entre las regiones o en el propio Estado. Tal conflicto puede plantearse por el Presidente del Consejo de Ministros o el Presidente de la Junta Regional, siendo el tribunal el que ha de decidir la cuestión anulando el acto viciado de incompetencia. También se encarga de juicios de responsabilidad contra el

Presidente de la República o algún ministro, por delitos de alta traición y atentados al texto constitucional, así como del referéndum de la Ley Regional, donde incumbe al Presidente del Tribunal pronunciarse sobre la legitimidad del referéndum de las leyes regionales, una vez recibida comunicación por medio de un oficio del Tribunal de Casación.

En el marco del control de la constitucionalidad de las leyes, son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad las leyes, reglamentos, actos con fuerza de ley, las leyes en sentido formal, así como los actos normativos.

José Acosta nos dice que: “En la tipología de las sentencias de la Corte Constitucional italiana parecen dos clases, en primer lugar: Las simples y las complejas. Mediante las primeras, la Corte Constitucional sólo hace de regulador negativo, en el sentido Kelsiano, o sea, anula la regulación; mediante las segundas puede hacer también de regulador positivo, es decir, crear un Derecho”.^{73 74}

Con lo anterior, se explica de qué manera el tribunal ha de pronunciarse con arreglo a lo señalado en la demanda. En el caso de existir resoluciones que expresen la ineficacia de las disposiciones legales, traerán consigo la nulidad de las mismas, ya que cabe mencionar que no existe recurso alguno contra la decisión de la Corte, debido a que sus resoluciones tienen efectos erga omnes.

4.4. Austria

El Tribunal Constitucional austriaco fue creado por la Constitución de Austria el 1º de octubre de 1920, que lo regulaba en sus artículos 137 a 147. Este fue el primer Tribunal Constitucional de la historia, sin embargo, el que más ha tratado de perfeccionarse.

Hans Kelsen fue el inspirador y también magistrado de este tribunal.

⁷³ Op. Cit., nota 69, pp. 285-309.

⁷⁴ Este autor hace un estudio minucioso del tipo de sentencias que emite la Corte Constitucional italiana.

Se integra por un presidente, un vicepresidente, doce miembros y seis suplentes. Éstos son escogidos entre magistrados, funcionarios administrativos y catedráticos de las facultades de derecho y ciencias políticas. Se prohíbe a los miembros de un gobierno provisional o del federal formar parte de la Corte.

Dentro de su competencia tenemos que se encarga de la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes y del recurso contra las violaciones de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad las leyes, disposiciones, reglamentos locales o nacionales y los tratados internacionales.

En la impugnación de inconstitucionalidad existe el control concreto y el control abstracto. Respecto al primero, casi no existen recursos por esta vía, la parte legitimada en el gobierno federal contra leyes de los miembros de la Federación (Länder) y a los de éstos contra leyes federales. En cuanto al segundo, el control abstracto, en su legitimación encontramos la Corte Suprema para asuntos civiles y penales, la Suprema Corte Administrativa, los Tribunales de Segunda Instancia y las Salas Independientes de lo Contencioso Administrativo. Éstas están facultadas para suspender un proceso concreto sometido a su conocimiento cuando estimen que existe duda sobre la constitucionalidad aplicable a cierto caso, remitiendo el asunto a la Corte Constitucional para que decida exclusivamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad.

Sus sentencias tienen efectos erga omnes, es decir, efectos generales, y el fallo de la Corte deberá ser publicado por el Canciller Federal o el gobierno local, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado como inconstitucional quede anulado, es decir, privado de sus efectos a partir de su publicación.

Existe el recurso contra violaciones de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, que puede interponerse por cualquier persona afectada, inclusive extranjera.

Respecto a este recurso, señala Mena Adame, “conviene aclarar que al contrario de los Tribunales Constitucionales de Alemania o el español, no hay un recurso de amparo general por violación de los derechos fundamentales. El recurso que nos ocupa, se dirige sólo contra actos administrativos que hayan violado derechos garantizados constitucionalmente”.^{75 76}

Así es que este recurso sólo se aplicará en caso de haberse violado alguno de los derechos fundamentales contemplados en la Ley Suprema, ya que no hay que olvidar, que dicho tribunal tiene la función de intérprete supremo de la Constitución.

4.5. Argentina

En Argentina, que sigue de cerca el modelo de control constitucional norteamericano, en la Constitución no existe un texto explícito que establezca el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes. Sólo existe el artículo 116 de la Constitución, el cual determina que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre materia constitucional o de legislación federal.

Las cinco principales funciones de la Corte Suprema argentina son: a) ejercicio de la función jurisdiccional; b) creación pretoriana del derecho; c) control de constitucionalidad de las normas y actos estatales; d) control externo de legalidad de la actividad de la administración pública, y e) función política.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede ser: a) originaria y exclusiva; b) de apelación ordinaria; c) de apelación extraordinaria; d) de revisión, aclaratoria, directa por apelación denegada, por cuestiones de competencia y quejas por retardo de justicia.

⁷⁵ Op. Cit., nota 4, p. 211.

⁷⁶ Según la doctrina austriaca, este recurso responde a una tradición que remonta a la Ley Fundamental del Estado de 1867. El objeto de este recurso sólo puede ser un acto administrativo; no protege contra violaciones de los derechos fundamentales por decisiones judiciales.

A través de la apelación extraordinaria, la Corte Suprema argentina desarrolla el control de constitucionalidad y el de casación federal que le reconoce la ley.

Este recurso extraordinario opera también como medio impugnativo de las resoluciones judiciales dictadas en materia de hábeas corpus o amparos, por lo que puede sostenerse que mediante éste se protegen los derechos fundamentales

La Corte Suprema argentina ejerce jurisdicción constitucional, como órgano cúspide del Poder Judicial, en un sistema que impera un modelo de control de constitucionalidad difuso. Asimismo, dadas las competencias de la Corte Suprema argentina no podemos señalar que sea un Tribunal Constitucional, ya que tiene competencias propias de la máxima instancia de una judicatura ordinaria, a través de apelaciones y casaciones, lo que lo excluye como órgano especializado de jurisdicción constitucional con exclusión de competencias en materia jurisdiccional ordinaria.

En el sistema vigente en la República Argentina, desde que la Corte oficialmente hizo suyos los principios establecidos en "Marbury vs. Madison" y decidió asumir el ejercicio del control de constitucionalidad, aún cuando la Constitución no le adjudica esta tarea específicamente, ni hay ley alguna que lo regule rige el sistema de control de constitucionalidad difuso. O sea que esta función compete a cualquier juez de cualquier fuero o instancia, tiene lugar en principio a petición de parte, respecto de un caso concreto y para producir efectos inter partes; en oposición con el sistema concentrado de los países europeos y de algunos sistemas latinoamericanos que como se puntualizó, el control de constitucionalidad funciona en abstracto, con efecto erga omnes y derogatorio de la norma.

4.6. México.

Hay que recordar que en algunos países como Argentina, que tienen control constitucional, lo hacen a través del Poder Judicial, y en esto existen algunas modalidades de interés, que conviene resaltar.

El primero es México, que en virtud de sus reformas constitucionales de 1987 y 1994, han convertido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal que sólo resuelve asuntos constitucionales, con lo cual materialmente y en la práctica, es un Tribunal Constitucional. Pero la Suprema Corte no ha dejado de ser el máximo tribunal judicial de la Federación, y tiene también funciones de carácter administrativo y judicial ordinario, con lo que se ha creado un desfase que en algún momento conducirá a la clase política mexicana, a buscar la separación de ambos órdenes.

Las reformas señaladas han permitido que la Suprema Corte se convierta materialmente en un tribunal constitucional. Aunque antes de 1987 se apreciara en México un control constitucional americano o difuso, las reformas supusieron una aproximación hacia el modelo concentrado de control constitucional, pues la Corte dejó de actuar como tribunal de casación, al pasar el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, y pudo aproximarse al control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del juicio de amparo, instrumento que luego se vería acompañado por las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Con todo, dicho sistema concentrado no ha implicado la desaparición del difuso; si bien, la Corte, al conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ejerce un poder de tipo abstracto, concentrado, reclamado por órganos políticos y que redundará en sentencias que pueden tener efectos generales o erga omnes, subsiste aún el control difuso a través del amparo, que es promovido por cualquier ciudadano afectado en sus derechos fundamentales y cuya sentencia, de conformidad con la fórmula Otero, produce efectos inter partes.

La subsistencia de ambos sistemas no implica que la Suprema Corte de Justicia no sea un Tribunal Constitucional. Cuenta con un contexto institucional y jurídico peculiar, dado que, si bien carece de un sistema parlamentario de gobierno, México es una República federal, donde existe una clara separación entre los poderes

constituidos, cuyas atribuciones deben ejercerse siempre de acuerdo con la Constitución.

Por otra parte, el Máximo Tribunal dispone de un estatuto constitucional y legal. Por lo que hace al monopolio de lo contencioso constitucional, la Corte lo tiene, dada su competencia exclusiva para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, que permiten declarar la invalidez de una norma general con efecto erga omnes, lo que supone la anulación de la norma impugnada.

Además, respecto de la necesidad de tener una verdadera jurisdicción, que se traduce en hacer justicia constitucional con autoridad de cosa juzgada, se observa cuando la Corte emite sentencias con efectos generales, que declaran la invalidez de una ley y su consiguiente desaparición del mundo normativo.

Por último, aunque la Suprema Corte de Justicia no cumpla con el requisito de constituir una jurisdicción separada del aparato jurisdiccional ordinario, conserva su naturaleza de Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una magistratura constitucional especializada, toda vez que sus miembros, aunque prácticamente se aproximen al estudio de otras labores judiciales, derivadas del hecho de que el Alto Tribunal ocupe la cúspide del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior se puede concluir que todos los modelos de tribunales constitucionales tienen una organización especial para la impartición de justicia constitucional con la que se rigen por un principio rector: La supremacía de la Constitución sobre las demás leyes y su defensa, mediante la emisión de resoluciones con la fuerza suficiente para anular la actividad de los otros dos poderes: Legislativo y Ejecutivo.

Mena Adame nos precisa que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, logra el principio de la supremacía de la Constitución, sin poder afirmar que por este motivo, puede tener parecido con el modelo del Tribunal Constitucional Austriaco o con el de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, o los modelos de tribunales constitucionales latinoamericanos”.^{77 78}

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el control de la constitucionalidad es función suprema y fundamental del Poder Judicial. Ello, por cuanto los jueces, en los casos que se llevan a su conocimiento deben constatar si las leyes, guardan o no conformidad con los preceptos constitucionales y abstenerse de aplicarlos en su caso, pues es una manera de garantizar la supremacía del derecho de la Constitución, ante posibles abusos de los demás poderes del Estado.

El aspecto fundamental del tribunal constitucional es su capacidad plena para defender la Constitución, estableciendo sanciones en caso de su violación.

⁷⁷ Op. Cit., nota 4, p. 244.

⁷⁸ Esto nos indica que bien podría tomar algunos elementos de los modelos latinoamericanos al no existir una organización debidamente reglamentada, lo que le impide ser un tribunal constitucional.

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL

En el presente capítulo, se abordará la propuesta principal de este trabajo de investigación, la cual se refiere en analizar la viabilidad de crear un Tribunal Constitucional Federal en nuestro país, y para lo cual, se hace referencia a las facultades constitucionales con las que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad, la necesidad de establecer mayores y mejores mecanismos de defensa de la Constitución y de control constitucional y, por último, se propone una reforma al artículo 105 constitucional, como se aprecia a continuación.

5.1. Facultades Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Situación Actual

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución, se le otorga a la Corte la facultad de emitir acuerdos generales. Este párrafo se modificó nuevamente mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y, pasando a ser séptimo, quedó como sigue:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud en su despacho”.

Finalmente, se volvió a modificar por la reforma publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 1999, que a la letra dice:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así

como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados”.

Los cambios son bastante claros, de una función de distribución de asuntos de competencia originaria del Pleno a las Salas, se agregó un sistema de reenvío a los Tribunales Colegiados de los asuntos en los que se hubiera establecido jurisprudencia y, finalmente, se transforma radicalmente este sistema de reenvío de competencias originarias, para establecer un sistema que posibilita directamente la asignación de competencias por parte del Pleno.

La reforma de 1994 tuvo modificaciones constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales. Para que la Corte tuviera con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional se ampliaba la facultad del párrafo sexto, para emitir acuerdos generales para que la Suprema Corte pudiera dejar de conocer de los casos que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, ya que era imprescindible permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia.

Por último, se encuentra el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en donde se recalcaron estas motivaciones, así como la propuesta de ampliar la facultad de emitir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran pasar a la de los Tribunales Colegiados para entonces enfocarse a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ya que la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país.

La Suprema Corte claramente refiere como competencias centrales de este tribunal constitucional las controversias y las acciones.⁷⁹

En cuanto a las funciones constitucionales y derechos fundamentales, es hasta que los tribunales comienzan a aplicar de manera directa la Constitución cuando son denominados verdaderos tribunales constitucionales. Sin embargo, la Suprema Corte, al parecer, ha tomado el camino inverso, dejar de conocer de la aplicación directa de la Constitución para privilegiar los medios de control constitucional abstractos o de resolución de conflictos entre órganos del Estado.

Dentro de los medios de control de constitucionalidad, el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales es un sistema de control concreto o un recurso directo de constitucionalidad.

Son las garantías procesales las que, mediante el proceso de control, otorgan contenido a los preceptos constitucionales y generan elementos para la evaluación futura de los actos de las autoridades estatales. La concepción de la Constitución que se tenga en un determinado sistema jurídico depende de los instrumentos de control de constitucionalidad dentro del mismo sistema.

Otro elemento que toma relevancia es la facultad de atracción de la Suprema Corte, que se ejercitará básicamente en los mismos términos en los cuales se siguen aceptando los amparos en ésta, esto es, cuando revistan importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Esta facultad le da a la Corte, además, la posibilidad de elegir su posición institucional en ciertos casos de importancia nacional, aun cuando esta importancia sea provocada por otros actores de la vida política del país.

Ya que las resoluciones de la Corte son, en lo que se refiere a la jurisdicción de

⁷⁹ Hay una diferencia fundamental entre ambos medios de control. El fin básico de la controversia constitucional consiste en apuntalar el principio de la división de poderes, de ahí que su rango de protección se extienda a la parte orgánica de la Constitución Política. La acción de inconstitucionalidad, en cambio, permite una defensa integral de la Ley Suprema.

los derechos fundamentales, importantes y trascendentes para el orden jurídico nacional, se esperaría que los asuntos tuvieran asimismo una mayor trascendencia pública; si reduce de manera significativa el número de amparos que conoce, y estos serán obligatorias para los Tribunales Colegiados que están conociendo no solamente legalidad, entonces se justifica la total transparencia en las decisiones de la Corte.

En la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, encontramos que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que el artículo 105 constitucional delegó facultades de jurisdicción constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituyéndose como un tribunal constitucional.

Pero Mena Adame nos ha definido qué es el tribunal constitucional para él: “El tribunal constitucional es un órgano jurisdiccional político, de jerarquía constitucional y su finalidad es defender a la Constitución como su intérprete supremo, el cual puede establecer como sanción cuando se contraría, la anulación de la ley”.⁸⁰

Dicha definición coincide con la función que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando actúa como tribunal constitucional, es decir, cuando declara la nulidad de la ley, en los casos que se contradiga a la Ley Fundamental, lo que le ha permitido mantener su vigencia.

El artículo 105 constitucional concede a la Suprema Corte la facultad de conocer de las controversias constitucionales, las cuales sólo pueden ser promovidas por la Federación, los Estados, los municipios o el Distrito Federal, con la intención de que se invaliden normas generales o actos concretos que no se ajusten a lo dispuesto por la propia Constitución.

Este precepto constitucional ofrece un medio de defensa que permite salvaguardar el ámbito de atribuciones tanto de la Federación como de los Estados y

⁸⁰ Op. Cit., nota 4, p. 314.

sus municipios. Aunque este precepto fue reformado en 1967 y 1993, no fue sino hasta 1994 cuando a las controversias constitucionales se les dio la estructura que hasta la fecha conservan.

5.2. Propuesta para la Creación de un Tribunal Constitucional Federal Distinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La defensa de la Constitución permite que se respeten las competencias de los órganos trazadas por la Carta Fundamental, como el respeto de los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución. Esta defensa, se realiza a través de la jurisdicción constitucional, lo que explicita que el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación.

Existirá así jurisdicción constitucional cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución. La jurisdicción constitucional se define por la materia sobre la que trata no sobre el órgano que la realiza. La jurisdicción constitucional es una forma de justicia constitucional ejercida con la finalidad específica de actuar el derecho de la Constitución como tal a través de procedimientos y órganos especializados.

Los órganos que realizan control jurisdiccional de constitucionalidad pueden ser los tribunales de justicia ordinarios (control difuso o concentrado), o tribunales especializados como son las Cortes o tribunales constitucionales, asimismo, podemos encontrar diversos sistemas mixtos o híbridos que combinan en grados variables control jurisdiccional difuso ordinario y jurisdicción concentrada en tribunales constitucionales; jurisdicción constitucional difusa ejercida por tribunales ordinarios y control concentrado

en la Corte Suprema o en una Sala especializada en materia constitucional de ella, diversas modalidades que se encuentran presentes en América del Sur.

En el esquema kelseniano, un tribunal constitucional se caracteriza por ser un tribunal especial, situado fuera del Poder Judicial; que desarrolla la jurisdicción constitucional en forma concentrada, en forma exclusiva; dicho control es de carácter abstracto, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos; ejercido por vía de acción, presentando el fallo o sentencia los efectos de cosa juzgada y de efectos erga omnes, anulando el precepto legal y expulsándolo del orden jurídico, como asimismo, el fallo tiene efectos ex nunc, vale decir, anula el precepto legal e impide que éste produzca efectos desde el momento del fallo y hacia el futuro, no teniendo el fallo efecto retroactivo.

Las principales razones del desarrollo de los tribunales constitucionales se debe a la constatación de que los tribunales ordinarios tienden a respetar las leyes, producto de su cultura de aplicadores de la ley, más que juzgadores de la ley a partir de la Constitución. Los magistrados ordinarios no están preparados para realizar interpretación constitucional y juzgar las leyes y demás normas internas desde los valores, principios y reglas constitucionales.

Hoy la legitimidad de los tribunales constitucionales se ha acrecentado en la medida que son los protectores de los derechos humanos o fundamentales de las minorías frente a las eventuales investidas de la mayoría que suele controlar el gobierno y el Parlamento, como asimismo, órganos de garantía del respeto de la distribución de competencias hecha por el constituyente entre los órganos constituidos.

Por otra parte, el maestro Miguel Carbonell ha propuesto la creación de un tribunal distinto y separado de la jurisdicción ordinaria que ejercen la Suprema Corte y el resto de los órganos del Poder Judicial.

El motivo que expresa este autor para la creación de un Tribunal Constitucional es que debe existir sensibilidad en quienes resuelven cuestiones de legalidad y de quienes lo hacen en temas constitucionales.

Asimismo, comenta que estos tribunales no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos, como en las jurisdicciones ordinarias.

En la Suprema Corte la mayoría de sus integrantes son ilustres juristas y profundos conocedores del amparo, pero no se puede dejar de admitir que sólo tienen nociones elementales de lo que es el Derecho Constitucional, motivo por el cual se han emitido sentencias y resoluciones de calidad muy dispareja.

La creación de un órgano jurisdiccional especializado como es un Tribunal Constitucional no debe hacerse exclusivamente con base en la preparación especializada de sus integrantes en la materia de Derecho Constitucional o si deben ser exclusivamente catedráticos universitarios, aunque no hay que olvidar que nuestra Constitución no impide que un catedrático ocupe un puesto de ministro, por el contrario, la mayoría de los ministros de la Suprema Corte son catedráticos o lo han sido. También se requiere tener calidad moral, solidez en sus resoluciones y experiencia profesional, sobre todo cuando el tipo de decisiones afecten a la sociedad. Un juzgador no se hace en la cátedra sino a través de sus conocimientos, experiencias y trato cotidiano.

“El Doctor Miguel Covián Andrade considera que se debe crear un Tribunal Constitucional Federal porque ve la necesidad de estructurar cabalmente un sistema de control de constitucionalidad integral, dentro del cual quedaría comprendido el juicio de amparo como el medio de control adecuado para proteger las garantías individuales previstas en la Constitución”.⁸¹

⁸¹ Op. Cit., nota 13, p. 268.

El citado autor lo que pretende con lo anterior, es crear un organismo que se encargue de ejercer funciones de control de constitucionalidad, ya que, como por todos es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solamente se encarga de aspectos constitucionales y en este sentido hay que reforzarla.

El referido tratadista afirma que el sistema mexicano de control de constitucionalidad requiere de una transformación estructural radical y de fondo, cuyo objetivo es el establecimiento de un modelo de control mediante el cual se subsanen todas las deficiencias que se tienen en la actualidad y se suplan las insuficiencias características del sistema vigente.

El modelo que presenta este autor se compone de los siguientes elementos: a) Órganos encargados de ejercer las funciones de control de constitucionalidad; b) competencia de estos órganos en la materia; c) actos sujetos a control de constitucionalidad; d) recursos y procedimientos específicos para su aplicación; y, e) efectos de las resoluciones de los órganos de control.

Con las características enumeradas con anterioridad, tendríamos un órgano autónomo, es decir, de un poder constituido inserto en el sistema de distribución de competencias, en condiciones de igualdad frente a los otros poderes constituidos, pero sus resoluciones serán obligatorias para todos ellos.

El Doctor Covián Andrade nos propone que para lograr una buena composición y funcionamiento del nuevo Tribunal Constitucional, que sea integrado por 15 magistrados distribuidos en dos salas de siete miembros cada una, más el Presidente que sería electo entre ellos mismos cada determinado tiempo y no formaría parte de ninguna Sala durante el desempeño de ese cargo. El tribunal funcionará en Pleno y en Salas. Propone que para ser magistrado de este tribunal se acrediten estudios de posgrado en Derecho Constitucional y haber impartido cátedra de la materia y/o realizado investigaciones comprobables durante diez años anteriores al día de su designación.

La designación de los 15 magistrados se haría de la siguiente manera: 5 de ellos serán electos por los votos de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados federal; 5 por idéntica votación en la Cámara de Senadores; los 5 restantes por el Congreso de la Unión en sesión conjunta.

Los magistrados durarían nueve años en su encargo y no podrían ser reelectos en el periodo inmediato.

Al crearse un Tribunal Constitucional Federal, se llevaría a cabo una distribución de competencias entre los tribunales federales y el nuevo tribunal, así la Suprema Corte dejaría de tener competencia en materia de control de constitucionalidad y la tendría en calidad de última instancia en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Constitucional no formaría parte del Poder Judicial federal, sino encabezaría un nuevo poder constituido con autonomía propia que sería el poder federal del control de constitucionalidad. El Poder Judicial federal quedaría compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados ordinarios del fuero federal, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura federal.

Los órganos encargados de ejercer funciones de control de constitucionalidad serían el Tribunal Constitucional Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Magistratura Constitucional.

El Tribunal Constitucional tendría competencia absoluta para conocer de todos los recursos o medios de control de constitucionalidad, de manera directa y en calidad de instancia única.

A continuación se va a analizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, y al respecto algunos tratadistas como Miguel Covián, sostienen que en México no contamos con un Tribunal Constitucional: “En efecto, aun

no tenemos en México un Tribunal Constitucional, como muchos han sostenido a raíz de la reforma de 1995. No solamente por motivos de orden estructural, funcional o competencial, sino específicamente por razones humanas. Un tribunal no resuelve, no sentencia, en términos reales; quienes resuelven y sentencian son los jueces que lo integran. En tal virtud, un tribunal especializado en cuestiones de constitucionalidad requiere ministros especialistas en este ámbito de la ciencia jurídica”.⁸²

Este es el tema central de presente trabajo de investigación, ya que lo que se pretende demostrar es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un Tribunal Constitucional propiamente dicho como muchos tratadistas han querido llamarle, ya que no cuenta con una estructura adecuada, no funciona como tal y sus competencias no lo son únicamente constitucionales como ya se ha visto en el desarrollo de este trabajo.

El Doctor Eduardo Ferrer, sostiene que la Suprema Corte con las reformas de 1987, 1994 y 1999, se ha convertido materialmente en un Tribunal Constitucional, precisando que la naturaleza de un Tribunal Constitucional puede determinarse desde dos ópticas distintas: “a) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente; b) una noción moderna que corresponde a un enfoque materialista, entiende por Tribunal Constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental”.⁸³

A lo anterior cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia, como ya se ha dicho en otras ocasiones, no únicamente atiende conflictos constitucionales y aunque se le ubica dentro de la noción moderna, se debe de analizar detalladamente su estructura y sus competencias.

⁸² Op. Cit. p. 343.

⁸³ FERRER, Eduardo. *Derecho procesal constitucional*, p. 66.

Pero lo que comentan Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío, consideramos que es lo más acertado, ya que estos autores consideran que sin llegar al establecimiento de un tribunal, Corte o Salas constitucionales de carácter autónomo, las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995 concentraron en la Suprema Corte de Justicia la última instancia de las controversias constitucionales, pero sin referir a este órgano la denominación expresa de Tribunal Constitucional, es decir, la Suprema Corte formalmente no es un Tribunal Constitucional, aunque materialmente realiza funciones de este tipo de tribunales, pero mientras no esté expresamente en nuestra Carta Magna y carezca de una organización que le permita erigirse formalmente como tal, no podemos llamarle o considerarla de esta manera.

No hay que pasar por alto que el crear un Tribunal Constitucional implicaría también crear una nueva jurisdicción para que lo rija, a lo que varios tratadistas comentan que al crearse una nueva jurisdicción, se crearía automáticamente un cuarto poder.

No se trata de crear instituciones novedosas que han funcionado bien o mal en otros países, sino de aprovechar la experiencia de sus integrantes y de los que se puedan designar, así como la ya existente estructura de la Suprema Corte, es por ello, que se ha propuesto integrar una Sala Constitucional a la Corte en la que se designen más ministros para dedicarse exclusivamente a cuestiones de control de constitucionalidad, en lugar de crear todo un nuevo Tribunal Constitucional, aprovechando su buen funcionamiento, por lo pronto.

Podría crearse un tribunal de esta naturaleza en México, sin embargo, esto pudiera lograrse a un largo plazo, ya que de momento, la situación real de nuestro sistema jurídico tendría que cambiar de manera radical, lo que podría provocar conflictos competenciales, sociales y políticos, ya que nuestra Constitución Federal consagra el principio de la división tripartita de poderes, por lo cual el instaurar un órgano de tal importancia fuera del Poder Judicial de la Federación e independiente de

los otros dos poderes, daría como resultado que se creara otro poder, por las facultades con que éste contaría.

Se considera importante e ilustrativo para entender lo anterior, mencionar que en algunos Estados de la República Mexicana como es el caso de los Estados de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas, ya se han constituido Salas Constitucionales en sus respectivos Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia, por lo que habría que analizar y tomar su experiencia, tanto en el número de asuntos resueltos, el tiempo del proceso, como en los criterios utilizados para resolver los problemas de fondo.

En el Estado de Veracruz se creó una Sala Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz en su artículo 45, establece que esta Sala se haya inmersa en el propio Tribunal Superior de Justicia y el Pleno tiene competencia para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Pero también es importante señalar que no existe una regulación orgánica de esta Sala, ya que, como se comentó con anterioridad, se encuentra inmersa al Pleno del Tribunal y cuenta con atribuciones y competencias específicas.

Es por ello, que deben constituirse órganos y mecanismos de control constitucional en las entidades federativas al igual que en el ámbito federal, ya que nuestro país debe propiciar y encaminar todos sus esfuerzos, políticos y legislativos, a fortalecer las instituciones y órganos de gobierno de las entidades federativas.

Asimismo, hay que definir la manera como deben darse las relaciones entre los poderes públicos, tanto en el nivel local, como en el federal para introducir medios o mecanismos de control de la constitucionalidad a nivel local y propiciar un nuevo federalismo judicial.

De igual manera, se deben retomar las experiencias adquiridas en otros Estados de la República donde ya cuentan con Salas Constitucionales para ver si es viable crear

una en nuestro Estado, el Estado de Michoacán, con lo cual, a la par, se estarían creando medios de control constitucional local.

Con la creación de tribunales constitucionales locales se contribuiría a fortalecer la soberanía de los Estados y se lograría una mejor impartición de justicia en el ámbito local.

Desde el punto de vista presupuestario están dadas las condiciones para que se pueda crear una nueva Sala Constitucional sin afectar los recursos con los que cuenta nuestro país, los cuales están destinados a resolver problemas prioritarios.

Es labor del Poder Legislativo crear leyes orgánicas que mejoren la función de la Suprema Corte, la cual ha venido siendo el poder que equilibra a los otros poderes al defender a la Constitución Federal, vigilando que los otros poderes emitan sus actos de conformidad con la misma.

La sociedad mexicana sigue confiando, no sólo a través de juicio de amparo sino también a través de las acciones y controversias constitucionales, que se resuelvan conforme a derecho no sólo los problemas en que se vean afectadas las personas en lo individual, sino también la sociedad misma.

Una modificación de carácter institucional que podría darse en los próximos años es la creación de un tribunal constitucional, distinto y separado de la jurisdicción ordinaria que ejercen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el resto de los órganos del Poder Judicial Federal.

En la actualidad, el diseño institucional del Poder Judicial Federal y, en consecuencia, el sistema de control de la constitucionalidad que prevé la Constitución de 1917, presentan diversas deficiencias. Una de ellas es que existen varios Tribunales Colegiados de Circuito, todos ellos dotados de facultades para emitir jurisprudencia obligatoria, es decir, para crear precedentes vinculantes para la resolución de casos futuros. Las contradicciones de criterios entre estos tribunales son una nota común en

la jurisdicción federal, con lo que se crea una gran inseguridad jurídica y no pocos perjuicios concretos para quienes tienen que resolver sus controversias ante los tribunales. Se ha llegado al absurdo de que los asuntos se ganen o se pierdan dependiendo del circuito judicial en el que se litiguen, o incluso dentro del mismo circuito, dependiendo del Tribunal Colegiado que conozca del caso.

El mecanismo para solucionar las contradicciones de tesis que prevén tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo se ha vuelto obsoleto por la lentitud de la Suprema Corte al resolver las contradicciones y, sobre todo, porque dichas resoluciones ya no pueden beneficiar a los casos concretos de los que surgieron.

El problema de las contradicciones de tesis se ha visto acentuado a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 en la que se establece que la Suprema Corte podrá remitir, por medio de acuerdos generales, asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados. Es decir, estos tribunales podrán decidir en última instancia sobre cuestiones no solamente de mera legalidad sino también de constitucionalidad en sentido estricto, con lo cual se fragmenta el control constitucional y se aumenta la gravedad, por razón de la materia de que puede tratar, de las contradicciones de criterios jurisprudenciales.

Finalmente, otra consideración a favor de la creación de un tribunal constitucional es de carácter personal o subjetivo y se basa en la distinta formación y sensibilidad que deben tener quienes resuelven cuestiones de legalidad y aquellos que lo hacen de temas verdaderamente constitucionales. Como comenta Louis Favoreau: "Los tribunales constitucionales, a diferencia de las jurisdicciones ordinarias, no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos. La designación de los miembros de los tribunales no obedece a los criterios tradicionales, los orígenes de los miembros son muy parecidos, compartiendo la característica principal de la importante proporción de profesores universitarios. A este último respecto, por lo demás, puede señalarse que no

se trata de una casualidad, pues en los países considerados la independencia de los profesores de universidad es mayor que la de los magistrados".⁸⁴

En términos parecidos se expresaba, ya en 1959, Otto Bachof, cuando sostenía lo siguiente: "La labor, llena de responsabilidad, de la interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores, necesita una instancia especializada de estas cuestiones, requiere personas de notoria experiencia en cuestiones de Derecho y de práctica constitucionales; una experiencia, en definitiva, que no tiene el juez ordinario, ni puede tenerla. También requiere esta función un órgano con un carácter totalmente representativo que pueda decidir por sí solo con suficiente autoridad cuestiones de tan trascendentales consecuencias políticas. Se necesita, pues, un Tribunal Constitucional especial".⁸⁵

La reforma judicial de 1994 incorporó como ministros de la Suprema Corte mayoritariamente a personas que provenían de la carrera judicial, es decir, formadas en el conocimiento más de los asuntos de legalidad que de verdadera constitucionalidad y por tanto, en palabras de Favoreau, menos independientes que los profesores universitarios.

Por otra parte, Edgar Corzo comenta lo siguiente: "Al crear un tribunal constitucional distinto de los órganos del Poder Judicial ordinario se podrían también introducir nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad como por ejemplo la llamada cuestión de constitucionalidad. Por medio de este proceso los jueces ordinarios pueden plantear ante el tribunal constitucional alguna duda que tengan sobre la conformidad a la Constitución de algún ordenamiento que deban aplicar".⁸⁶

Al introducir en el sistema jurídico mexicano la cuestión de inconstitucionalidad se solucionaría el dilema de la doble vinculación del juez a la ley y a la Constitución. Actualmente, si un juez del fuero común advierte que en el transcurso de un proceso

⁸⁴ FAVOREAU, Louis. *Los tribunales constitucionales*. p. 13.

⁸⁵ BACHOF, Otto. *Jueces y Constitución*. p. 55.

⁸⁶ CORZO Sosa, Edgar. *La cuestión de inconstitucionalidad*. p. 54.

sometido a su competencia tiene que aplicar una ley que pudiera ser inconstitucional, no puede dejar de aplicarla, aún violando la Constitución, pues de lo contrario podría caer en algún supuesto de responsabilidad. Con la cuestión de inconstitucionalidad se evita que los jueces del fuero común, que evidentemente no son jueces constitucionales y que, en esa medida, no podrían declarar la inconstitucionalidad de una ley y proceder a su inaplicación a un caso concreto, violen la Constitución, al tiempo que también se logra que sigan manteniendo su deber de sujeción a las leyes.

Con la creación del Tribunal Constitucional, además de lo ya dicho, se podría mejorar el régimen de las acciones de inconstitucionalidad y el de las controversias constitucionales, que actualmente tienen algunas carencias, así como reunir bajo un solo órgano el control de constitucionalidad.

5.3. La Necesidad de Reformar el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Podría considerarse la posibilidad de reformar la Constitución Política, para el efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le denomine como Tribunal Constitucional, debido a que la Suprema Corte de Justicia es la última instancia en la solución de controversias derivadas de la aplicación de normas constitucionales, pero es necesario darle a este órgano el nombre expreso de Tribunal Constitucional, de tal manera que su función sea congruente. La Suprema Corte materialmente es un Tribunal Constitucional en donde se reserva los medios de control constitucional y confiere en último grado los conflictos jurídicos ordinarios a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anterior sería viable reformar el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que se denomine como Tribunal Constitucional a la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el sistema de justicia constitucional mexicano es concentrado, en cuanto que sólo son competentes para ejercitar el control de regularidad constitucional los órganos del

Poder Judicial de la Federación. Y difuso, en tanto que dicho control se ejercita por distintos órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que una Constitución generalmente se modifica con frecuencia por las siguientes razones, señala Felipe Tena Ramírez: a) Para adaptarse a la realidad político-social a la cual se aplica; b) porque surgen problemas nuevos en la sociedad que deben ser resueltos a través de la Constitución; c) porque los regímenes políticos se perfeccionan. “Por ello bien se ha afirmado que los cambios se agotan ni se agotarán jamás. Las sociedades modernas son por esencia dinámicas, y la agenda de la democracia está abierta en todos los rincones del planeta”.⁸⁷

Una Constitución cambia principalmente a través de tres métodos: a) La reforma constitucional, que generalmente implica la existencia de un órgano y un procedimiento especiales para lograr tal objetivo; b) la interpretación constitucional, sobre todo la de carácter judicial, y c) las costumbres y los usos constitucionales.

La Constitución mexicana de 1917 es una de las más antiguas del mundo, y lo es porque ha tenido la capacidad de reformarse, porque se ha ido adecuando a la realidad.

Nuestra Ley Fundamental le agregó al constitucionalismo y a la democracia liberal su tesis más importante: La justicia social, transformando el constitucionalismo en social para garantizar a todos los habitantes un nivel digno de vida.

De los varios cientos de reformas que nuestra Constitución actual ha sufrido, en diversas ocasiones fueron innecesarias y superfluas. Se abusó del procedimiento de reforma constitucional porque su rigidez jurídica resultó en flexibilidad real.

De lo planteado en los renglones anteriores surge la siguiente interrogante: ¿Por qué en el mundo, incluso en muchos de los países más estables desde el ángulo

⁸⁷ Op. Cit., nota 6, p. 257.

político, social y económico, en este siglo, han cambiado sus Constituciones en varias ocasiones? Las repuestas son diversas, porque:

- a) Muchos países lograron su independencia especialmente después de las dos guerras mundiales y durante las décadas de los años sesenta y setenta;
- b) Algunos países se desintegraron y de ellos se formaron varios Estados que tenían necesidad de una Constitución;
- c) Varios países se unificaron y necesitaron una nueva Constitución;
- d) Se dio una ruptura profunda entre la antigua organización político-social y económica de la sociedad y la nueva organización;
- e) Se efectuó una reorganización profunda respecto al poder en esa comunidad y sobre la forma de acceso al mismo;
- f) Una catástrofe destruyó las bases constitucionales del Estado;
- g) La ruptura o restablecimiento del orden jurídico a través de una revolución, movimiento armado, golpe de Estado, pacto o referendo;
- h) El tránsito de un gobierno de hecho a uno jurídico o viceversa;
- i) Existe el peligro de caer en ingobernabilidad, ya sea porque la ingeniería constitucional se encuentra tan deteriorada y las instituciones tan desgastadas.

El cambio de una nueva Constitución a otra se impone porque existe una profunda ruptura política y social y se hace indispensable volver a organizar los mecanismos de poder en esa comunidad.

En los últimos años México se ha transformado, y no siempre para bien, ya que esas recurrentes crisis económicas han empobrecido a la gran mayoría de los mexicanos; muchos de los indicadores sociales han retrocedido y problemas de toda índole se han venido acumulando. En el área política se han dado aspectos positivos, como son: Un sistema electoral confiable, un sistema tripartito de partidos políticos y el comienzo del ejercicio de los controles constitucionales por parte del Poder Legislativo.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se propone reformar el artículo 94 constitucional para que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le

denomine Tribunal Constitucional, para que no solamente sea materialmente un tribunal de esta índole, como lo ha venido siendo hasta ahora, sino para que ahora lo sea formalmente al establecérselo este término en nuestra Carta Magna y ya no haya tantos dilemas entre que unos tratadista la consideran como Tribunal Constitucional y otros no. Por consiguiente, el artículo 105 del mismo ordenamiento jurídico tendría que reformarse, ya que este último precepto establece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al crearse un Tribunal Constitucional, la Corte ya no se encargaría de los asuntos de controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, ya que la finalidad de crear un Tribunal Constitucional es para que éste se encargue de velar por la defensa de la Constitución y por ende, del control constitucional, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, con la creación de un Tribunal Constitucional Federal, se podrá dar mayor y mejor atención a la ciudadanía y a la defensa de la Constitución para que sus preceptos no sean violados por leyes de menor jerarquía, y se agilizarían los trámites respecto a controversias constitucionales y control de constitucionalidad, porque este tribunal estaría integrado por personal capacitado, experimentado y especializado en materia constitucional, y su única función sería atender problemas constitucionales sin distraerse en otros asuntos que no sean de su competencia.

5.4. La Necesidad de Establecer Mayores y Mejores Mecanismos de Defensa de la Constitución y el Control de Constitucionalidad

Dentro de las funciones legislativas de los tribunales constitucionales encontramos que desde la óptica de Kelsen, estos tribunales son legisladores negativos. Aunque se organizan como tribunales, no ejercen una verdadera función jurisdiccional, pues anular una ley implica establecer una norma general: La anulación tiene el mismo carácter de generalidad de la formación de la ley, lo que da lugar a una creación de signo negativo, una función legislativa.

Lo anterior nos indica que hay una división del Legislativo en dos órganos: El Parlamento, que tiene la iniciativa de leyes, y el Tribunal Constitucional, facultado para eliminar las normas contradictorias de la Constitución. La actividad legislativa negativa de los tribunales constitucionales genera dos consecuencias: Que su legislación no derive de una creación inherente a la función legislativa, pues la anulación de una ley es la aplicación de las normas constitucionales y, que no pueden actuar de oficio por falta de iniciativa de ley, sino sólo a instancia de parte, siempre que, antes, esas normas sean impugnadas por los órganos políticos legitimados para ello, o por los tribunales superiores facultados para plantear la inconstitucionalidad de una norma que deban aplicar a un caso concreto.

Oswaldo Gozaíni señala: “Estos tribunales sólo conocen de la compatibilidad o incompatibilidad lógica de dos normas: La Constitución y la ley. Esto tiene una doble implicación respecto de las declaraciones de inconstitucionalidad de los tribunales constitucionales: Primeramente, las declaraciones han de tener valor constitutivo, no declarativo, por lo que producen sus efectos para el futuro, porque toda ley, en tanto no es declarada inconstitucional, es válida, de ahí que no pueda ser inaplicada por los jueces, quienes harán lo contrario cuando se haya producido la declaración. El vicio de inconstitucionalidad es un vicio de anulabilidad: La ley no es nula en tanto el tribunal constitucional no lo disponga así expresamente. En segundo término, las declaraciones de inconstitucionalidad tienen siempre efectos generales, como la legislación y fuerza de ley”.⁸⁸

Cabe señalar que la norma o la resolución da facultades al Poder Legislativo para abrogar o derogar una ley.

Ahora bien, la anulación de una ley podría, en ciertos casos, generar problemas peores de los que se habían vivido en su vigencia. Es por ello, que en Europa se ha generalizado el reconocimiento de las sentencias intermedias o unilaterales, que, a

⁸⁸ Op. Cit., nota 36, p. 48.

parte de declarar la validez o nulidad de una ley impugnada, introducen nuevas normas en el ordenamiento, lo que da lugar a una actividad de legislación positiva.

La creación positiva de leyes se refiere a las normas de mayor concentración que los tribunales constitucionales crean mediante sus sentencias. Se trata de normas subconstitucionales. Un ejemplo de legislación positiva se da a través de sentencias aditivas, que pronuncia el juez constitucional tras haber reinterpretado leyes, anulado parcialmente una norma para darle otro sentido, limitando los efectos de sus propias sentencias, incluyendo nuevos sectores sociales en el panorama normativo, etcétera.

En nuestro país se pudiera implementar este tipo de sentencias lo que nos produciría una actividad de legislación positiva, que considero que todos hemos venido buscando desde hace ya algún tiempo, solamente que, obviamente, deberíamos adaptarlas o adecuarlas a nuestro entorno jurídico, ya que hay que tomar en cuenta que en cada país se tienen sus propias normas y sistemas jurídicos, aunque en algunas ocasiones nos encontramos con que son similares unos con otros, debemos ser realistas y apegarnos a la legislación y forma de gobernar de cada uno de ellos. Con esto podríamos establecer mayores y mejores mecanismos de control constitucional por parte del Poder Legislativo a otros poderes, para que de esta manera se puedan apoyar y fortalecer sus relaciones como una unidad, con la finalidad de que se complementen sus facultades para lograr un control constitucional de mejor calidad para la población en general y para los órganos encargados de ejercerlo.

Por otra parte, es importante mencionar que en la Constitución estadounidense de 1787 se previó, a parte de la supremacía constitucional, que los tratados internacionales formaran parte del orden jurídico interno de una Nación. Particularmente, a partir de la segunda posguerra, luego de que Europa quedara impactada por los horrores de la guerra, la importancia de los tratados internacionales ha crecido constantemente, motivada también por la globalización de los fenómenos políticos y sociales.

Esta circunstancia ha generado que la doctrina considere a la jurisdicción constitucional transnacional como un aspecto derivado del derecho procesal constitucional. Han proliferado los tratados relativos a los derechos humanos, cuya importancia radica en que, al incorporarse al orden jurídico interno, puedan ampliar la esfera de los derechos de los individuos, así como implantar acciones que los Estados deben ejecutar en beneficio de grupos que antes vivían desamparados. Esta situación ha llevado a que muchos países aprueben el contenido de los tratados.

Se ha tendido a prever, dentro del ordenamiento constitucional, la incorporación del derecho internacional al interno. Ejemplo de ello, lo encontramos en las Constituciones italiana, alemana, portuguesa y española, entre otras, contienen disposiciones que obligan a interpretar las libertades fundamentales, según el derecho interno, con arreglo a la normativa internacional.

Una manera de tener una mejor defensa de la Constitución en nuestro país y lograr mayores y mejores mecanismos de defensa y de control constitucional, es apoyarnos en tratados internacionales, pero no violando la supremacía de nuestra Constitución, sino acudiendo a ellos cuando tengamos algún titubeo en la aplicación de nuestras leyes, como lo han hecho otros países.

Por otro lado, como medios y recursos de control de la constitucionalidad podemos citar la acción de inconstitucionalidad o control abstracto de leyes y disposiciones generales, la cual corresponde al control abstracto de las normas generales. El Tribunal Constitucional sería el único órgano competente para conocer de este recurso, el cual tendría dos modalidades: El control preventivo y el control a petición de parte o a posteriori.

Las normas generales sujetas a control previo o preventivo serían las leyes constitucionales (decretos de reforma a la Constitución Federal), modificaciones a los estatutos en las entidades federativas, leyes orgánicas de los poderes federales y tratados internacionales (convenciones, acuerdos, etc.).

Todas las demás normas generales como leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones con fuerza de ley, estarían sujetas al control a posteriori por el Tribunal Constitucional.

Otros medios de control de constitucionalidad serían los siguientes: a) Otros conflictos entre la Federación y las entidades federativas, entre dos entidades federativas o al interior de una de ellas, distintos a los previstos en los casos mencionados, cuando no esté determinada otra vía legal para resolverlos; b) diferencias entre la Federación y entidades federativas sobre derechos y obligaciones de una y otras, principalmente en cuanto a la ejecución de las leyes federales en las entidades, a la intervención de los poderes federales en la vida interna de las entidades en los casos previstos por la Constitución y a los diversos casos de supervisión o vigilancia de la ejecución de normas o disposiciones federales en las entidades, bajo la vigilancia directa de la federación; y, c) violaciones a las garantías individuales o al voto público determinadas con base en investigaciones realizadas por el Tribunal Constitucional de oficio o a petición de parte.

En nuestro país, llevando a cabo cada quien sus funciones con responsabilidad, sobre todo en el caso de los encargados de ejercer acciones constitucionales, se tendría un respeto absoluto a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera, se ejercería lo establecido en el artículo 133 constitucional, una adecuada supremacía constitucional y así se evitarían varias controversias constitucionales.

Es por ello, que al crearse un Tribunal Constitucional Federal integrado con miembros capacitados, profesionistas de alto nivel con probada experiencia en función judicial y con conocimientos de Derecho Constitucional, además de catedráticos universitarios que cuenten también con profunda experiencia en el campo de la docencia e investigación, que hagan de éste un órgano ejemplar, se lograrían tener mayores y mejores mecanismos de defensa constitucional, y así se convertiría en el

mejor defensor de la Constitución impartiendo una justicia pronta, completa e imparcial que permita resolver conflictos sociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A la rama del Derecho Público que estudia las Constituciones se le llama Derecho Constitucional. La Constitución de un Estado consta de los principios fundamentales sobre los cuales se ordenan su organización y funcionamiento político; estos principios definen los poderes que se otorgan a las autoridades que van a regirlo y las limitaciones que se imponen a estos poderes con el fin de que, frente a ellos, queden asegurados los derechos fundamentales de las personas y de los grupos sociales. En consecuencia, toda ley concreta del Estado debe emanar de la Constitución, o estar en armonía con ella, razón por la cual se suele decir que la Constitución de una nación representa su ley de leyes.

SEGUNDA. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son: La idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

TERCERA. En lo que se refiere a la Supremacía de la Ley, aunque en ocasiones algunos autores consideren que la máxima ley son los tratados internacionales, éstos nunca estarán por encima de nuestra Carta Magna, ya que de ella emanan las demás Constituciones de los Estados y leyes federales y locales, y así sucesivamente, hasta llegar a los acuerdos, decretos, reglamentos y circulares. Hoy en día nuestro país muestra una clara tendencia a suscribir y ratificar los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos. Es por ello, que está incorporado plenamente a los esquemas regionales y mundiales de protección de los derechos humanos. La supremacía de la Constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos y la vigencia del Estado de derecho.

CUARTA. Las controversias constitucionales se distinguen por ser litigios que corresponde su conocimiento, trámite y resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer este medio de control de constitucionalidad que tiene por efecto la

declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos de las autoridades y entre las cuales surgen diferencias, precisamente, por la invasión de esferas.

QUINTA. La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales. Es por ello, que tiene por objeto el mantenimiento de las normas fundamentales, su evolución y su compenetración en la realidad política.

SEXTA. Los tribunales constitucionales deben ser órganos jurisdiccionales autónomos independientes, ya que ejercen sus funciones sin que ninguna otra institución pueda interferir en sus funciones específicas, asimismo, deben ser dotados de un estatuto constitucional que precise su integración, organización y competencias, y su importancia estriba en que son órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos; examinan si leyes, actos administrativos y sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer siempre la supremacía de la Constitución. Son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos. La principal función del tribunal constitucional consiste en poder declarar la nulidad de la ley que controvierte la Ley Fundamental.

SÉPTIMA. Es ya usual utilizar el término tribunal constitucional para referirse a la Suprema Corte de Justicia. El término, sin embargo, no aparece en ninguna norma constitucional o legal relativa al Poder Judicial. El cambio de la Suprema Corte de Justicia se refiere a la representación que se tiene del órgano y su función dentro del ordenamiento jurídico, así como de la norma que funciona como parámetro de su actuación. El comienzo del cambio se puede fechar con la reforma constitucional de agosto de 1987, la cual tiene como idea eje la separación del control de constitucionalidad y el control de legalidad, el cual quedaría delegado en su totalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVA. Con las últimas reformas realizadas al Poder Judicial de la Federación en el artículo 105 constitucional, se consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional. El texto actual del artículo 105 atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

NOVENA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la finalidad de velar por el equilibrio entre los poderes de la Unión y dirimir las controversias entre el Legislativo y el Ejecutivo; velar por la unión de la República, resolviendo los conflictos entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación; y, proteger a los individuos para que todo acto de autoridad esté apegado y conforme a la Constitución.

DÉCIMA. Cabe mencionar que en algunas legislaciones se utiliza el término Corte Constitucional y en otras Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia, Supremo Tribunal Federal, Suprema Corte de Justicia o Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el caso de nuestro país. Estas denominaciones han causado confusiones respecto de la naturaleza de los órganos jurisdiccionales de control constitucional.

DÉCIMA PRIMERA. El Tribunal Constitucional austriaco fue creado por la Constitución de Austria el 1º de octubre de 1920, que lo regulaba en sus artículos 137 a 147. Este fue el primer Tribunal Constitucional de la historia, sin embargo, el que más ha tratado de perfeccionarse. Hans Kelsen fue el inspirador y también magistrado de este tribunal.

DÉCIMA SEGUNDA. En México, en virtud de las reformas constitucionales de 1987 y 1994, se ha convertido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal que sólo resuelve asuntos constitucionales, con lo cual materialmente y en la

práctica, es un Tribunal Constitucional. Pero la Corte no ha dejado de ser el máximo tribunal judicial de la Federación, y tiene también funciones de carácter administrativo y judicial ordinario, con lo que se ha creado un desacuerdo que en algún momento conducirá a la clase política mexicana, a buscar la separación de ambos órdenes.

DÉCIMA TERCERA. Todos los modelos de tribunales constitucionales tienen una organización especial para la impartición de justicia constitucional con la que se rigen por un principio rector: La supremacía de la Constitución sobre las demás leyes y su defensa, mediante la emisión de resoluciones con la fuerza suficiente para anular la actividad de los otros dos poderes: Legislativo y Ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. Los magistrados ordinarios no están preparados para realizar interpretación constitucional y juzgar las leyes y demás normas internas desde los valores, principios y reglas constitucionales. Debe existir sensibilidad en quienes resuelven cuestiones de legalidad o de constitucionalidad y de quienes lo hacen en temas constitucionales. Los tribunales no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos, como en las jurisdicciones ordinarias. En la Suprema Corte la mayoría de sus integrantes son ilustres juristas y profundos conocedores del amparo, pero no se puede dejar de admitir que sólo tienen nociones elementales de lo que es el Derecho Constitucional, motivo por el cual se han emitido sentencias y resoluciones de calidad muy dispareja.

DÉCIMA QUINTA. Se debe crear un Tribunal Constitucional Federal porque existe la necesidad de estructurar cabalmente un sistema de control de constitucionalidad integral, dentro del cual quedaría comprendido el juicio de amparo como el medio de control adecuado para proteger las garantías individuales previstas en la Constitución.

DÉCIMA SEXTA. Aun no tenemos en México un Tribunal Constitucional, como muchos han sostenido a raíz de la reforma de 1995. No solamente por motivos de

orden estructural, funcional o competencial, sino específicamente por razones humanas. Un tribunal no resuelve, no sentencia, en términos reales; quienes resuelven y sentencian son los jueces que lo integran. En tal virtud, un tribunal especializado en cuestiones de constitucionalidad requiere ministros especialistas en este ámbito de la ciencia jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA. No se trata de crear instituciones novedosas que han funcionado bien o mal en otros países, sino de aprovechar la experiencia de sus integrantes y de los que se puedan designar, así como la ya existente estructura de la Suprema Corte, es por ello, que se ha propuesto integrar una Sala Constitucional a la Corte en la que se designen más ministros para dedicarse exclusivamente a cuestiones de control de constitucionalidad, en lugar de crear todo un nuevo Tribunal Constitucional, aprovechando su buen funcionamiento, por lo pronto.

DÉCIMA OCTAVA. Deben constituirse órganos y mecanismos de control constitucional en las entidades federativas al igual que en el ámbito federal, ya que nuestro país debe propiciar y encaminar todos sus esfuerzos, políticos y legislativos, a fortalecer las instituciones y órganos de gobierno de las entidades federativas.

DÉCIMA NOVENA. Asimismo, hay que definir la manera como deben darse las relaciones entre los poderes públicos, tanto en el nivel local, como en el federal para introducir medios o mecanismos de control de la constitucionalidad a nivel local y propiciar un nuevo federalismo judicial.

VIGÉSIMA. De igual manera, se deben retomar las experiencias adquiridas en otros Estados de la República donde ya cuentan con Salas Constitucionales para ver si es viable crear una en nuestro Estado, el Estado de Michoacán, con lo cual, a la par, se estarían creando medios de control constitucional local.

VIGÉSIMA PRIMERA. Con la creación de un Tribunal Constitucional Federal, se podrá dar mayor y mejor atención a la ciudadanía y a la defensa de la Constitución para

que sus preceptos no sean violados por leyes de menor jerarquía, y se agilizarían los trámites respecto a controversias constitucionales y control de constitucionalidad, porque este tribunal estaría integrado por personal capacitado, experimentado y especializado en materia constitucional, y su única función sería atender problemas constitucionales sin distraerse en otros asuntos que no sean de su competencia.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una manera de tener una mejor defensa de la Constitución en nuestro país y lograr mayores y mejores mecanismos de defensa y de control constitucional, es apoyarnos en tratados internacionales, pero no violando la supremacía de nuestra Constitución, sino acudiendo a ellos cuando tengamos algún titubeo en la aplicación de nuestras leyes, como lo han hecho otros países.

PROPUESTA

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105 atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Este tipo de controversias ha tenido escasa importancia práctica en la Constitución vigente de 1917, ya que los conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado Federal.

Dentro de las razones que se tuvieron para elaborar este trabajo de investigación, se encuentra la inquietud para proponer la creación de un Tribunal Constitucional Federal, y otorgarle el máximo carácter de decisión sobre el control de la constitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad sobre los actos de los poderes de la Unión, así como en cada una de las entidades federativas, y de esta manera, tener mayores y mejores mecanismos de defensa de control de nuestra Constitución, ya que se considera insuficiente que la Suprema Corte se encargue de estos asuntos, debido a que ella tiene otras cuestiones por atender que la propia Constitución establece.

Respecto a lo anterior, cabe señalar lo que menciona Arminda Balbuena Cisneros en su texto “Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México”, acerca de que existen deficiencias en la regulación de la Suprema Corte, por un lado, falta un diseño global y, por otro, un nacimiento sumamente discutible desde el punto de vista de la legitimidad.

Asimismo, señala que a pesar de que la doctrina lleva anunciando desde hace 20 años que la Corte ya cuenta con una estructura clara y definitiva que la convierte en un verdadero Tribunal Constitucional, aun no puede considerarse como tal, ya que carece de un objetivo claro y no ha conseguido llegar a ningún punto definido, porque la Corte ha venido ganando y perdiendo competencias, pero aún no se ha alcanzado una idea clara de qué se desea que sea la Corte.

El sustento simplificado de lo anterior se explica a continuación con las siguientes razones:

a) Especialización: Gente experta en el examen de la constitucionalidad.

Con la elaboración del presente trabajo de investigación se quiere llegar a proponer que la figura del nuevo Tribunal Constitucional sea desempeñada con calidad moral, con el conocimiento necesario sobre la materia para poder resolver sobre la constitucionalidad de un acto o una norma, descargarle a la Suprema Corte una de tantas de las actividades o materias que tiene que atender, y sobretodo, para ofrecer mejores servicios a la sociedad y a los mismos órganos de gobierno, para que se hagan los trámites más ágiles y efectivos, ya que vivimos en una sociedad más demandante e informada que clama justicia expedita y de calidad, a la vez que rechaza todo acto de corrupción vinculado con la impartición de justicia y de esta manera respetar la supremacía de nuestra máxima ley que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se requieren personas capacitadas en la materia que le den confianza a la ciudadanía para que podamos tener resoluciones apegadas al espíritu del derecho y al ámbito de competencias y superar de esa manera el cúmulo de controversias.

b) Un máximo intérprete que resuelva a fondo las grandes cuestiones de constitucionalidad.

Ahora bien, en el desarrollo del presente trabajo de investigación se pretende de manera específica crear un Tribunal Constitucional que se contemple en la Constitución

Federal, así como la ya existente Suprema Corte, de igual manera que se propone la creación de Tribunales Constitucionales en cada Estado de la República para agilizar los trámites correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que se susciten.

Con las reformas de 1994 se faculta en los hechos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para convertirse en Tribunal Constitucional, esto significa que en la Constitución no solamente se representan las atribuciones y funciones ya establecidas para la Corte, y en consecuencia, en nuestro juicio ésta queda sobrecargada, lo que hace que el órgano superior que vigila, supervisa, cuida del cumplimiento del estado de derecho y de la legalidad, ocupe una buena parte de sus capacidades resolviendo controversias.

c) Evitar que quede en entredicho por un adecuado protagonismo político.

En donde se corre el riesgo de que quede en entredicho o se desconozca la legalidad de sus actos por la gran cantidad y variedad de los temas que le atribuyen a su competencia. Ejemplos recientes de esta posibilidad quedaron de manifiesto con temas tan cuestionados como la admisión por parte de la Corte de la controversia interpuesta por el Ejecutivo federal con relación al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2005, en donde esta Cámara cuestionó severamente la acción de la Corte por considerar que dicha instancia del Poder Judicial se extralimitaba en sus funciones, o el sonado caso del proceso de desafuero en contra del Jefe de Gobierno de Distrito Federal en donde de ser un caso aparentemente que se podía resolver en el ámbito de lo administrativo y lo político, pasa a ser un asunto donde la Suprema Corte pasó por momentos de severa crítica y cuestionamiento por una aparente mezcla de asuntos de carácter político administrativo a convertirlo o a llevarlo al ámbito de la jurisdicción de la Corte.

d) Ampliar la jurisdicción constitucional en las entidades federativas para dar cumplimiento al régimen federal que prevé la Constitución.

Por todo lo antes expuesto y comentado se considera necesario proponer la creación de un Tribunal Constitucional Federal. Es una idea bien estudiada por la doctrina contemporánea. Muchos autores mexicanos coinciden en este propósito. Existe un fuerte movimiento para la creación en diversos Estados de la República de sus propios tribunales constitucionales, por ejemplo en el Estado de Veracruz, se conoce la creación de una Sala Constitucional que depende del Supremo Tribunal de Justicia. Por esta razón existe oposición de ciertos ministros porque consideran que la Corte es ya un Tribunal Constitucional.

Es probable que en nuestro país se compliquen más las cosas porque a los problemas políticos habría que sumar los problemas de orden técnico que, sin duda, se deben superar. Entre estos problemas estará la necesaria revisión del sistema vigente de juicios de amparo, utilizados como medios para combatir la ilegalidad, en todas sus manifestaciones, incluidas las controversias y las acciones de inconstitucionalidad. Habrá que examinar los abusos que a diario se cometen en la interposición de esta clase de juicios de amparo. Urge la reforma completa en materia de procuración y administración de justicia. Cabe recordar que en el Plan Nacional de Desarrollo de 1983 ya se proponía llevar a cabo esta gran reforma, después de formular un diagnóstico del pésimo estado en que se le encontraba en aquellos momentos. Y el tema central de tal reforma será, de nueva cuenta, el uso y el abuso de dichos juicios de amparo.

Por esta razón, resulta necesario iniciar la creación de un Tribunal Constitucional que esté integrado por un número reducido de especialistas; que se encargue nada más de declarar si un acto o si una norma es conforme o no al texto constitucional dejando, por tanto, a las justicias ordinarias competentes el resolver los conflictos de intereses que dicho acto o norma pudiera suscitar.

Las resoluciones de este tribunal, precisamente al no ocuparse de intereses en conflicto, tendría efectos universales. Dicha Corte no quiere reconocer que la resolución de un tribunal, en cualquier parte del mundo, que se ocupa de resolver conflictos de intereses, nunca puede dejar de extender sus efectos sino a las partes en litigio, lo que

resulta absolutamente inaceptable tratar de extender estos efectos a quienes no se constituyeron en dichas partes.

Por lo que conocemos hasta ahora, nuestra Suprema Corte siempre ha sido un tribunal de solución de conflictos de intereses frente al sistema de Mariano Otero incorporado al Acta de Reformas de 1847. Por tanto, es un tribunal de legalidad, sujeto, no sólo a la Constitución, sino también a las leyes ordinarias.

Ante la demanda de la sociedad se han generado una serie de iniciativas y propuestas de solución a conflictos que se han presentado dentro del Poder Judicial y de los órganos que dependen de él.

e) Que ese Tribunal Constitucional se sustraiga de la administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial, ya que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al mismo tiempo el Presidente del Consejo de la Judicatura y no puede realizar tantas labores a la vez.

Por otra parte, es importante que el Consejo de la Judicatura Federal y los consejos de las entidades federativas, participen en las mismas directrices a fin de unificar la labor que deben desempeñar y compartir experiencias exitosas que puedan ser aplicadas en las diversas entidades.

Se deben establecer mecanismos que impidan que los superiores jerárquicos influyan en las decisiones jurisdiccionales de sus inferiores.

Hay que fortalecer la formación académica de los futuros juzgadores. Establecer un diálogo constante entre las Universidades y Facultades de Derecho a fin de que los planes y programas de estudio incluyan materias relativas a la administración de justicia así como a interpretación y argumentación jurídica.

Es de relevante importancia impulsar una mayor comunicación entre el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas a fin de que se conozca la problemática que se enfrenta en el ámbito estatal y municipal y se puedan realizar esfuerzos conjuntos en su solución.

f) Terminar de una vez por todas los criterios contradictorios del máximo tribunal del país en sus diversas épocas en materia constitucional.

Fortalecer los medios alternativos de solución de conflictos que han dado buenos resultados en aquellas entidades en que se han adoptado.

Hay que establecer indicadores de desempeño que permitan llevar a cabo una adecuada supervisión y control del desempeño en los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, hay que impulsar la creación de una ley específica para regular la responsabilidad de los juzgadores, dada la especificidad de su quehacer, así como impulsar el establecimiento de sistemas de difusión y transparencia en los Poderes Judiciales locales.

g) Tomar como modelos algunas funciones de los Tribunales Constitucionales que operan en el derecho internacional que puedan aplicarse en nuestro país, como los ya estudiados en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español se encarga de velar por la constitucionalidad de las leyes, es decir, de garantizar que éstas sean conformes a la Constitución; que sea el intérprete supremo de la Carta Magna; y, que sea un órgano de naturaleza jurisdiccional, que extienda su función a todo el territorio nacional.

Del Tribunal Federal Constitucional alemán se puede considerar que está conformado por un Presidente y un Vicepresidente; sus resoluciones tienen efectos

generales; el Presidente del Tribunal es la máxima autoridad; y, cuenta con su propia partida dentro del presupuesto.

En la Corte Constitucional italiana dentro de sus funciones encontramos que consisten en el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley; y, no existe recurso alguno contra la decisión de la Corte, debido a que sus resoluciones tienen efectos generales.

Respecto al Tribunal Constitucional Austriaco, se aprecia que también cuenta con un Presidente y un Vicepresidente; se encarga de la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes; y, sus sentencias tienen efectos generales.

Del análisis de la propuesta se concluye entonces la necesidad de hacer una adición al texto actual del artículo 94 constitucional que al reformarse incluiría la creación del Tribunal Constitucional Federal para decir en lo subsecuente: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Constitucional Federal, en un Tribunal Electoral ...”

Habría que definir o delimitar con exactitud las funciones del nuevo Tribunal Constitucional, así como indicar el número de personas por las que se integraría, los requisitos para ser ministro de este nuevo órgano, su presupuesto, entre otros aspectos.

Por consiguiente, el artículo 105 del mismo ordenamiento jurídico tendría que reformarse, ya que este último precepto establece las facultades que actualmente desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al crearse un Tribunal Constitucional, la Corte ya no se encargaría de los asuntos de controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, ya que la finalidad de crear un Tribunal Constitucional es para que éste se encargue de velar por la defensa de la

Constitución y por ende, del control constitucional, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se requiere adicionar a la Constitución un apartado A y uno B en el artículo 105, este último que consagre exclusivamente las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no tengan que ver con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Esto a su vez obliga a reformar y actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que deberá establecer las nuevas disposiciones tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación como para el nuevo organismo denominado Tribunal Constitucional Federal, en virtud a las reformas a los artículos 94 y la propuesta de creación de apartado B del artículo 105 constitucionales.

El texto actual del artículo 105 constitucional nos dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales ..."

Deberá decir: "El Tribunal Constitucional Federal conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria ..."

Por lo tanto, el apartado B del artículo 105 propuesto deberá contener como facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todo lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el reglamento para el funcionamiento de la Suprema Corte, exceptuando, como ya lo señalamos aquí, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por ejemplo: A) Cuando se ejercita la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional para conocer de un amparo en revisión que

por su interés y trascendencia así lo amerite; B) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. Dichas fracciones indican que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así como todos los temas del recurso de revisión contra sentencias; del recurso de queja; del recurso de reclamación; de las excusas o impedimentos de los ministros; de las denuncias de contradicción; de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores; de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación establecidos por el gobierno federal con los gobiernos de los Estados o el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal; la investigación por violación de los Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, discutido y analizado, revisado los antecedentes y experiencias de otros países entorno a la creación de un Tribunal Constitucional Federal, se propone lo siguiente:

La creación de un Tribunal Constitucional Federal para el control de la constitucionalidad como el órgano responsable de velar el cumplimiento y el respeto de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta institución se plantea en principio que sea descentralizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones emitidas por esta instancia del Poder Judicial de la Federación sean inapelables, cosa juzgada o que tengan efectos generales (erga omnes).

Como se explicó anteriormente, la creación de este organismo descargará a la máxima instancia de justicia del país, de temas que por su naturaleza sean mejor atendidos y resueltos por la instancia creada para tal fin.

El Tribunal Constitucional Federal tendrá las siguientes funciones y facultades:

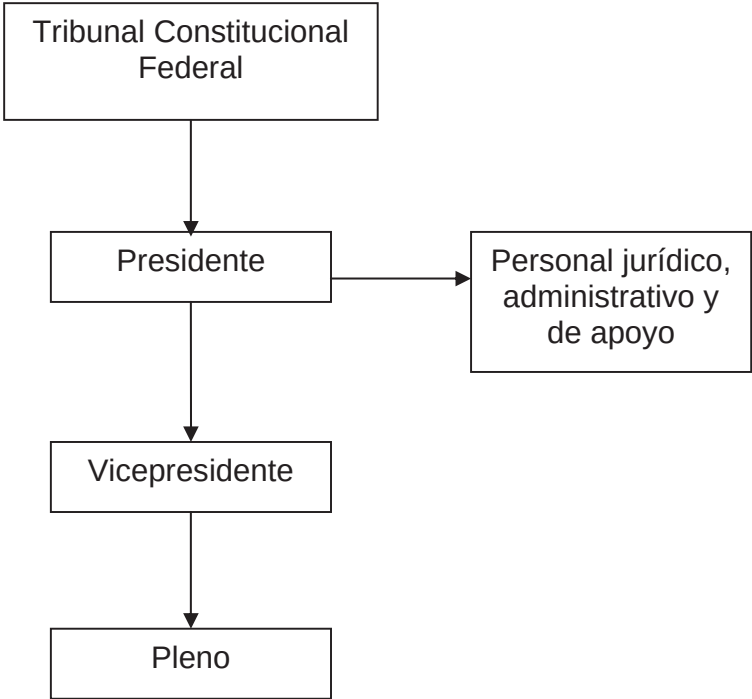
- a) Velar por la constitucionalidad de las leyes.
- b) Actuar o ser intérprete supremo de la Carta Magna.
- c) Que sea de naturaleza jurisdiccional, es decir, tener bien delimitado su ámbito de competencia.
- d) Que su jurisdicción se extienda en todo el territorio mexicano y se regirá por su propia ley orgánica.
- e) Será responsable del recurso de inconstitucionalidad contra leyes (motivo central de la creación del Tribunal); recurso de amparo por violación de derechos y libertades; conflictos constitucionales de competencia; control de constitucionalidad; competente para resolver conflictos derivados de las controversias suscitadas entre los municipios, los Estados y la Federación, así como aquellos que se presentan entre los poderes del Estado.
- f) El Presidente del Tribunal será la máxima autoridad respecto a todos los funcionarios y empleados de este órgano.
- g) Administrativamente hablando, es necesario que cuente con su propia partida dentro del presupuesto.

El Tribunal Constitucional Federal estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente, que entrará en funciones en caso de ausencia del Presidente.
- c) Una Sala o el Pleno integrado de cinco magistrados para que haya un voto de calidad en caso de que exista empate en la toma de decisiones.

d) Personal jurídico, administrativo y de apoyo para el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional Federal.

El organigrama de dicho organismo quedaría integrado como se representa a continuación:



FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCARAZ Varó, Enrique. *El Español Jurídico*. Primera Edición. Editorial Ariel Derecho. Barcelona, España, 2002. 352 Páginas.
2. ACOSTA Sánchez, José. *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*. Primera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1998. 376 Páginas.
3. BACHOF, Otto. *Jueces y Constitución*. Editorial Civitas. Madrid, 1994. 43 Páginas.
4. BALBUENA Cisneros, Arminda, *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*, Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. 466 Páginas.
5. BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1965. 598 Páginas.
6. BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Décimosexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. 1094 Páginas.
7. CARBAJAL, Juan Alberto. *Tratado de Derecho Constitucional*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2002. 529 Páginas.
8. CARPIZO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. Primera Edición. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. 259 Páginas.
9. CARPIZO, Jorge. *El Presidencialismo Mexicano*. Décimosexta Edición. Siglo XXI Editores, S. A. de C. V. México, 2002. 279 Páginas.

10. CARPIZO, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. 574 Páginas.
11. CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. 333 Páginas.
12. CORZO Sosa, Edgar. *La cuestión de inconstitucionalidad*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998. 575 Páginas.
13. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Primera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988. 748 Páginas.
14. COVIÁN Andrade, Miguel. *El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Edición 2001. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México, 2001. 387 Páginas.
15. FAIRÉN Guillén, Víctor. *El Defensor del Pueblo –Ombudsman-* Tomo I. Primera Edición. Editorial Rumagraf, S. A. Madrid, 1982. 519 Páginas.
16. FAVOREAU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Traducido por Vicente Villacampa. Editorial Ariel, Barcelona, 1994. 158 Páginas.
17. FERNÁNDEZ Segado, Francisco (Coordinador). *Jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Primera Edición. Editorial Dykinson. Madrid. 1997. 133 Páginas.
18. FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *Derecho procesal constitucional*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. México, 2002. 3 Tomos. 1343 Páginas.
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. 1087 Páginas.

20. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*. Tercera Edición. Editorial Civitas. España, 1988. 264 Páginas.
21. GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésimo-primer Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. 444 Páginas.
22. GOZAÍNI, Osvaldo. *La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*. Primera Edición. Editorial Depalma. Argentina, 1994. 228 Páginas.
23. KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. Primera Edición. Traducido por Eduardo García Máynez. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. 477 Páginas.
24. LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Segunda Edición. Editorial Ariel Derecho. Barcelona, España 2002. 183 Páginas.
25. LARA Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2002. 238 Páginas.
26. LÓPEZ Chavarría, José, et al. *Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Primera Edición. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. 139 Páginas.
27. MADRAZO, Jorge. *El Ombudsman Criollo*. Primera Edición. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996. 25 Páginas.
28. MADRAZO, Jorge. *Reflexiones Constitucionales*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994. 426 Páginas.

29. MADRAZO, Jorge. *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*. Primera Edición. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995. 129 Páginas.
30. MENA Adame, Carlos. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. 427 Páginas.
31. MONTERO Zendejas, Daniel. *Hacia un nuevo Constitucionalismo: Veracruz, una experiencia*. Primera Edición. Talleres de la Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. México, 2001. 628 Páginas.
32. MORALES Sánchez, Mónica. *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano*. Primera Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1998. 75 Páginas.
33. PÉREZ Gordo, Alfonso. *El Tribunal Constitucional y sus funciones*. Primera Edición. Editorial Bosch. España, 1983. 190 Páginas.
34. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Primera Edición. Editorial Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. México, 2003. 106 Páginas.
35. RODRÍGUEZ Aguilera, Cesáreo. *El Poder Judicial en la Constitución*. Segunda Edición. Editorial Bosch. España, 1985. 186 Páginas.
36. RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Las Reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. Primera Edición. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996. 95 Páginas.
37. SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editora Nacional, Madrid, 1981. 86 Páginas.

38. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *¿Qué son las controversias constitucionales?*. Primera Edición. Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. México, 2001. 108 Páginas.

39. TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1958. 523 Páginas.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, S. A. México, D. F., 2005. 176 Páginas.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 21 diciembre 2004; 7:39pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

3. Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional. ABZ Editores. México, 2001. 6 Páginas.

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ABZ Editores. México, 2001. 40 Páginas.

5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Anaya Editores, S. A. México, D. F., 2003. 70 Páginas.

6. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 23 diciembre 2004; 3:23pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: [www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/29061992\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/29061992(1).pdf)

7. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno. Anaya Editores, S. A. México, D. F., 2003. 20 Páginas.

8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ABZ Editores. México, 2004. 19 Páginas.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 2. Editorial Harla. México, 1997. 102 Páginas.

2. CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Primera Edición, Tomo IV. Editorial Heliasta. Argentina. 1956. 4612 Páginas.

3. CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Editorial Harla. 112 Páginas.

4. *Diccionario de la Lengua Española*. Décimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Real Academia Española. Madrid, 1970. 1424 Páginas.

5. *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Editorial Porrúa. México, 1991. 4 Volúmenes. 3272 Páginas.

6. *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Selecciones Reader's Digest. Tomo X. Editado por Reader's Digest. México 1986. 3452 Páginas.

7. MOLINA, Ignacio. *Conceptos Fundamentales de Ciencia Política*. Primera Edición. Editorial Alianza, S. A. Madrid 1998. 134 Páginas.

SITIOS EN INTERNET

1. CARNOTA, Walter F. *Dos visiones constitucionales divergentes sobre el amparo: Los casos argentino y español*. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 15 diciembre 2004; 4:24pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard2.htm

2. CEA Egaña, José Luis. *Sobre el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico*. *Rev. derecho (Valdivia)*. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida. Julio 2004, vol.16 [citado 21 Noviembre 2005; 5:15pm EST]. p.299-310. Fecha de publicación desconocida. Disponible en la World Wide Web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502004000100020&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0950.

3. GARCÍA Belaunde, Domingo. *Los Tribunales Constitucionales en América Latina* [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 29 diciembre 2004; 1:17pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.us.es/cidc/Ponencias/humanos/DomingoGarcía.pdf

4. GÓMEZ Alsina, Martha B. *Control de la constitucionalidad de las leyes. Diversos sistemas vigentes* [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 7 enero 2005; 5:38pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm

5. LEMBACH, Jutta. *El Tribunal Constitucional como factor de poder político*. Mónica K. Bawer Junesch (trad.), bajo la supervisión del doctor Lucio Cabrera. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 12 junio 2005; 8:09pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: <http://www.rewi.berlin.de/hfr/12-1996/>

6. NOGUEIRA Alcalá, Humberto. *Los tribunales constitucionales de Sudamérica a principios del siglo XXI* [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 10 enero 2005; 7:47pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718001220030002000003&script=sci_arttext&tnes

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reforma Judicial en el Estado Mexicano*. [en línea]. Lugar de publicación desconocido. Editorial desconocida [citado 21 noviembre 2005; 8:40pm EST]. Fecha de publicación desconocida. Disponible a través de: www.scjn.gob.mx/reforma_judicial/Foro03/Conclusiones3.pdf